

LIBRERIA  
CIÓN

THE UNIVERSITY OF CHICAGO PRESS

THE UNIVERSITY OF CHICAGO PRESS

THE UNIVERSITY OF CHICAGO PRESS

THE UNIVERSITY OF CHICAGO PRESS

THE UNIVERSITY OF CHICAGO PRESS

THE UNIVERSITY OF CHICAGO PRESS

THE UNIVERSITY OF CHICAGO PRESS

THE UNIVERSITY OF CHICAGO PRESS

THE UNIVERSITY OF CHICAGO PRESS

THE UNIVERSITY OF CHICAGO PRESS

THE UNIVERSITY OF CHICAGO PRESS

THE UNIVERSITY OF CHICAGO PRESS

THE UNIVERSITY OF CHICAGO PRESS

THE UNIVERSITY OF CHICAGO PRESS

THE UNIVERSITY OF CHICAGO PRESS

THE UNIVERSITY OF CHICAGO PRESS

THE UNIVERSITY OF CHICAGO PRESS

THE UNIVERSITY OF CHICAGO PRESS

THE UNIVERSITY OF CHICAGO PRESS

THE UNIVERSITY OF CHICAGO PRESS

THE UNIVERSITY OF CHICAGO PRESS

THE UNIVERSITY OF CHICAGO PRESS

THE UNIVERSITY OF CHICAGO PRESS

THE UNIVERSITY OF CHICAGO PRESS

THE UNIVERSITY OF CHICAGO PRESS

THE UNIVERSITY OF CHICAGO PRESS

THE UNIVERSITY OF CHICAGO PRESS

THE UNIVERSITY OF CHICAGO PRESS

THE UNIVERSITY OF CHICAGO PRESS

THE UNIVERSITY OF CHICAGO PRESS

THE UNIVERSITY OF CHICAGO PRESS

THE UNIVERSITY OF CHICAGO PRESS

THE UNIVERSITY OF CHICAGO PRESS

THE UNIVERSITY OF CHICAGO PRESS

THE UNIVERSITY OF CHICAGO PRESS

THE UNIVERSITY OF CHICAGO PRESS

THE UNIVERSITY OF CHICAGO PRESS

THE UNIVERSITY OF CHICAGO PRESS

THE UNIVERSITY OF CHICAGO PRESS

THE UNIVERSITY OF CHICAGO PRESS

THE UNIVERSITY OF CHICAGO PRESS

THE UNIVERSITY OF CHICAGO PRESS

THE UNIVERSITY OF CHICAGO PRESS

THE UNIVERSITY OF CHICAGO PRESS

THE UNIVERSITY OF CHICAGO PRESS

THE UNIVERSITY OF CHICAGO PRESS

THE UNIVERSITY OF CHICAGO PRESS

THE UNIVERSITY OF CHICAGO PRESS

THE UNIVERSITY OF CHICAGO PRESS



COLECCII  
DE LEYVA



1841

K47  
.M6  
C6  
1841  
c.1

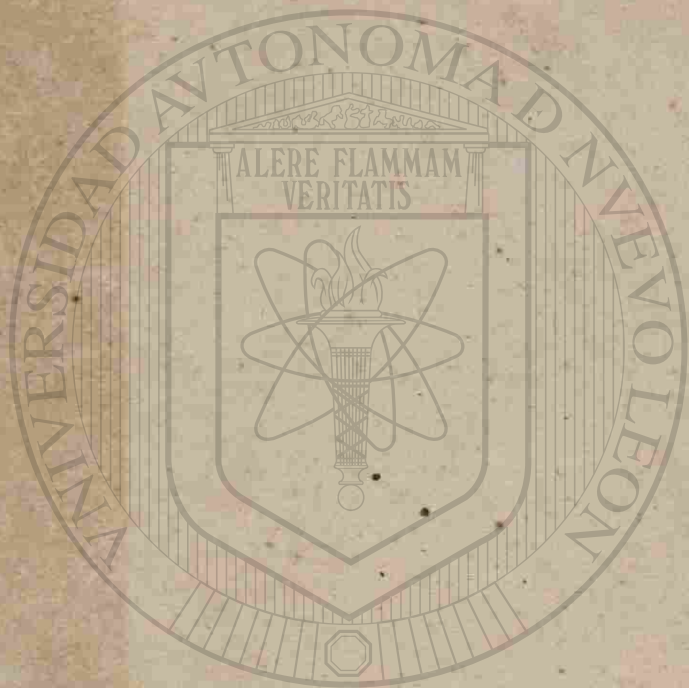
E  
340  
L



1080044369

E#56#126

3215.1721



UANL

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN



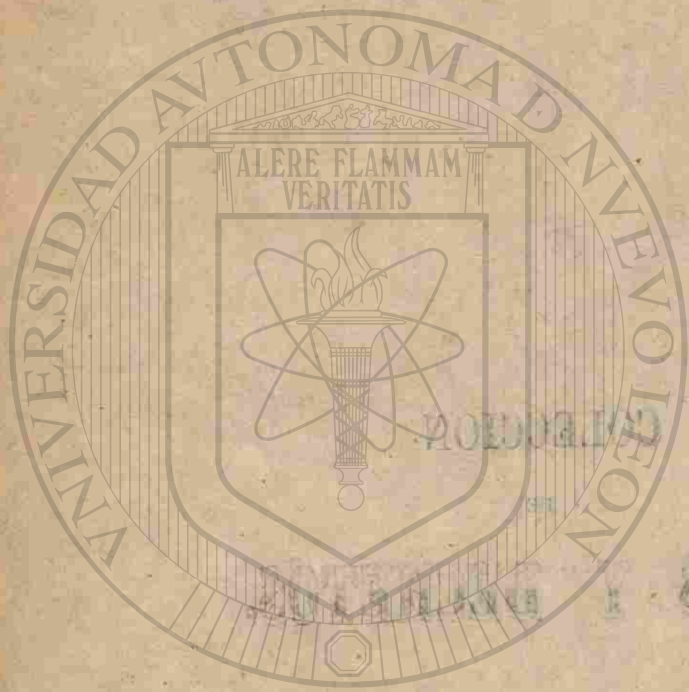
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS



COLECCION  
DE  
**LEYES Y DECRETOS.**

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS



COLECCION

DE

# LEYES Y DECRETOS,

PUBLICADOS

EN EL AÑO DE 1844.

EDICION DEL CONSTITUCIONAL.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

MÉXICO.

IMPRESA EN PALACIO.

1852.



22061  
BIBLIOTECA PÚBLICA  
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

1247  
.226  
C6  
1841

COLECCION



FONDO BIBLIOTECA PUBLICA  
DEL ESTADO DE NUEVO LEON

## INDICE ALFABETICO

DE LAS

# LEYES, DECRETOS Y CIRCULARES

QUE CONTIENE ESTE TOMO.

AÑO DE 1841.

A

	PAG.
Alvarez D. Juan.—Sobre que se le abonen ochocientos pesos desde el 22 de Octubre de 1823. . . . .	59
Agentes fiscales.—Decreto que estableció los de la suprema corte de justicia. . . . .	65
Amnistía.—Se hace estensiva la concedida por ley de 2 de Mayo de 835 á los delitos políticos. . . . .	12
Aprobacion.—Del decreto de la junta departamental de Chiapas, dado en 1º de Enero de 1840. . . . .	10
Audidores de guerra.—Decreto sobre continuacion de estos, y sus dotaciones. . . . .	189
Autorizacion.—Al gobierno para terminar las diferencias que puedan ocurrir por el permiso concedido de 30 de Noviembre prócsimo pasado. . . . .	11

II

- Idem.—Al gobierno para que pueda proporcionarse hasta un millon de pesos. . . . . 56  
 Ayuntamiento.—Se declara que la reunion de cinco capitulares es bastante para celebrar las sesiones. 110

B

- Banco nacional.—Decreto sobre cesistencia de este. 148  
 Bases orgánicas.—De la República mexicana. . . . . 82  
 Batallon.—Se establece uno de milicia activa de granaderos en México. . . . . 159  
 Idem.—Se establece uno de id. id. en el Departamento de Querétaro. . . . . 218  
 Bustamante, general D. Anastasio.—Se declara benemérito de la patria. . . . . 57

C

- Caminos.—Se faculta al gobierno de Puebla para la composicion del de esta ciudad á Tepeyahualco. . . . . 26  
 Cobre.—Sobre la amortizacion de este. . . . . 62  
 Idem.—Creando otra nueva moneda en lugar de la que se mandó amortizar. . . . . 138  
 Idem.—Prevencciones relativas á los decretos anteriores. . . . . 153  
 Comiso.—Se fijan seis meses para el consumo de efectos que aunque no sean prohibidos, tengan su procedencia de aquel. . . . . 137  
 Comandancia general.—Se establece en el Departamento de Aguascalientes. . . . . 221  
 Congreso general.—Próroga de las sesiones ordinarias y asuntos de que deberá ocuparse. . . . . 23  
 Idem.—Clausura de sesiones. . . . . 61

III

- Consejos de guerra.—Decreto sobre los que han de juzgar á los oficiales de marina. . . . . 142  
 Contribuciones.—Ley sobre las que deben pagar las fincas rústicas y urbanas. . . . . 12  
 Idem.—De capitacion y su destino. . . . . 28  
 Idem.—Facultades del contador de las directas. . . . . 73  
 Convocatoria.—Del supremo poder ejecutivo provisional. . . . . 161

D

- Derecho de consumo.—Ley para que no se cobre el aumento del 10 por 100. . . . . 76  
 Idem.—Se derogan las leyes que lo establecian. . . . . 101  
 Derechos.—Sobre los que deberá pagar la plata que se esporte de la República. . . . . 111  
 Derogacion.—De la primera parte del artículo 4º de la ley de 22 de Mayo de 837. . . . . 67  
 Idem.—De la última parte del artículo 152 de la ley de 20 de Marzo de 837. . . . . 66  
 Dispensa.—A D. José María Herrera por haber contraido matrimonio sin licencia del gobierno. . . . . 25  
 Idem.—A D. José Mariano Zavala por la falta de posesion de su empleo. . . . . 27  
 Doporto D. Manuel.—Se aprueba el retiro que se le concedió. . . . . 64

E

- Efectos prohibidos.—Se manda que el algodón en rama, y mantas cuya importacion está prohibida, se quemé previo el juicio sumarísimo que la ley previene. . . . . 103

## IV

Escuadrones.—Se establecen dos activos en el Departamento de Veracruz. . . . .	96
Idem.—Sobre id. id. en el Departamento de México. . . . .	144
Idem.—Sobre el establecimiento de uno en el Departamento de Puebla. . . . .	185

## G

Cefes superiores de hacienda.—Decreto que los estringue. . . . .	186
Generales de division.—Decreto para que se nombren cinco supernumerarios. . . . .	79
Gonzalez Villalva D. Manuel.—Se faculta al gobierno para que le conceda mejora de retiro. . . . .	20
Gonzales de la Roa D. José María.—Se le concede el grado honorario de coronel. . . . .	22

## H

Habilitacion.—A D. Anselmo del Barrio para que pueda administrar sus bienes. . . . .	21
Idem.—A D. Pedro de Horcasitas para lo mismo. . . . .	28
Idem.—A D. Prudencio Larrainzar para que pueda recibir el grado de bachiller en leyes. . . . .	52
Idem.—A D. Atanasia Quintanar para que pueda disfrutar de montepío. . . . .	53
Idem.—De edad á D. Nestor y D. Joaquin Garzon, para que puedan ser examinadores en farmacia. . . . .	55
Idem.—A D. Vicente García Parada para que pueda comparecer en juicio. . . . .	147

## V

## I

Indulto.—Al soldado Hilario Canchola de la pena capital. . . . .	52
Idem.—A los desertores del ejército. . . . .	78
Importacion.—Se declara que continúa prohibida la del tabaco en los puertos de la República. . . . .	216

## J

Juntas departamentales.—Nombramientos de los miembros de estas. . . . .	92
Juzgados de Distrito.—Se suprimen. . . . .	98

## M

Ministerio.—Nombramiento del Sr. D. Manuel María Canseco para el de hacienda. . . . .	23
Idem.—Idem del Sr. D. Sebastian Camacho para el de relaciones. . . . .	54
Idem.—Idem del Sr. D. José María Bocanegra para el de relaciones. . . . .	136
Idem.—Idem del Sr. D. Ignacio Trigueros para el de hacienda. . . . .	137
Idem.—Se comunica el nombramiento para las cuatro secretarías. . . . .	94
Moncada D. Juan N. María.—Se le concede que pueda disponer libremente de la parte vinculada del Mayorazgo del Barrio. . . . .	60
Monederos falsos.—Penas que se les deberán aplicar. . . . .	105



## VI

## P

- Pagos.—Que se hagan en sus dos terceras partes de cobre y una de plata. . . . . 135
- Papel sellado.—Escitativa á las autoridades para que se hagan cumplir las leyes sobre este. . . . . 72
- Pauta de comisos.—Se suspenden los efectos de la espedida por el gobierno en 20 de Marzo de 837. . . . . 78
- Poder conservador.—Declaracion sobre varios puntos. . . . . 74
- Presidente de la República.—Se le concede licencia para mandar las armas. . . . . 81
- Idem.—Se encarga interinamente el Escmo. Sr. D. Javier Echeverría como vice-presidente del consejo. . . . . id.
- Idem.—Se declara presidente provisional al general D. Antonio Lopez de Santa-Anna. . . . . 93
- Idem.—Se designa el juramento que deberá prestar en el acto de la posesion. . . . . 95
- Previsiones.—Para que tenga cumplimiento el decreto de 27 de Enero del año pasado. . . . . 51
- Idem.—Acerca de la introduccion de géneros, frutos y efectos en los Departamentos de Yucatan y Tabasco. . . . . 68
- Puertos.—Se declara cerrado el de S. Juan Bautista de Tabasco. . . . . 5
- Idem.—Se declara abierto el mismo para el comercio extranjero, de escala y cabotage. . . . . 109
- R**
- Regimiento.—Se establece uno de caballería de milicia activa en Michoacan. . . . . 104
- Idem.—Se manda formar uno de caballería en Jalisco. . . . . 145

## VII

- Regimiento.—Se establece uno de caballería de milicia activa en Oajaca. . . . . 146
- Idem.—Id. id. de infantería en México. . . . . 188
- Rincon Gallardo D. José María.—Se le concede que pueda disponer por testamento de la parte vinculada del Mayorazgo de Guadalupe Gallardo. . . . . 217

## S

- Sanchez D<sup>a</sup> Josefa.—Se le concede una pension. . . . . 24
- Sentencias.—Sobre que se funden citando la ley, cánon ó doctrina en que se apoyen. . . . . 97

## T

- Tabaco.—Sobre que cese la contrata de este, y que se administre por la hacienda pública. . . . . 113
- Idem.—Nombramiento de comisionados para recibir las existencias. . . . . 157
- Idem.—Reglamento para la administracion de la renta. . . . . 191
- Tribunales.—Se suprimen los de circuito, y se designa un promotor fiscal para los negocios de hacienda. . . . . 98
- Idem.—Ley orgánica de los mercantiles, y de las juntas de fomento. . . . . 119

## U

- Uniformes.—Se demarcan los que deberá usar el ejército. . . . . 219

## V

- Vales de alcance.—Decreto que previene el ecsámen y amortizacion de estos. . . . . 6

VIII

Vacantes.—Sobre el modo de cubrir las de los gefes de los cuerpos de la plana mayor. . . . . 69  
Idem.—Modo de proveer las de los tribunales superiores y juzgados de primera instancia. . . . . 108  
Viáticos.—Decreto sobre los que se deben pasar á los miembros de las juntas departamentales. . . . . 54  
Vista.—Se establece uno en la aduana de Guadaluajara. . . . . 9  
Veracruz.—Se aprueba el reglamento de policía formado por la junta departamental. . . . . 64

Z

Zacatecas.—Que solo se cobre en este Departamento el 3 por ciento sobre el valor verdadero de la plata y el oro. . . . . 50



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE GUANAJUATO  
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECA Y ARCHIVO

NUM. 1.

Ministerio de hacienda.—Seccion 1.<sup>a</sup>—El Escmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

“El presidente de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que con arreglo á lo dispuesto en la ley de 22 de Febrero de 1832, he decretado lo siguiente.

Art. 1.<sup>o</sup> Queda cerrado para el comercio extranjero, y el de escala y cabotage, el puerto de San Juan Bautista de Tabasco.

Art. 2.<sup>o</sup> Esta declaracion tendrá efecto, en cuanto al comercio extranjero, á los seis meses de publicada en la capital de la República, y respecto al de escala y cabotage el dia 15 del próximo venidero mes.

Dado en México á 11 de Enero de 1841.—Anastasio Bustamante.—A D. Javier Echeverría.”

VIII

Vacantes.—Sobre el modo de cubrir las de los gefes de los cuerpos de la plana mayor. . . . . 69  
Idem.—Modo de proveer las de los tribunales superiores y juzgados de primera instancia. . . . . 108  
Viáticos.—Decreto sobre los que se deben pasar á los miembros de las juntas departamentales. . . . . 54  
Vista.—Se establece uno en la aduana de Guadaluajara. . . . . 9  
Veracruz.—Se aprueba el reglamento de policía formado por la junta departamental. . . . . 64

Z

Zacatecas.—Que solo se cobre en este Departamento el 3 por ciento sobre el valor verdadero de la plata y el oro. . . . . 50



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE GUANAJUATO  
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECA Y DOCUMENTACIÓN

NUM. 1.

Ministerio de hacienda.—Seccion 1.<sup>a</sup>—El Escmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

“El presidente de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que con arreglo á lo dispuesto en la ley de 22 de Febrero de 1832, he decretado lo siguiente.

Art. 1.<sup>o</sup> Queda cerrado para el comercio extranjero, y el de escala y cabotage, el puerto de San Juan Bautista de Tabasco.

Art. 2.<sup>o</sup> Esta declaracion tendrá efecto, en cuanto al comercio extranjero, á los seis meses de publicada en la capital de la República, y respecto al de escala y cabotage el dia 15 del próximo venidero mes.

Dado en México á 11 de Enero de 1841.—*Anastasio Bustamante*.—A D. Javier Echeverría.”

Comuniclo á V. para su inteligencia y fines correspondientes.

Dios y libertad. México, Enero 12 de 1841.—*Echeverría.*

NUM. 2.

Ministerio de hacienda.—Sección de cuenta y razon.—  
El Esmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

“El presidente de la República mexicana á los habitantes de ella, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente.

1º “Desde la publicacion de esta ley en cada lugar, no se recibirán en las oficinas de hacienda en pago de derechos los vales de alcance que crió la ley de 2 de Marzo de 1835.

2º Los vales de alcance que ecsistan en poder de los tenedores sin amortizar, se presentarán en la tesorería general de la República para que los ecsamine, y los que resultaren legítimos, los amortizará desde luego, espidiendo en el acto á los interesados el certificado correspondiente.

3º Los que resultaren falsos, se remitirán horadados por la misma oficina al juez respectivo, espidiendo al interesado que lo pidiere una certificación con la numeracion y esplicaciones conducentes para que use de los derechos que le convengan.

4º Para el pago de los certificados de que habla el artículo 2º, se establece un fondo formado: primero, del 15 por ciento de lo que produzcan los derechos de alcabala en las aduanas principales de los Departamentos; segundo, de igual cuota en las mismas administraciones del valor

del derecho del 5 por ciento de consumo en que hoy se admiten vales de alcance.

5º Los administradores de las oficinas respectivas, bajo su mas estrecha responsabilidad, tendrán á disposicion de la tesorería general las cantidades destinadas á este fondo, para que sea prorateado entre los interesados, conforme al reglamento que forme el gobierno.—*Pedro Barajas*, diputado presidente.—*Simon de la Garza*, presidente del senado.—*Bernardo Guimbará*, diputado secretario.—*Antonio Fernandez Munilla*, senador secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, á 16 de Enero de 1841.—*Anastasio Bustamante.*—A D. Javier Echeverría.”

Y para que la inserta ley tenga su mas puntual y debido cumplimiento, ha dispuesto el Esmo. Sr. presidente de la República, de acuerdo con el consejo de gobierno que se observen las prevenciones siguientes.

Primera. Los tenedores de vales no amortizados los presentarán á la tesorería general, firmados de su puño, para el ecsámen de que habla el artículo 2º de esta ley, en el término de sesenta dias desde el de la fecha. La amortizacion que previene el mismo artículo, se verificará inmediatamente sacando á cada vale un bocado del diámetro de una pulgada.

Segunda. Los interesados que no residan en esta capital y que no tengan en ella persona de su confianza que cuide de sus vales, podrán remitirlos por conducto de las administraciones respectivas de correos, en pliego rotulado á los ministros de la tesorería. En este caso cada interesado llevará á la administracion de correos su pliego abierto y dos facturas firmadas por él, así como los vales

que contenga en dichas facturas se especificarán los números y valores de los vales, para que el administrador, cotejando el contenido del pliego con las facturas, y resultando conformes, le devuelva una de estas con su visto bueno para su seguridad, cierre el pliego en su presencia, lo certifique gratis y le dé la direccion correspondiente, reservando en su poder la otra factura para la debida constancia.

Tercera. Las administraciones principales bajo la responsabilidad de que habla el artículo 5º de esta ley, enviarán precisamente cada semana á la tesorería general un libramiento de lo que haya correspondido en la misma administracion á los tenedores de vales por este 15 por ciento, cuyo fondo se manda formar.

Cuarta. La tesorería general repartirá mensualmente en prorata rigurosa y entre todos los interesados, luego que la mayoría de estos haya obtenido los correspondientes certificados, las cantidades que hayan remitido hasta entonces las administraciones, á menos que dicha mayoría, calculada por los valores que represente, convenga en junta pública en nombrar un apoderado bajo la responsabilidad de la misma, que reciba de la tesorería cuanto corresponda al fondo, y cuide del reparto. En este último extremo, las libranzas de todas las administraciones se darán por estas y por el conducto de la tesorería á favor del apoderado, como se practica respecto á los otros fondos.

Quinto. Los certificados se espedirán precisamente á favor del interesado ó de la persona que éste designe por su endose.

Sesta. Los certificados que correspondan á los no residentes en México, así como los prorateos que les vayan tocando, se tendrán á su disposición en la tesorería gene-

ral, cuidando esta de avisarles oportunamente el resultado del cesámen de esos vales por el mismo conducto por donde los dirigieron.

Sétima. La tesorería general llevará una cuenta exacta de los vales que hayan resultado falsos y se hayan remitido al juzgado respectivo, presentando al ministerio igualmente en cada mes, un estado que manifieste tanto los certificados espedidos como las cantidades que se hayan aplicado á su amortizacion.

Comuníquelo á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, 16 de Enero de 1841.—*Echeverría.*

NUM. 3.

Ministerio de hacienda.—Seccion 1ª.—El Escmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

“El presidente de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente.

“Se restablece en la aduana de Guadalajara la plaza de vista con la dotacion de mil doscientos pesos anuales, prefiriéndose en igualdad de circunstancias á los pensionistas ó cesantes, en ahorro de gastos á la hacienda pública.—*Pedro Barajas*, diputado presidente.—*José R. Malo*, presidente del senado.—*Bernardo Guimbarda*, diputado secretario.—*Juan Martin de la Garza y Flores*, senador secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule, y se le

dé el debido cumplimiento. Dado en México, á 4 de Febrero de 1841.—*Anastasio Bustamante*.—A. D. J. *Echeverría*.”

Y lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Febrero 4 de 1841.—*Echeverría*.

Es copia. México, Febrero 4 de 1841.—*Santiago Sartorio*.

## NUM. 4.

Ministerio de lo interior.—El Esmo. Sr. presidente de la República mexicana se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

“El presidente de la República mexicana á los habitantes de ella, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente.

Se aprueba en todas sus partes el decreto de la junta departamental de Chiapas, de 1º de Enero de 1840, sobre el aumento del impuesto en 2 reales por cada res de manzanza, é inversion del producido de ese mismo aumento.

—*Pedro Barajas*, diputado presidente.—*Simon de la Garza*, presidente del senado.—*Pedro Rojas*, diputado secretario.—*Juan Martin de la Garza y Flores*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, á 5 de Febrero de 1841.—*Anastasio Bustamante*.—A. D. *José María Jimenez*.”

Y lo comunico á V. para los efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Febrero 5 de 1841.—*Jimenez*.

Es copia. México, Febrero 5 de 1841.—*J. de Iturbide*.

## NUM. 5.

Ministerio de hacienda.—Seccion 1ª.—El Esmo. Sr. presidente de la República mexicana se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

“El presidente de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente.

“Art. 1º Se faculta al gobierno á fin de que de acuerdo con el consejo termine las diferencias que puedan ocurrir con motivo del permiso concedido en orden de 30 de Setiembre próximo pasado, bajo la base de no permitir por ningun punto de la República, la introduccion de hilazas y demas efectos prohibidos, sin que por esta autorizacion se entienda que se reconoce derecho alguno en los interesados para reclamaciones, por razon de los contratos celebrados en virtud de dicha orden.

2º El gobierno dictará con arreglo á las leyes, las providencias mas eficaces para evitar la internacion de los efectos extranjeros prohibidos, cuya importacion han permitido los disidentes de Yucatan y Tabasco.—*José Domingo Ibañez de Corbera*, diputado presidente.—*José R. Malo*, presidente del senado.—*Bernardo Guimbarda*, diputado secretario.—*Antonio Fernandez Munilla*, senador secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 20 de Febrero de 1841.—*Anastasio Bustamante*.—A. D. *Javier Echeverría*.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Febrero 20 de 1841.—*Echeverría.*

## NUM. 6.

Ministerio de lo interior.—El Escmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

“El presidente de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente.

“Se declaran comprendidos en la ley de amnistía de 2 de Mayo de 1835 los delitos políticos cometidos contra la nacion por cualquier mexicano dentro y fuera de la República en los términos que explica la ley.—*Demetrio del Castillo*, presidente de la cámara de diputados.—*Simon de la Garza*, presidente del senado.—*Luis M. de Herrera*, diputado secretario.—*Juan Martin de la Garza y Flores*, senador secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 20 de Febrero de 1841.—*Anastasio Bustamante.*—A. D. José María Jimenez.”

Y lo comunico á V. para los efectos consiguientes.

Dios y libertad. México, Febrero 20 de 1841.—*Jimenez.*

## NUM. 7.

Ministerio de hacienda.—Seccion 4.<sup>a</sup>—El Escmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

“El presidente de la República mexicana á los habitantes de ella, sabed: Que el congreso nacional ha decretado lo siguiente.

## CONTRIBUCION

## SOBRE FINCAS RUSTICAS Y URBANAS.

Art. 1.<sup>o</sup> Para los gastos de la campaña de Tejas, y solo durante ella, se establece una contribucion á razon de tres al millar anual, sobre el valor de las fincas rústicas y urbanas.

2.<sup>o</sup> Los dueños de dichas fincas exhibirán las cuotas que les correspondan en la oficina de hacienda que designe el gobierno, la cual será precisamente una de las ordinarias ya establecidas.

3.<sup>o</sup> Esta contribucion se pagará por tercios adelantados, que comenzarán á correr desde 1.<sup>o</sup> de Abril próximo, debiéndose hacer la primera exhibicion dentro de un mes contado desde la publicacion de esta ley, y las siguientes en el último mes del tercio anterior.

4.<sup>o</sup> Los causantes de esta contribucion que no paguen sus cuotas en los plazos fijados, serán apremiados á verificarlo con arreglo á lo dispuesto por la ley de 20 de Enero de 1837, sin perjuicio de una multa de diez por ciento sobre el adeudo, que les impondrá el juez de hacienda si resultaren culpados.

5.<sup>o</sup> El propietario que reconozca algun capital sobre su finca, deducirá al acreedor censualista, en el pago de réditos, el tres al millar correspondiente á dicho capital.

6.<sup>o</sup> Se cobrará esta contribucion por los valores que se dieren á las fincas rústicas y urbanas en cumplimiento de la ley de 30 de Junio y 5 de Julio de 1836; y respecto

Dios y libertad. México, Febrero 20 de 1841.—*Echeverría.*

NUM. 6.

Ministerio de lo interior.—El Escmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

“El presidente de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente.

“Se declaran comprendidos en la ley de amnistía de 2 de Mayo de 1835 los delitos políticos cometidos contra la nacion por cualquier mexicano dentro y fuera de la República en los términos que explica la ley.—*Demetrio del Castillo*, presidente de la cámara de diputados.—*Simon de la Garza*, presidente del senado.—*Luis M. de Herrera*, diputado secretario.—*Juan Martin de la Garza y Flores*, senador secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 20 de Febrero de 1841.—*Anastasio Bustamante.*—A. D. José María Jimenez.”

Y lo comunico á V. para los efectos consiguientes.

Dios y libertad. México, Febrero 20 de 1841.—*Jimenez.*

NUM. 7.

Ministerio de hacienda.—Seccion 4.<sup>a</sup>—El Escmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

“El presidente de la República mexicana á los habitantes de ella, sabed: Que el congreso nacional ha decretado lo siguiente.

CONTRIBUCION

SOBRE FINCAS RUSTICAS Y URBANAS.

Art. 1.<sup>o</sup> Para los gastos de la campaña de Tejas, y solo durante ella, se establece una contribucion á razon de tres al millar anual, sobre el valor de las fincas rústicas y urbanas.

2.<sup>o</sup> Los dueños de dichas fincas exhibirán las cuotas que les correspondan en la oficina de hacienda que designe el gobierno, la cual será precisamente una de las ordinarias ya establecidas.

3.<sup>o</sup> Esta contribucion se pagará por tercios adelantados, que comenzarán á correr desde 1.<sup>o</sup> de Abril próximo, debiéndose hacer la primera exhibicion dentro de un mes contado desde la publicacion de esta ley, y las siguientes en el último mes del tercio anterior.

4.<sup>o</sup> Los causantes de esta contribucion que no paguen sus cuotas en los plazos fijados, serán apremiados á verificarlo con arreglo á lo dispuesto por la ley de 20 de Enero de 1837, sin perjuicio de una multa de diez por ciento sobre el adeudo, que les impondrá el juez de hacienda si resultaren culpados.

5.<sup>o</sup> El propietario que reconozca algun capital sobre su finca, deducirá al acreedor censualista, en el pago de réditos, el tres al millar correspondiente á dicho capital.

6.<sup>o</sup> Se cobrará esta contribucion por los valores que se dieren á las fincas rústicas y urbanas en cumplimiento de la ley de 30 de Junio y 5 de Julio de 1836; y respecto



de las que no se hizo entonces la manifestacion debida, el propietario, al tiempo de hacer la exhibicion del primer tercio, presentará la escritura de venta, adjudicacion &c., ó un avalúo judicial de la finca ó cualquiera otro documento con que se pruebe suficientemente el valor de ella; y en defecto de estos datos, pagará la cuota con arreglo al valor en que él mismo declare estimarla.

7.º Los gobernadores de los Departamentos nombrarán en todas las cabeceras de partido y de distrito una junta compuesta de tres á cinco vecinos propietarios, que no podrán excusarse, para que hagan las avaluaciones de que se habla en el artículo siguiente.

8.º Reunidos todos los individuos que deben componer las juntas de que se habla en el artículo anterior, y previo juramento de obrar segun su conciencia, procederán á valuar prudencialmente: primero, las fincas que estuvieren en el último caso del artículo 6.º: segundo, aquellas cuyas escrituras ó títulos de dominio, inventarios &c., sean de mas de veinticinco años; y tercero, aquellas en que se tuviere noticia de haber sido mejoradas considerablemente en los últimos veinticinco años.

9.º Cuando se tuvieren que avaluar fincas pertenecientes á algunos de los que componen las juntas, la autoridad que debe presidirlas nombrará otros tantos suplentes para solo ese caso.

10. Si á los presidentes de dichas juntas les pareciere muy bajo el avalúo, ó á los interesados muy alto, podrán ocurrir unos y otros dentro de quince dias perentorios, al gobernador respectivo, para que por un perito nombrado por éste, y otro por el interesado, se haga el avalúo de la finca, nombrándose por ambos peritos un tercero en caso de discordia. Los gastos del avalúo por peritos se-

rán de cuenta del interesado, si él fuere el reclamante, y si no de cuenta de la hacienda pública.

11. Si la estimacion que el propietario hubiese hecho de sus fincas segun el artículo 6.º, fuere notablemente diferente de la que se hiciere, conforme á lo prevenido en los artículos anteriores, se devolverá ó cobrará al causante la diferencia que resultare.

12. En el avalúo de las fincas rústicas, solo entrarán sus terrenos, aguas, aperos, ganados, utensilios, oficinas, y en general todas aquellas cosas que sirven peculiarmente á las labores y demas especulaciones de dichas fincas; pero no se comprenderán las semillas ó frutos en berza, los cosechados y almacenados para su venta, los muebles de uso de los dueños, y los demas objetos de ornato, así como los destinados á su comodidad personal.

13. No estarán sujetos á esta contribucion los edificios que sirven de habitacion á las comunidades religiosas de ambos sexos: los destinados inmediatamente á objetos de beneficencia pública: las universidades y casas de enseñanza que no sean de propiedad particular: las minas y haciendas de beneficio de metales; y en fin, las fincas urbanas y rústicas que se hallen incapaces de producir alguna especie de utilidad á sus dueños.

14. El gobierno hará que en todos los Departamentos se formen padrones de las fincas rústicas y urbanas comprendidas en sus respectivos territorios, con expresion en unas y otras, de sus valores y de los dueños á que pertenecen, y ademas en las primeras se dirá la estension de su terreno, por sitios ó caballerías, y remitirá á ambas cámaras una copia de estos padrones.

15. Los productos de esta contribucion, así como los demas recursos que se establecieren para la campaña de

Tejas, no podrán destinarse para ningun otro objeto, ni hipotecarse en ningun caso.—*José Domingo Ibañez de Corbera*, diputado presidente.—*Manuel Rincon*, senador presidente.—*Bernardo Guimbarda*, diputado secretario.—*Antonio Fernandez Munilla*, senador secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, 11 de Marzo de 1841.—*Anastasio Bustamante*.—A D. Javier Echeverría.”

Y á fin de que la precedente ley sea cumplida con la debida esactitud, el Esmo. Sr. presidente se ha servido dictar, de acuerdo con el consejo de gobierno, las siguientes disposiciones.

1<sup>ª</sup> Los impuestos de que trata esta ley serán enterados por los causantes en el término que ella designa, en las administraciones principales de rentas, en las subalternas, en las receptorías ó sub-receptorías en cuya demarcacion estén situadas las fincas sujetas al pago de la contribucion.

2<sup>ª</sup> Las oficinas mencionadas prepararán desde luego las liquidaciones en que consten las fincas pertenecientes á cada propietario, con arreglo al modelo que circulará la direccion general de rentas, y segun los datos que sirvieron para la recaudacion de arbitrios y de las contribuciones directas de 1839, á fin de que se haga la de estas nuevas contribuciones en el orden y con la regularidad que son tan importantes para evitar la confusion que de lo contrario podria introducirse.

3<sup>ª</sup> Como no puede hacerse la recaudacion con método y esactitud, sin presencia de los respectivos padrones, y para que pueda ella comenzarse con la brevedad que dispone la preinserta ley, procederán las oficinas, luego que

la reciban, á sacar copia de los padrones que se formaron para la recaudacion del arbitrio extraordinario, poniendo solo las fincas sus valores y sus dueños, y el viento y distancia á que estén las rústicas del lugar de la oficina, así como su estension en caballerías y fanegas de sembradura, omitiendo los demas pormenores que aquellos contienen.

4<sup>ª</sup> Esas copias y sus originales se pasarán á los señores gefes superiores de hacienda, donde los haya, y á las autoridades locales de los demas lugares, para que por sí ó por el individuo que nombren al efecto, sean confrontadas, rubricadas cada una de las planillas, y firmada la última en señal de haberse hallado esactas.

5<sup>ª</sup> Esas copias, que han de servir de guia y comprobante de la recaudacion de los nuevos impuestos, se cuidará que que queden con la esactitud debida, teniendo á la vista las variaciones que hayan ocurrido y consten en los registros generales que dispuso y modeló la direccion de arbitrios, haciendo ademas las rectificaciones necesarias á fin de corregir las inesactitudes que tuvieron los padrones primitivos.

6<sup>ª</sup> Las oficinas que no llegaron á formar padrones para la recaudacion de las contribuciones de 1836 y 1838, y omitieron por consiguiente la formacion de los registros generales, procederán inmediatamente á hacer empadronar las fincas de su territorio con los registros prevenidos para el ramo de arbitrios, y á formar los registros generales, sacando la copia de que habla la prevencion 3<sup>ª</sup>.

7<sup>ª</sup> Cada oficina remitirá á su superior copia simple de los padrones de que hablan las prevenciones 3<sup>ª</sup> y 6<sup>ª</sup>, para que por conducto de la direccion general las reciba el su-

premo gobierno y las pase á las cámaras en cumplimiento del artículo 14 de la ley.

8.<sup>o</sup> Las copias certificadas se acompañarán á la cuenta general que á fin de año deben presentar las oficinas, para que sirvan de base en la glosa.

9.<sup>o</sup> Por regla general se tendrá presente que el primer tercio de estas contribuciones comienza en 1.<sup>o</sup> de Abril próximo, y que por consiguiente, desde esa fecha deben contarse ese y los siguientes tercios en todos los lugares de la República, aun cuando en algunos comience la recaudación despues del citado mes de Abril por circunstancias imprevistas.

10. Los recaudadores en cuyas oficinas no ecsista padron ninguno ni registro general, no por eso dejarán de admitir desde luego los enteros que se les hagan, ocurriendo en el caso á los datos que puedan tener, ó ateniéndose por lo pronto á los que ministre el causante.

11. Las oficinas recaudadoras, para pagar á los peritos de que habla el artículo 10 de la antecedente ley, se sujetarán al reglamento circularado por la administración general de contribuciones directas, con aprobacion del supremo gobierno, en 25 de Agosto de 1836.

12. La tesorería general de la nacion lo será de estos ramos de contribuciones directas, y en ella se enterarán real ó virtualmente los productos líquidos.

13. Ninguna data se admitirá á las oficinas recaudadoras, si no la comprueban con certificado de entero de la superior inmediata, ó con órden de las administraciones principales, de la tesorería general, en la que irá siempre inserta la del ministerio de hacienda.

14. Los causantes que quisiesen enterar la contribucion en la administracion principal del Departamento en

cuyo territorio estén sus fincas, exhibirán el importe en nombre y por cuenta de la administracion subalterna, y con el certificado ó certificados que aquella les espida, ocurrirán á la administracion, receptoría ó sub-receptoría á que corresponda, para que les liquide y les devuelva lo que sobre, ó les cobre lo que falte, haciendo el cargo y data virtuales.

Los causantes que teniendo fincas en otro Departamento que en el de México, quisieren hacer sus enteros en esta capital, lo verificarán en la tesorería de la nacion, como general de estas contribuciones, en nombre y por cuenta de la administracion principal del Departamento en que estén las fincas; y con los certificados que aquella espida ocurrirán á las respectivas oficinas á hacer su liquidacion.

15. La direccion general de rentas circulará los modelos é instrucciones que crea oportuno, á efecto de que la recaudacion se practique con método, esactitud y espedicion, aplicando á la contabilidad el método adoptado por la estinguida direccion de arbitrios, como el mas propio para llenar aquellos fines, para hallar resultados generales, para llevar con separacion la cuenta de valores y la de manejo, y facilitar por lo mismo la liquidacion de la responsabilidad de los recaudadores.

16. De conformidad con la sétima parte del artículo 1.<sup>o</sup> del decreto de 18 de Mayo de 1832, la correspondencia oficial que sobre este ramo se siga entre las oficinas y autoridades, será costeada en su porte por el erario.

17. A fin de que los contribuyentes ocurran con la oportunidad necesaria á hacer los enteros, y no aleguen ignorancia ú otra falta para esimirse del pago, se fijará la precedente ley y parte reglamentaria en la puerta de las oficinas que deben hacer la recaudacion, por espacio de un

mes consecutivo, contado desde la publicación de la misma ley; lo cual se ejecutará también por igual tiempo, en los meses en que debe hacerse el cobro en lo sucesivo.”

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines correspondientes.

Dios y libertad. México, 11 de Marzo de 1841.—*Echeverría.*

NUM. 8.

Ministerio de guerra y marina.—Sección y mesa de operaciones.—El Escmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

“El presidente de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente.

“Se faculta al gobierno para que atendidos los méritos del teniente coronel D. Manuel Gonzalez Villalva, le conceda mejora de retiro en la clase de coronel efectivo.—*José Miguel Pacheco*, diputado presidente.—*Sebastian Camacho*, senador presidente.—*Bernardo Guimbará*, diputado secretario.—*Juan Martín de la Garza y Flores*, senador secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 18 de Marzo de 1841.—*Anastasio Bustamante*.—A D. Juan N. Almonte.”

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines correspondientes.

Dios y libertad. México, Marzo 18 de 1841.—*Almonte*.—Se comunicó á los Escmos. Sres. ministros de relacio-

nes exteriores, hacienda é interior, al Escmo. Sr. jefe de la plana mayor, á los Sres. directores generales de ingenieros, artillería y marina, y al señor general en jefe de la division del Norte.

NUM. 9.

Ministerio de lo interior.—Escmo. Sr.—El Escmo. Sr. presidente de la República mexicana se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

“El presidente de la República mexicana á los habitantes de ella, sabed: Que el congreso general ha decretado lo que sigue.

Se habilita á D. Anselmo del Barrio para que pueda administrar sus bienes, y para que en la defensa de ellos pueda por sí solo comparecer en juicio, entendiéndose que no gozará los privilegios de menor.—*José Miguel Pacheco*, diputado presidente.—*Sebastian Camacho*, senador presidente.—*Bernardo Guimbará*, diputado secretario.—*José Joaquin Avilés*, senador secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 23 de Marzo de 1841.—*Anastasio Bustamante*.—A D. José María Jimenez.

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México; Marzo 23 de 1841.—*Jimenez*.

## NUM. 10.

Ministerio de guerra y marina.—Sección central.—Messa 4.<sup>o</sup>—Escmo. Sr.—El Escmo. Sr. presidente de la República mexicana se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

“El presidente de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que el congreso nacional ha decretado lo siguiente.

“En remuneracion de los servicios que D. José María Gonzalez de la Roa hizo á la nacion en la guerra de independencia, y de los sacrificios de su familia por la misma causa, se le concede el uso de uniforme y grado de coronel, que ha solicitado por honor.—*José Miguel Pacheco*, diputado presidente.—*Sebastian Camacho*, senador presidente.—*Bernardo Guimbará*, diputado secretario.—*Juan Martin de la Garza y Flores*, senador secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 24 de Marzo de 1841.—*Anastasio Bustamante*.—A D. Juan Nepomuceno Almonte.”

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, 24 de Marzo de 1841.—*Almonte*.

## NUM. 11.

Ministerio de lo interior.—Circular.—Nombrado por el Escmo. Sr. presidente de la República para el despacho del ministerio de hacienda el Escmo. Sr. D. Manuel Maria Canseco, por renuncia del Sr. D. Javier Echeverría, y habiendo prestado hoy el juramento de estilo, pone al margen su firma para que sea formalmente reconocida por las autoridades y funcionarios.

Lo que tengo el honor de comunicar á V. para su conocimiento.

Dios y libertad. México, 24 de Marzo de 1841.—*Jimenez*.

## NUM. 12.

Ministerio de lo interior.—El Escmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

“El presidente de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que el congreso nacional ha decretado lo siguiente.

“El congreso general prorroga las sesiones ordinarias del presente periodo, para ocuparse:

- 1.<sup>o</sup> De las reformas constitucionales con toda preferencia.
- 2.<sup>o</sup> De las iniciativas que se hicieren para la conservacion del órden y pública tranquilidad.
- 3.<sup>o</sup> De lo perteneciente á la administracion de justicia.
- 4.<sup>o</sup> De los decretos de las juntas departamentales pendientes de revision, y de los decretos y leyes que haya iniciadas relativas al fomento y bien de los Departamentos.

5º De los asuntos pendientes en el senado y en el gobierno, que se vuelvan reprobados por el primero ó con observaciones por el segundo.

6º Del arreglo de la contaduría mayor.

7º De los asuntos de hacienda y guerra en todos sus ramos y en espeical lo relativo á Tejas.

8º De los relativos á los ayuntamientos y que de cualquier modo estén pendientes.

9º De los asuntos particulares que se hayan puesto á discusion, ó por lo menos hayan tenido primera lectura hasta el dia último del presente mes.

10º De las iniciativas pendientes sobre fomento de los ramos de industria y minería.

11º De la aprobacion de los tratados pendientes con las naciones extranjeras.—*José Miguel Pacheco*, diputado presidente.—*Sebastian Camacho*, vice-presidente del senado.—*Mariano Aguilar y Lopez*, diputado secretario.—*Juan Martin de la Garza y Flores*, senador secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 30 de Marzo de 1841.—*Anastasio Bustamante*.—A D. José Maria Jimenez.”

Y lo comunico á V. para los efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Marzo 30 de 1851.—*Jimenez*.

NUM. 13.

Ministerio de guerra y marina.— Seccion central.—Mesa 2ª.—El presidente de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente.

“Se concede á Dª Josefa Sanchez, abuela de D. Juan Rico, alumno del colegio militar, la pension de ciento ochenta pesos anuales durante su vida.—*José Miguel Pacheco*, diputado presidente.—*Sebastian Camacho*, senador presidente.—*Bernardo Guimbarda*, diputado secretario.—*Juan Martin de la Garza y Flores*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé su debido cumplimiento. Palacio del Gobierno nacional en México á 30 de Marzo de 1841.—*Anastasio Bustamante*.—A D. Juau N. Almonte.”

Y lo comunico á V. para su inteligencia.

Dios y libertad. México, Marzo 30 de 1841.—*Almonte*.

NUM. 14.

Ministerio de guerra y marina.—Seccion central.—Mesa 2ª.—Escmo. Sr.—El Escmo. Sr. presidente de la República mexicana se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

“El presidente de la República mexicana á los habitantes de ella, sabed. Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Se dispensa á D. José María Herrera, primer ayudante adicto á la oficina del detall de esta plaza, el haber contraido matrimonio sin la licencia respectiva, y en consecuencia se declara á su familia con derecho al montepio.—*José Miguel Pacheco*, diputado presidente.—*Ignacio de Anzoarena*, senador presidente.—*Bernardo Guimbarda*, diputado secretario.—*Juan Martin de la Garza y Flores*, senador secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le

5º De los asuntos pendientes en el senado y en el gobierno, que se vuelvan reprobados por el primero ó con observaciones por el segundo.

6º Del arreglo de la contaduría mayor.

7º De los asuntos de hacienda y guerra en todos sus ramos y en espeical lo relativo á Tejas.

8º De los relativos á los ayuntamientos y que de cualquier modo estén pendientes.

9º De los asuntos particulares que se hayan puesto á discusion, ó por lo menos hayan tenido primera lectura hasta el dia último del presente mes.

10º De las iniciativas pendientes sobre fomento de los ramos de industria y minería.

11º De la aprobacion de los tratados pendientes con las naciones extranjeras.—*José Miguel Pacheco*, diputado presidente.—*Sebastian Camacho*, vice-presidente del senado.—*Mariano Aguilar y Lopez*, diputado secretario.—*Juan Martin de la Garza y Flores*, senador secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 30 de Marzo de 1841.—*Anastasio Bustamante*.—A D. José Maria Jimenez.”

Y lo comunico á V. para los efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Marzo 30 de 1851.—*Jimenez*.

NUM. 13.

Ministerio de guerra y marina.—Seccion central.—Mesa 2ª—El presidente de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente.

“Se concede á Dª Josefa Sanchez, abuela de D. Juan Rico, alumno del colegio militar, la pension de ciento ochenta pesos anuales durante su vida.—*José Miguel Pacheco*, diputado presidente.—*Sebastian Camacho*, senador presidente.—*Bernardo Guimbarda*, diputado secretario.—*Juan Martin de la Garza y Flores*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé su debido cumplimiento. Palacio del Gobierno nacional en México á 30 de Marzo de 1841.—*Anastasio Bustamante*.—A D. Juau N. Almonte.”

Y lo comunico á V. para su inteligencia.

Dios y libertad. México, Marzo 30 de 1841.—*Almonte*.

NUM. 14.

Ministerio de guerra y marina.—Seccion central.—Mesa 2ª—Escmo. Sr.—El Escmo. Sr. presidente de la República mexicana se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

“El presidente de la República mexicana á los habitantes de ella, sabed. Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Se dispensa á D. José María Herrera, primer ayudante adicto á la oficina del detall de esta plaza, el haber contraido matrimonio sin la licencia respectiva, y en consecuencia se declara á su familia con derecho al montepio.—*José Miguel Pacheco*, diputado presidente.—*Ignacio de Anzoarena*, senador presidente.—*Bernardo Guimbarda*, diputado secretario.—*Juan Martin de la Garza y Flores*, senador secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le

dé su debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 3 de Abril de 1841.—*Anastasio Bustamante.*

—A D. Juan N. Almonte.”

Y lo comunico á V. para su conocimiento.

Dios y libertad. México, Abril 3 de 1841.—*Almonte.*

NUM. 15.

Ministerio de lo interior.—El Esmo. Sr. presidente de la República mexicana se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

“El presidente de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que el congreso nacional ha decretado lo siguiente.

“Se faculta al gobierno del Departamento de Puebla para que allanando con el general la composicion del camino de esta ciudad á Tepeyahualco, pueda destinar á ella la parte de la contribucion impuesta sobre licores para la construccion de cárceles, que pueda aplicarse sin perjuicio de ese objeto, y con calidad de reintegrarse inmediatamente con el producido de peages que se impongan despues de compuesto el camino, ó con otros recursos que se arbitren y aprueben legalmente.—*José Miguel Pacheco*, diputado presidente.—*Sebastian Camacho*, presidente del senado.—*Pedro Rojas*, diputado secretario.—*Juan Martin de la Garza y Flores*, senador secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 3 de Abril de 1841.—*Anastasio Bustamante.*—A D. José María Jimenez.”

Y lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Abril 3 de 1841.—*Jimenez.*

NUM. 16.

Ministerio de hacienda.—Seccion 4<sup>a</sup>.—El Esmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

“El presidente de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que el congreso nacional ha decretado lo siguiente.

“Se dispensa á D. José Mariano Zavala la falta de posesion en el empleo de administrador de estanquillos de México, de que obtuvo formal despacho, para los efectos que deba producir en su ocupacion actual y futura la consideracion de aquel empleo, y que perciba desde la fecha de este decreto lo que faltare en los destinos que obtenga al complemento del sueldo de la dotacion á que se refirió su enunciado despacho.—*José Miguel Pacheco*, diputado presidente.—*José Ignacio de Anzorena*, presidente del senado.—*Bernardo Guimbará*, diputado secretario.—*Juan Martin de la Garza y Flores*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 15 de Abril de 1841.—*Anastasio Bustamante.*—A D. Manuel María Canseco.”

Y lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Abril 15 de 1841.—*Canseco.*

Es copia. México, Abril 15 de 1841.—*Santiago Sartorio.*



## NUM. 17.

Ministerio de lo interior.—Escmo. Sr.—El Escmo. Sr. presidente de la República mexicana se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

“El presidente de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente.

“Se habilita á D. Pedro Horcasitas para que en el tiempo que le falta para salir de la menor edad, pueda administrar sus bienes, sin gozar de los privilegios de la minoridad.—*José Miguel Pacheco*, diputado presidente.—*José Ignacio de Anzorena*, senador presidente.—*Pedro Rojas*, diputado secretario.—*José Joaquín Avilés*, senador secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, á 17 de Abril de 1841.—*Anastasio Bustamante*.—A D. José María Jimenez.”

Y lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Abril 17 de 1841.—*Jimenez*.—Escmo. Sr. gobernador del Departamento de Chihuahua.

## NUM. 18.

Ministerio de hacienda.—Sección 4.<sup>a</sup>—El Escmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

“El presidente de la República mexicana á los habitan-

tes de ella, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente.

## “CONTRIBUCION PERSONAL.

Art. 1.<sup>o</sup> Se establecerá una contribucion personal, que pagarán todos los habitantes de la República, varones, desde diez y ocho años cumplidos, que tengan bienes ó se hallen capaces de trabajar, la que se dividirá en cinco clases, de las cuales la primera no excederá de dos pesos, y la última de un real cada mes.

2.<sup>o</sup> Se destina de toda preferencia la mitad del producto líquido de esta contribucion, que se recaude en cada Departamento, á cubrir el deficiente de su presupuesto de gastos, pudiendo aplicarse el sobrante, donde lo hubiere, á las otras atenciones del gobierno; pero esto no podrá verificarse sin previa constancia que dará por escrito el gobernador respectivo al jefe de hacienda, de quedar cubierto el referido presupuesto.

3.<sup>o</sup> En los Departamentos en que hubiere el sobrante de que trata el artículo anterior, podrán las juntas departamentales dictar y poner en ejecucion las providencias de que habla la quinta de sus atribuciones constitucionales, con tal que los gastos que ellas causaren puedan cubrirse con el dicho sobrante.

4.<sup>o</sup> Si en algun Departamento no bastare á satisfacer sus gastos la mitad designada para este efecto en el artículo 2.<sup>o</sup>, el gobierno dispondrá que de las otras rentas del mismo Departamento, se tome la parte necesaria para cubrir el deficiente.

5.<sup>o</sup> La otra mitad de esta contribucion que se recaude en los Departamentos internos de Oriente y Occidente, se

## NUM. 17.

Ministerio de lo interior.—Escmo. Sr.—El Escmo. Sr. presidente de la República mexicana se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

“El presidente de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente.

“Se habilita á D. Pedro Horcasitas para que en el tiempo que le falta para salir de la menor edad, pueda administrar sus bienes, sin gozar de los privilegios de la minoridad.—*José Miguel Pacheco*, diputado presidente.—*José Ignacio de Anzorena*, senador presidente.—*Pedro Rojas*, diputado secretario.—*José Joaquín Avilés*, senador secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, á 17 de Abril de 1841.—*Anastasio Bustamante*.—A D. José María Jimenez.”

Y lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Abril 17 de 1841.—*Jimenez*.—Escmo. Sr. gobernador del Departamento de Chihuahua.

## NUM. 18.

Ministerio de hacienda.—Sección 4.<sup>a</sup>—El Escmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

“El presidente de la República mexicana á los habitan-

tes de ella, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente.

## “CONTRIBUCION PERSONAL.

Art. 1.<sup>o</sup> Se establecerá una contribucion personal, que pagarán todos los habitantes de la República, varones, desde diez y ocho años cumplidos, que tengan bienes ó se hallen capaces de trabajar, la que se dividirá en cinco clases, de las cuales la primera no excederá de dos pesos, y la última de un real cada mes.

2.<sup>o</sup> Se destina de toda preferencia la mitad del producto líquido de esta contribucion, que se recaude en cada Departamento, á cubrir el deficiente de su presupuesto de gastos, pudiendo aplicarse el sobrante, donde lo hubiere, á las otras atenciones del gobierno; pero esto no podrá verificarse sin previa constancia que dará por escrito el gobernador respectivo al jefe de hacienda, de quedar cubierto el referido presupuesto.

3.<sup>o</sup> En los Departamentos en que hubiere el sobrante de que trata el artículo anterior, podrán las juntas departamentales dictar y poner en ejecucion las providencias de que habla la quinta de sus atribuciones constitucionales, con tal que los gastos que ellas causaren puedan cubrirse con el dicho sobrante.

4.<sup>o</sup> Si en algun Departamento no bastare á satisfacer sus gastos la mitad designada para este efecto en el artículo 2.<sup>o</sup>, el gobierno dispondrá que de las otras rentas del mismo Departamento, se tome la parte necesaria para cubrir el deficiente.

5.<sup>o</sup> La otra mitad de esta contribucion que se recaude en los Departamentos internos de Oriente y Occidente, se

empleará en sostener las compañías presidiales y guerra con los bárbaros.

6º Los militares, desde la clase de sargento abajo, están esentos de esta contribucion.

7º Los productos de este impuesto se depositarán en una de las oficinas de hacienda ya existentes, en la cual se llevará, con la separacion debida, una cuenta esacta de ellos, pudiendo el gobierno disponer hasta de un ocho por ciento para los gastos de cobranza.

8º Ningun fuero privilegiado se gozará, en materia de esaccion de contribuciones; mas si se llegare á hacer necesario el apremio á los deudores eclesiásticos, se observará lo prevenido en las leyes 14 y 15, capítulo 3º de una y otra, título 5º libro primero de la Novísima Recopilacion.

9º Desde el dia en que comenzare á obligar esta contribucion, cesarán las personales, no municipales, que subsistan en los Departamentos.

10 El gobierno al reglamentar esta ley, podrá adoptar, respecto de los Departamentos, en donde se cobren contribuciones personales, el método de recaudacion que se observa en ellos, si lo estimare conveniente.

11. Se deroga la ley sancionada en 21 de Agosto de 1840.—*José Domingo Ibañez de Corbera*, diputado presidente.—*José R. Malo*, presidente del senado.—*Bernardo Guimbará*, diputado secretario.—*Antonio Fernandez Mulla*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 8 de Marzo de 1841.—*Anastasio Bustamante*.—A D. Javier Echeverría.

Y á efecto de que la precedente ley tenga cabal cumplimiento, el Esco. Sr. presidente ha dispuesto, de acuer-

do con el consejo de gobierno, se observen las siguientes prevenciones.

1º Dentro de seis dias de publicada la ley en cada lugar, la primera autoridad política departamental residente en él, nombrará tres individuos propietarios y dos suplentes, uno de estos eclesiástico secular, donde hubiere mas de uno de esa clase, para que formen la junta calificadora, procurando que los vocales seculares sean de los que pertenezcan á los diversos ramos del comercio, de la industria y de las profesiones.

2º Los suplentes cubrirán las faltas accidentales ó permanentes de los propietarios, y estos para faltar á las sesiones, darán aviso previo al presidente de la junta, que lo será el que ella misma eligiere de su seno.

3º En México habrá treinta y dos juntas calificadoras, correspondientes á los treinta y dos cuarteles menores: en las demas capitales de Departamento, podrá haber dos ó mas segun convenga, á juicio de los gobernadores, y en las demas poblaciones que escedan de ocho mil habitantes, podrá tambien aumentarse el número de esas juntas, á juicio de la primera autoridad residente en la misma poblacion.

4º Las juntas calificadoras, luego que estén reunidas, nombrarán por cada manzana un vecino que empadroné á los que habiten en ella. Los padrones deberán estar concluidos y en poder de las juntas calificadoras, dentro de treinta dias contados desde la publicacion de la ley en cada lugar.

5º En los lugares donde las manzanas fueren poco pobladas, ó los vecinos se hallen dispersos en casas ó chozas aisladas, se encargará á cada comisionado el empadrona-

miento de una seccion cuyo número de habitantes se grádúe ser de quinientos á lo mas.

6.<sup>o</sup> A efecto de evitar ocultaciones, y para impedir que los empadronadores sean los que califiquen los casos de escepcion, al mismo tiempo que para reunir datos estadísticos que contribuyan á la formacion del censo general de poblacion, los comisionados para formar los padrones harán constar en estos los nombres y apellidos de los individuos de ambos sexos que haya en cada habitacion, su edad, estado, profesion, oficio ó ejercicio.

7.<sup>o</sup> Los padrones de los conventos y demas casas de varones, serán formados por los respectivos prelados ó superiores, espresando con distincion qué individuos forman comunidad, y quiénes son dependientes de ella, los que tengan bienes propios entre los primeros, y los que de los segundos estén á sueldo, salario ó jornal. Darán tambien noticia en dichos padrones de cualesquiera otros individuos que acaso vivan en los indicados conventos ó casas de comunidad y no pertenezcan á ella. Los gefes de los cuerpos militares formarán los padrones de solo los individuos que vivan en los respectivos cuarteles y no estén comprendidos en la escepcion del artículo 6.<sup>o</sup> de la ley. Los comisionados para formar los padrones recogerán de los prelados superiores y gefes respectivos, los de las casas de comunidad y cuarteles que haya en sus manzanas ó secciones, y los insertarán en el general de la manzana ó seccion en el lugar que les corresponda, acompañando originales los mismos que recojan de los prelados ó gefes.

8.<sup>o</sup> Concluidos que sean los padrones, los remitirán los comisionados á la junta calificadora que los nombró.

9.<sup>o</sup> Luego que una junta calificadora reciba el padron de cada manzana ó seccion, mandará fijar en todas las

aceras de ella, avisos del lugar en que la misma junta tenga sus secciones, y de las horas que permanezca reunida, que no bajarán de cuatro cada dia no festivo, anunciando al mismo tiempo á los vecinos que va á proceder á las calificaciones de la misma manzana ó seccion, para que ocurran á hacer la manifestacion de sus recursos, y que si no lo verificaren dentro de ocho dias desde la fecha del aviso, se entenderá por el mismo hecho que renuncian el beneficio de la revision ó apelacion para ante la junta revisora.

10. Las autoridades locales de policia, especialmente las encargadas de las manzanas y cuarteles donde se fijan los avisos de que habla la prevencion anterior, vigilarán por sí y por medio de las personas que comisionen, que los avisos referidos y las listas de que se hablará despues, se mantengan espuestas al público por espacio de ocho dias, cuidando de que se repongan las que se inutilicen durante él.

11. Dentro del término indicado en la prevencion anterior, todo varon de diez y ocho años arriba, vecino de la manzana ó seccion en que se haya fijado el anuncio, se presentará á la junta calificadora á esponer su escepcion ó á manifestar de palabra ó por escrito su ocupacion, ejercicio, recursos y utilidades que disfruta por año, mes ó dia.

12. Los empleados y jornaleros de las haciendas y de cualquiera otro establecimiento situado fuera de las poblaciones, no están obligados á presentarse por sí mismos á las juntas calificadoras respectivas; pero lo harán ante los administradores ó directores de dichas haciendas ó establecimientos, los que se servirán de esos datos para presentar á la junta una relacion de los individuos que les es-

tán subordinados y de los recursos con que cada uno cuenta, incluyéndose á sí mismos.

13. Los padres de familia ó directores de establecimientos, instruirán á sus hijos, domésticos y dependientes, de las obligaciones que les impone este reglamento, para que no les pare en perjuicio su ignorancia.

14. Los que debiendo hacer manifestacion á las juntas no lo verificaren dentro del término que para ello señala la prevencion 11, no gozarán del beneficio de la revision de que habla la prevencion siguiente, sino que quedarán sujetos á la primera calificación, á no ser que á juicio de la junta calificadora, comprueben ante ella que estuvieron impedidos para hacer la manifestacion.

15. Las juntas calificadoras, en los ocho dias posteriores á la fijacion de los avisos en cada manzana, oirán las manifestaciones que les hagan los vecinos, procediendo á hacer la designacion de cuotas. Si la junta se hallare en aptitud de hacer dicha calificación por la sola manifestacion del causante, la hará en el acto, notificándola al interesado. Si no lo estuviere por tener motivos para dudar de la verdad de la manifestacion, tomará previamente los informes que necesite, haciendo la calificación dentro de tercero dia.

16. Conforme se señalen las cuotas, se irán asentando en la columna respectiva del padron, cuyo modelo circulará la direccion general de renta, y concluida que sea la calificación de una seccion ó manzana, pasarán las mismas juntas al recaudador respectivo una lista general que comprenda por clases los individuos, las casas donde estos viven, su profesion ó ejercicio, y la cantidad que se les asigna.

17. La calificación de los que hayan dejado de presentarse á alegar su escepcion ó manifestar sus recursos, se

hará por los datos que ministre el padron y por la opinion pública, ó por el conocimiento de los vocales.

18. Las cinco clases de cuotas á que se refiere el artículo 1º de la ley, serán:

Primera clase.....	2 ps. 0
Segunda idem.....	1 id. 0
Tercera idem.....	0 4 rs.
Cuarta idem.....	0 2 id.
Quinta idem.....	0 1 id.

19. En la primera clase serán colocados todos aquellos cuyas utilidades ó sueldos puedan computarse por año en tres mil pesos ó mas.

En la segunda clase, todos los que disfruten provecho ó salario anual de dos mil pesos para arriba, sin llegar á tres mil.

En la tercera clase los que gocen de utilidad ó sueldo de mil pesos para arriba, sin llegar á dos mil.

En la cuarta los que tengan utilidad, sueldo ó salario que pueda estimarse en quinientos pesos hasta novecientos inclusive.

En la quinta clase, todos aquellos cuyos provechos, salario ó jornal, puedan computarse anualmente en menos de quinientos pesos.

20. El suplente eclesiástico será tambien llamado para graduar la asignacion que haya de hacerse á otros de su clase, cuando disfruten de beneficio canónico: debiendo entonces salir el último de los de la junta por el orden de su designacion.

Donde solo hubiere un eclesiástico, éste será calificado de la manera comun, aun cuando no tenga otros haberes que sus beneficios.

21. Para revisar la calificación de los que se consideren agraviados en la asignación que les haga la junta calificadora, ésta oirá con voto á otros dos individuos que nombrare de la misma manzana ó seccion; y lo que resolviere la mayoría de los cinco se tendrá por irrevocable para el pago de la contribucion dentro del término de un año, y por esta vez hasta el mes de Diciembre próximo inclusive.

22. Los individuos de la junta serán calificados por los propietarios, y cada uno de estos por los otros dos, agregándose uno de los suplentes. Donde hubiere mas de un eclesiástico, el suplente de esa clase será calificado en el caso de tener beneficios, llamando la junta otro eclesiástico, y saliendo entonces el vocal menos antiguo.

23. En 1º de Octubre de cada año las autoridades que designa la prevencion primera nombrarán nuevas juntas, las que con sujecion á este reglamento designarán los vecinos que formen los padrones, y harán el señalamiento de las cuotas que deban recaudarse en el año indicado.

24. Esta contribucion será recaudada en México, en las demas capitales de Departamento y en las demas poblaciones que pasen de dos mil habitantes, por las personas que nombraren los prefectos. Este nombramiento recaerá en persona de notoria honradez.

25. En México habrá á lo menos un recaudador por cada cuartel de los menores, y el número que deba haber en las otras poblaciones á que se refiere la prevencion anterior, lo fijará la autoridad que haya de hacer el nombramiento.

26. En las demas poblaciones serán recaudadores los jueces de paz. En las poblaciones donde no hubiere dos ó mas, la junta calificadora respectiva señalará á cada uno

de ellos la parte de la poblacion en que deba hacerse la cobranza, procurando que el trabajo y los provechos queden distribuidos con la posible igualdad.

27. Las juntas departamentales dictarán dentro de ocho dias de recibida la precedente ley, las penas que crean convenientes para impedir que los individuos nombrados para vocales de las juntas ó para hacer los padrones, se escusen de desempeñar la comision sin causa justa.

28. El recaudador, luego que reciba la lista de que habla la prevencion 15, fijará en cada acera la de los individuos que habiten en ella, con la cuota señalada á cada uno, anunciando á estos que tienen cuatro dias útiles para reclamar, si se encontraren agraviados.

29. Desde esa fecha hasta el cuarto dia posterior, admitirán las juntas las reclamaciones que se les hagan, procediendo á la revision en los términos indicados en la prevencion 21.

30. Si en efecto reformare la junta la cuota señalada primitivamente, anotará en el padron la nueva cuota, y la baja que se haya hecho respecto de la anterior, y pasado el cuarto dia formará otra lista que pasará al recaudador, de los individuos cuya cuota se ha reformado, con la asignacion que nuevamente se les haya hecho, deduciendo en el padron de las cuotas generales primitivas, la de las bajas, para que resulte el valor de lo que debe cargarse al recaudador.

31. El recaudador luego que reciba esta lista, anotará á cada individuo en la primera lista, á continuacion de la cuota primitiva, la que nuevamente se le haya asignado.

32. Lo que queda dispuesto para los procedimientos de las juntas calificadoras respecto de cada manzana, no quiere decir que habrá de aplicarlo sucesivamente á cada una, su-

puesto que podrán combinar sus trabajos respecto de todas, de manera que si es posible, simultáneamente se vayan poniendo espeditos todos los recaudadores para verificar la cobranza.

33. Desde Junio prócsimo venidero comenzará á causarse esta contribucion, y su cobro comenzará en 1.º de Julio, en todos los lugares de la República.

34. Desde el citado mes de Julio los recaudadores exigirán mensualmente las cuotas de dos reales para arriba, causadas en el mes precedente, y aunque las de la quinta clase causadas en el venidero Junio se recaudarán también en el mes de Julio, en Setiembre se cobrarán juntas las correspondientes á Julio y Agosto, y para lo sucesivo de tres en tres meses cumplidos.

35. Los recaudadores dejarán recibo del cobro á los causantes, con arreglo al modelo que circulará la dirección general de rentas.

36. Los gobernadores, de acuerdo con las juntas departamentales, dictarán las medidas de policía que consideren oportunas, para evitar que la contribucion se haga ilusoria respecto de los vecinos que muden de habitacion ó de residencia.

37. Lps juntas calificadoras, ademas de las listas que pasaren á los recaudadores, segun las prevenciones 15 y 30, formarán un resúmen de valores en que conste el nombre del recaudador, las manzanas ó secciones de que está encargado, el valor total de las cuotas primitivas resultante de cada padron, el importe de las bajas y el líquido que resulte, deducida la suma de las bajas de la de las cuotas primitivas, para que aparezca el total de lo debido cobrar en toda la poblacion, ó en todo lo comprendido en la parte correspondiente á cada junta.

38. Ese resúmen será remitido directamente por las juntas al gobierno del Departamento, el que lo pasará á la direccion general, despues de tomar razon de él y de su resultado líquido, en un libro destinado al efecto.

39. Arreglados los padrones del modo dispuesto en la prevencion 31, los pasarán las juntas al prefecto respectivo, el que inmediatamente registrará la cantidad que deba cobrar el recaudador, en una nota con que dará principio la cuenta que debe llevar á aquel, en un libro que al efecto tendrá para el asiento de cuentas personales de los recaudadores.

40. Los recaudadores llevarán un cuaderno que antes de empezar la cobranza presentarán foliado al sub-prefecto ó al prefecto, donde este haga las funciones de aquel, para que los autorice con su firma en la primera y última foja, y con rúbrica en las intermedias. En ese cuaderno asentará el recaudador luego que reciba una cantidad, numerando las partidas, y con separacion de clases, la fecha, el nombre del individuo que hizo el pago, el mes á que corresponde, y la espresion numérica del cobro, poniendo esta al márgen derecho, para que puedan sumarse todas las partidas al pié de cada foja, y pasarse el resultado por primera partida de la siguiente.

41. Luego que asienten en el libro la partida que entere cada causante, pondrán el número con que allí fué marcada, en la primera lista de las que les paso la junta calificadora, y en la línea en que conste el nombre de aquel; de manera que por dicha lista se note inmediatamente al fin de cada periodo, quiénes pagaron las cuotas vencidas y quiénes no, de modo que si v. g. el día último del tercer mes se ve que uno ó varios causantes de las clases primera á cuarta solo tienen citadas dos partidas y no las

tres de los tres meses corridos, desde luego se deduzca que no pagaron el último.

42. Los administradores de rentas, receptores y sub-receptores, por sí mismos ó por personas que comisionen en las pueblos donde no hubiere alcabalatorio, harán corte de caja mensual á los recaudadores, averiguando por el libro de estos lo que hubieren recaudado en el mes precedente, y firmando en el mismo libro y en los ejemplares de un estado estendido en la forma que modelará la direccion general de rentas.

Los administradores principales podrán comisionar algunos empleados de sus oficinas para que les ausilien en la práctica de esta operacion.

43. Los administradores, de cuya obligacion será recoger los cortes de caja que visen los receptores y sub-receptores, dirigirán dentro de los primeros dias de cada mes á la prefectura un ejemplar, y otro á la tesorería departamental respectiva.

Para las administraciones de las cabeceras de distrito, el término dentro del cual deberán remitir los cortes á la prefectura, será de tres dias.

44. El prefecto, luego que reciba los cortes, hará el cargo correspondiente á cada recaudador en la cuenta personal, y la tesorería departamental tomará razon en la cuenta que llevará á cada prefecto, de los caudales que éste deba recibir de los recaudadores de toda su prefectura.

45. A este fin las tesorerías departamentales tendrán un libro de cuentas personales, formando el cargo á cada prefecto con el valor que aparece recaudado, segun los cortes de caja, y la data con lo que los prefectos enteren real ó virtualmente en la misma tesorería.

Esa cuenta personal debe llevarse sin perjuicio del asiento que de las cantidades que reciban de cada prefecto ha de hacerse en los libros de cargo y data general, en que por separado se lleve la cuenta de esta contribucion, conforme al artículo 7.<sup>o</sup> de la ley.

46. Los recaudadores remitirán á la prefectura mensualmente y por su cuenta y riesgo, lo que por el corte de caja aparezca cobrado en el mes precedente, deduciendo el 5 por ciento que se aplicarán para sí y para todo gasto de recaudacion.

El plazo para los enteros será de tres dias respecto de los recaudadores de las cabeceras de distrito, y para los demas de quince, sin perjuicio, por lo relativo á estos, de que los prefectos puedan ampliar ó estrechar el plazo de quince dias, segun la mayor ó menor distancia de los lugares y de las dificultades que se opongan á la conduccion de los caudales.

47. Corrido el plazo en que los recaudadores deben hacer sus enteros, el prefecto, para ecsigir las ecsistencias á los que no las hubieren remitido, podrá despachar á un comisionado á costa del recaudador responsable, á quien abonará por su trabajo lo que fuere justo á juicio de buen varon nombrado por el mismo prefecto.

48. Este, en el momento mismo que reciba una cantidad, la abonará al recaudador respectivo, agregando tambien por data la que á aquel tocara por premio de recaudacion.

49. En otro libro en que llevará el prefecto su cargo general, asentará el producto total que reciba, incluso el importe del honorario, datándose este en cuenta separada que llevará en el mismo libro general al ramo de honorarios.



50. El prefecto, al recibir una cantidad, pondrá la constancia de ello y de la cantidad abonada por premio, en una libreta que entregará á cada recaudador con el recibo de la primera cantidad que se le entere.

Ningun recibo fuera de la libreta se admitirá en data á los recaudadores; y los prefectos, por cualesquiera contravencion á esta parte del reglamento, serán corregidos gubernativamente por los gobernadores, quienes al efecto harán uso de sus facultades constitucionales.

51. Mensualmente se hará corte de caja á los prefectos en las capitales de Departamento por el presidente de la junta departamental, y en las cabeceras de distrito por el administrador de rentas, dejando á uno y otro funcionario constancias de ello en el libro de cargo y data general y en seis estados, de que quedará un ejemplar en la prefectura, remitiéndose otro al gobernador del Departamento, otro á la tesorería departamental, otro á la general, otro á la dirección general de rentas y otro al ministerio de hacienda, segun el modelo que circulará la misma dirección general de rentas.

52. Los prefectos se abonarán el uno y medio por ciento sobre el valor íntegro de la recaudacion que entre en su poder, incluso el importe de honorarios de los recaudadores, datándose estos y el suyo mensualmente en el ramo de *honorarios*.

53. Los prefectos de las capitales de Departamento dentro de tercero día, y dentro de quince los de las demas cabeceras de distrito, enterarán en las tesorerías departamentales las existencias liquidas que hayan resultado del corte de caja, llevando en el mismo libro general de cargo y data, cuenta separada de estos enteros en el ramo de *remisiones*.

54. Al datar las tesorerías departamentales á cada prefecto en su cuenta personal lo que entere, que será precisamente el líquido que resulte en el corte de caja, le abonará tambien el uno y medio por ciento que conste en el mismo corte aplicado por premios.

55. Los tesoreros departamentales, con vista de la cuenta de los prefectos, harán á estos los reclamos á que hubiere lugar, y cuando lo creyeren necesario, darán parte á los gobernadores de las omisiones que notaren, para que ellos pongan el remedio oportuno.

56. En fin de Diciembre cerrarán su cuenta los recaudadores, sacando la suma general de las partidas que consten en su libro y espresando al calce ser esas las únicas cantidades que han recaudado; lo cual jurarán por Dios y la santa cruz, sometiéndose á la pena del tres tanto en el caso de que aparezca lo contrario.

57. De igual modo y en el mismo mes cerrarán su cuenta los prefectos, sacando las sumas generales en todos los libros, y haciendo en ellas las liquidaciones correspondientes. La del libro de cargo y data general se hará deduciendo del cargo el importe del ramo de remisiones y del de honorarios.

58. Si de las liquidaciones que se hagan en el libro de cuentas personales resultare alguna cantidad existente en poder de algun recaudador, se abrirá desde luego el cargo correspondiente en la cuenta personal de éste en el nuevo libro respectivo al año siguiente.

59. Los prefectos podrán cubrirse sus sueldos del producto de la contribucion personal, y hacer sus pagos á los otros funcionarios de su distrito, recabando para ello órden de la tesorería departamental, á la que dirigirán los

recibos correspondientes en las existencias mensuales, incluyéndolos como dinero efectivo.

60. Con ese requisito harán los demas pagos ó gastos que el gobierno general ó el del Departamento ordenare legalmente por conducto de la tesorería departamental; pero en ningun caso podrá aplicarse por los prefectos á los gastos de su distrito y la otra mitad á las atenciones del gobierno general.

61. Cerradas las cuentas como queda dicho, las pasarán los prefectos con todos los documentos y bajo de índice, al gobernador, dentro de un mes contado desde el día en que deban cerrarse, para que este funcionario despues de hacer que se glosen en su secretaría dentro del término de un mes precisamente, las pase á la direccion, haciendo antes á los prefectos los reclamos á que hubiere lugar, y dando conocimiento de estos á la misma direccion; debiéndose entender que el ecsámen de cuentas de que trata este artículo y el 71, y los reparos y observaciones que ellos produzcan, no tienen mas objeto que asegurar el interes del erario, mientras se verifica la glosa definitiva por el tribunal de revision de cuentas; á cuyos últimos resultados deberán quedar sujetos los inmediatos responsables de aquellos.

62. Los prefectos afianzarán su manejo en cantidad de dos mil pesos á satisfaccion de los gobernadores, entendiéndose que para lo de adelante se graduarán las cantidades que deben afianzar con la debida proporcion, á lo que la esperiencia acredite que recauden.

63. Los libros en que los prefectos deben llevar las cuentas, les serán remitidos por los gobernadores despues de foliados, firmando estos la primera y última foja, y rubricando las intermedias sus secretarios. En las carátu-

las llevarán los libros anotado el número de fojas útiles que contengan.

64. Los administradores de rentas de las cabeceras de distrito, ecsigirán las cuentas á los recaudadores, los que deberán presentarlas dentro del primer mes despues de cortadas, acompañando á su libro de cargo la libreta de enteros y las listas que les hayan pasado las juntas, y ademas una noticia separada de las cantidades que dejaron de cobrar, y á qué causantes, con espresion de los motivos, comprobando estos de la manera siguiente.

Los casos de muerte de un causante, con certificacion de la parroquia, espedida por esta de oficio.

Los de insolvencia y ausencia perpetua, con certificacion de los alcaldes, donde los hubiere, del juez de paz donde este no sea recaudador, ó con la de tres vecinos honrados en defecto de aquellos funcionarios.

65. Solo esos motivos comprobados, como se ha dicho, librarán á los recaudadores de la responsabilidad de lo que dejen de cobrar, supuesto que ninguno otro puede embarazarles el uso de la potestad coactiva de que están habilitados conforme á las disposiciones vigentes.

66. Esos certificados, que el recaudador cuidará de recoger luego que por cualquier motivo de los designados deje de pagar su cuota algun individuo, serán presentados al que vise el corte mensual de caja al hacer este; y al remitir al prefecto el estado que le correspouda, se acompañará una relacion del número de individuos que han dejado de pagar por causa de muerte, y cuántos por la de ausencia é insolvencia, con espresion del importe total de su contribucion, y asegurando haber visto los certificados que lo acrediten.

Asimismo se espresará con distincion los que han deja-

do de pagar sin motivo justificado ó sin la comprobacion necesaria.

Los prefectos darán noticia á los administradores de rentas de las cabeceras de distrito, de los recaudadores que haya en su demarcacion, para que aquellos funcionarios puedan cesigirles las cuentas con arreglo al artículo anterior.

67. El prefecto asentará al fin del padron respectivo el importe de las contribuciones que han dejado de cobrarse por motivo justificado, para que sirva de descargo al recaudador; y por lo que respecta á los cobros omitidos sin causa legítima, dictará las providencias que estime oportunas, á efecto de que los recaudadores verifiquen el cobro.

68. Los padrones quedarán depositados en las prefecturas con el fin de que los prefectos puedan agitar el cobro hasta su conclusion; bajo el supuesto de que el valor que resulte contra los recaudadores por la liquidacion que en aquellos documentos hiciesen las juntas calificadoras, se ha de cubrir precisamente con constancia de no haberse podido realizar el cobro, y con el valor de lo recaudado; por lo que al cerrar sus cuentas el prefecto, deberá anotar tambien en el padron respectivo lo que por los cortes de caja haya resultado que cobró el recaudador.

69. Los recaudadores al cerrar sus cuentas, sacarán lista de los individuos que han dejado de pagar sin motivo justificado, con expresion de lo que cada uno debe, remitiéndola al prefecto para que esta la devuelva con certificacion de estar conforme el importe de la deuda pendiente con la liquidacion que él hubiere hecho en el padron.

70. Esas listas y las que las juntas calificadoras pasaren á los recaudadores, servirán á estos de guia para la

nueva recaudacion en el año siguiente, y de comprobante en la cuenta respectiva.

71. Las cuentas serán remitidas sin demora por los administradores al gobernador respectivo, y este, examinadas que sean en su secretaría, las pasará á la direccion, acompañando copia de los reparos que sobre ellas se hubieren hecho, y avisando si se han tenido presentes en la glosa de la cuenta del prefecto, como comprobantes de ella; debiéndose entender por esto que el cesámen de la cuenta de los prefectos, y su envío á la direccion, no se demorará por aguardar las de los recaudadores, para cuya glosa se concede á los gobernadores departamentales el término de un mes.

72. La direccion general, con presencia de las observaciones ó reparos que los gobernadores departamentales hubieren hecho á la cuenta de los prefectos y recaudadores, revisará unas y otras; y en el caso de hallar nuevos reparos, pasará al gobierno departamental respectivo el pliego correspondiente, agregando copia á las cuentas, las que pasará al tribunal de revision para su glosa final y solemne, despues de tomar los datos que necesite para la formacion del estado general de valores.

73. En el caso de muerte ó separacion de un prefecto, juez de paz ó recaudador particular, se hará corte de caja al saliente por el funcionario ó empleado encargado de intervenir los mensuales, y el sucesor, recibiendo las existencias, los libros y documentos relativos al cobro de la contribucion personal, continuará su cuenta en los mismos libros, siendo por consiguiente la obligacion de rendir la cuenta anual, de aquel en cuyo tiempo debe cerrarse.

74. De la masa comun de hacienda se tomará en calidad de reintegro lo necesario para abonar á los empadro-

nadores cinco pesos por cada cien contribuyentes que resultaren matriculados (segun se ha practicado en el Departamento de Yucatan con motivo de la contribucion personal establecida por el decreto de aquella legislatura en 30 de Abril de 1824), y para cubrir á las juntas calificadoras para sus gastos de escritorio, la cantidad que prudentialmente se estime bastante á juicio de los prefectos y con la aprobacion de los gobernadores.

75. Para el reintegro de las cantidades que se suplan conforme á la prevencion anterior, se separará por las tesorerías departamentales el uno y medio por ciento del producto de la contribucion personal.

76. Los gefes de hacienda y los tesoreros departamentales no distribuirán por ningun caso en atenciones del gobierno general, mas de la mitad de los productos de la contribucion personal, si no es con el requisito prevenido en el artículo 2º de la ley; así como los gobernadores no dispondrán en gastos del departamento mas de la mitad que la ley les designa. El quebrantamiento de esta disposicion, será corregido gubernativamente con arreglo á la facultad concedida al presidente de la República en el artículo 17 de la 4ª ley constitucional.

77. Para que en la observancia del artículo 2º de la ley no se encuentre embarazo, se tendrán por incluidas en el presupuesto de que habla el mismo, las cantidades procedentes de cualquiera asignaciones, que del erario público estén hechas á los departamentos, por disposiciones anteriores.

78. Para que el artículo 4º de la ley tenga su cumplimiento, los gobernadores y los gefes de hacienda avisarán al ministerio cuando la mitad de los productos de la contribucion no alcancen á cubrir las atenciones del departa-

mento, indicando al mismo tiempo el valor del deficiente. Desde 1º de Julio hasta igual fecha del mes de Setiembre prócsimo venidero, las rentas generales podrán cubrir hasta con la mitad de su producto líquido el gasto de los departamentos, en la parte que no bastare á cubrirlos la mitad de la contribucion personal.

79. Para observancia del art. 8º de la ley, tendrán entendido los recaudadores que conforme á las leyes 14 y 15, cap. 3º de una y otra, tit. 5º, lib. 1º de la Novísima Recopilacion, cuando sea necesario compeler para el pago de esta contribucion á los deudores eclesiásticos, ocurrirán á los señores provisosores ó vicarios generales en las ciudades ó pueblos de sus residencias, y en los demas pueblos y lugares á los curas, en quienes para este efecto se delegarán las facultades diocesanas, como lo encarga de nuevo el mismo supremo gobierno. El ocurso ante las autoridades eclesiásticas de que habla el párrafo anterior, se hará por un simple oficio, en que se pida el apremio que corresponda; mas si pasados tres dias no se hubieren despachado los apremios, y si despachados no hubieren sido eficaces dentro de otros tres, el respectivo recaudador hará efectiva la cobranza usando para ello de la potestad coactiva.

80. En el Departamento de Oajaca subsistirá por ahora el modo en que se hace el empadronamiento, el de la recaudacion y distribucion del 8 por ciento designado para gastos de esta contribucion.

81. Como quiera que en virtud de esta ley no habrá ya necesidad de que los gobernadores de los Departamentos dicten orden alguna para disponer de las rentas públicas fuera del orden comun y ordinario, ni que los comandantes militares intervengan en ellas, se derogan por aho-

ra las circulares de 14 de Octubre de 1839, y 31 de Octubre de 1840, y tanto los funcionarios referidos, como los gefes superiores de hacienda, se sujetarán estrictamente á las disposiciones de las leyes y reglamentos vigentes.

82. En todos los negocios concernientes á la contribucion personal, se entenderán los gobernadores de los Departamentos con la direccion general de rentas, y ésta con ellos.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, 26 de Abril de 1841.—*Canseco*.

NUM. 19.

Ministerio de hacienda.—Seccion 1.<sup>a</sup>—El Esmo. Sr. presidente de la República mexicana se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

“El presidente de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente.

“En el Departamento de Zacatecas solo se cobrará el 3 por ciento sobre el verdadero valor de la plata y oro, conforme á lo dispuesto por el decreto de 22 de Noviembre de 1821, cesando en consecuencia el dos por ciento establecido por la legislatura de Zacatecas en 20 de Julio de 1832.—*Antonio T. Mendez Torres*, diputado presidente.—*José Ignacio de Anzorena*, presidente del senado.—*Mariano Aguilar y Lopez*, diputado secretario.—*José Joaquin Avilés*, senador secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 28 de Abril de 1841.—*Anastasio Bustamante*.—A D. Manuel María Canseco.”

Y lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Abril 28 de 1841.—*Canseco*.

Es copia. México, Abril 28 de 1841.—*Santiago Surtorio*.

NUM. 20.

Ministerio de lo interior.—Circular.—Esmo. Sr.—En la parte oficial del Diario del gobierno de 6 del corriente, se halla inserta una comunicacion dirigida por el ministerio de mi cargo al Esmo. Sr. gobernador de este Departamento, en la que se le hacen varias prevenciones relativas á que tenga su puntual cumplimiento el decreto de 27 de Enero del año prócsimo pasado, sobre cárceles; y habiendo dispuesto el Esmo. Sr. presidente se haga estensiva esta suprema disposicion á los demas Departamentos de la República, respecto á que se realicen cuanto antes los objetos que se propuso el legislador al espedir el citado decreto, tengo el honor de decirlo á V. E. para su conocimiento, y que se sirva dictar las providencias que al efecto estime oportunas.

Dios y libertad. México, Mayo 7 de 1841.—*Jimenez*.  
—Se circuló á los gobernadores de los Departamentos.

ra las circulares de 14 de Octubre de 1839, y 31 de Octubre de 1840, y tanto los funcionarios referidos, como los gefes superiores de hacienda, se sujetarán estrictamente á las disposiciones de las leyes y reglamentos vigentes.

82. En todos los negocios concernientes á la contribucion personal, se entenderán los gobernadores de los Departamentos con la direccion general de rentas, y ésta con ellos.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, 26 de Abril de 1841.—*Canseco.*

NUM. 19.

Ministerio de hacienda.—Seccion 1.<sup>a</sup>—El Esmo. Sr. presidente de la República mexicana se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

“El presidente de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente.

“En el Departamento de Zacatecas solo se cobrará el 3 por ciento sobre el verdadero valor de la plata y oro, conforme á lo dispuesto por el decreto de 22 de Noviembre de 1821, cesando en consecuencia el dos por ciento establecido por la legislatura de Zacatecas en 20 de Julio de 1832.—*Antonio T. Mendez Torres*, diputado presidente.—*José Ignacio de Anzorena*, presidente del senado.—*Mariano Aguilar y Lopez*, diputado secretario.—*José Joaquin Avilés*, senador secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 28 de Abril de 1841.—*Anastasio Bustamante*.—A D. Manuel María Canseco.”

Y lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Abril 28 de 1841.—*Canseco.*

Es copia. México, Abril 28 de 1841.—*Santiago Surtorio.*

NUM. 20.

Ministerio de lo interior.—Circular.—Esmo. Sr.—En la parte oficial del Diario del gobierno de 6 del corriente, se halla inserta una comunicacion dirigida por el ministerio de mi cargo al Esmo. Sr. gobernador de este Departamento, en la que se le hacen varias prevenciones relativas á que tenga su puntual cumplimiento el decreto de 27 de Enero del año prócsimo pasado, sobre cárceles; y habiendo dispuesto el Esmo. Sr. presidente se haga estensiva esta suprema disposicion á los demas Departamentos de la República, respecto á que se realicen cuanto antes los objetos que se propuso el legislador al espedir el citado decreto, tengo el honor de decirlo á V. E. para su conocimiento, y que se sirva dictar las providencias que al efecto estime oportunas.

Dios y libertad. México, Mayo 7 de 1841.—*Jimenez.*  
—Se circuló á los gobernadores de los Departamentos.

## NUM. 21.

Ministerio de lo interior.—Escmo. Sr.—El Escmo. Sr. presidente de la República mexicana se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

“El presidente de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente.

“Se habilita á D. Prudencio Larrainzar para que pueda recibir el grado de bachiller en leyes, en la Universidad de Chiapas, abonándosele y contándosele los dos años nueve meses que estudió privadamente, como si en ella lo hubiera practicado.—*José Miguel Pacheco*, diputado presidente.—*Diego Moreno*, presidente del senado.—*Pedro Rojas*, diputado secretario.—*Juan Martín de la Garza y Flores*, senador secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, á 7 de Mayo de 1841.—*Anastasio Bustamante*.—A D. José María Jimenez.”

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Mayo 7 de 1841.—*Jimenez*.  
—Escmo. Sr. gobernador del Departamento de Chiapas.  
Son copias. México, Mayo 7 de 1841.—*J. de Iturbide*.

## NUM. 22.

Ministerio de guerra y marina.—Seccion 1.<sup>a</sup>—El Escmo. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

“El presidente de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que usando de la facultad que me concede el artículo 17 atribucion 26 de la 4.<sup>a</sup> ley constitucional, y de acuerdo con el consejo de gobierno he venido en decretar lo que sigue.

Art. 1.<sup>o</sup> Se indulta al soldado del primer batallon del tercer regimiento de infantería Hilario Canchola de la pena capital á que fué sentenciado por el consejo de guerra que lo juzgó.

Art. 2.<sup>o</sup> El mencionado consejo de guerra se reunirá para imponerle la pena extraordinaria que corresponda.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México á 11 de Mayo de 1841.—*Anastasio Bustamante*.—A D. Juan N. Almonte.”

Y lo comunico á V. para los efectos consiguientes.  
Dios y libertad. México, Mayo 11 de 1841.—*Almonte*.

## NUM. 23.

Ministerio de guerra y marina.—Seccion central.—Mesa 2.<sup>a</sup>—Escmo. Sr.—El Escmo. Sr. presidente de la República mexicana se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

El presidente de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que el congreso nacional ha decretado lo siguiente.

Se concede á D.<sup>a</sup> Atanasia Quintanar la habilitacion necesaria para que goce la pension de montepío que correspondería por el empleo de su padre el general de division D. Luis Quintanar.—*José Miguel Pacheco*, diputado pre-

sidente.—*Diego Moreno*, senador presidente.—*Bernardo Guimbarda*, diputado secretario.—*José Joaquín Avilés*, senador secretario.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé su debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 18 de Mayo de 1841.—*Anastasio Bustamante*.

—A D. Juan N. Almonte.”

Y lo comunico á V. E. para su conocimiento.

Dios y libertad. México, Mayo 18 de 1841.—*Almonte*.

—Escmo. Sr. ministro de lo interior.

NUM. 24.

Ministerio de lo interior.—Nombrado por el Escmo. Sr. presidente de la República para el despacho del ministerio de relaciones exteriores el Escmo. Sr. D. Sebastian Camacho, quien ha prestado hoy el juramento de estilo, lo comunico á V. para su conocimiento y efectos correspondientes, en el concepto de que no se da á reconocer su firma por estarlo ya desde el año de 821, que desempeñó igual destino, advirtiéndole que hoy no acostumbra usar de rúbrica.

Dios y libertad. México, 21 de Mayo de 1841.—*Jimenez*.

NUM. 25.

Ministerio de lo interior.—El Escmo. Sr. presidente de la República mexicana se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“El presidente de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed. Que el congreso general ha decretado lo que sigue.

“Los nombrados para las juntas departamentales percibirán por viáticos dos pesos por cada legua.—*José María Viesca*, diputado presidente.—*Pedro Verdugo*, vicepresidente del senado.—*Bernardo Guimbarda*, diputado secretario.—*Juan Martín de la Garza y Flores*, senador secretario.”

Por tanto mandó se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 25 de Mayo de 1841.—*Anastasio Bustamante*.

—A D. José Jimenez.”

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Mayo 25 de 1841.—*Jimenez*.

NUM. 26.

Ministerio de lo interior.—Escmo. Sr.—El Escmo. Sr. presidente de la República mexicana se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

“El presidente de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed. Que el congreso general ha decretado lo siguiente.

“Se habilita de la edad que les falta á D. Nestor y D. José Joaquín Garzon, para que puedan ser examinados en farmacia.—*José María Viesca*, diputado presidente.—*Pedro Verdugo*, presidente del senado.—*Pedro Rojas*, diputado secretario.—*Juan Martín de la Garza y Flores*, senador secretario.”



Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 20 de Febrero de 1841.—*Anastasio Bustamante*.—A D. José María Jimenez.”

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines correspondientes.

Dios y libertad. México, 9 de Junio de 1841.—*Jimenez*.—Escmo. Sr. gobernador del de Departamento de México.

Es copia.—*José María Durán*.

NUM. 27.

Ministerio de hacienda.—Seccion 1.<sup>a</sup>—El Escmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

“El presidente de la República mexicana á los habitantes de ella, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente.

Art. 1.<sup>o</sup> “El gobierno propondrá mensualmente al congreso las economías que pueden hacerse en todos los ramos de la administracion pública, consultando al efecto las plazas, gratificaciones y oficinas que á su juicio convenga suprimir, sin perjuicio de que él mismo haga en este punto las reformas que sean de su resorte, dando cuenta tambien mensualmente al congreso de lo que practique, así como de los abusos que corrija.

2.<sup>o</sup> Entre tanto las providencias de que habla el artículo anterior dan los resultados que deben, se autoriza al gobierno para que pueda proporcionarse hasta un millon de pesos en efectivo, consignando para el pago la parte del

treinta y tres un tercio de los derechos de importacion de aduanas marítimas, y con las ventajas posibles á favor del erario, de acuerdo en todo con el consejo.—*Francisco María de Chávarri*, diputado presidente.—*Pedro Verdugo*, presidente del senado.—*Mariano Aguilar y Lopez*, diputado secretario.—*Antonio Fernandez Munilla*, senador secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 16 de Junio de 1841.—*Anastasio Bustamante*.—A D. Manuel María Canseco.”

Y lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Junio 16 de 1841.—*Canseco*

NUM. 28.

El Escmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme los decretos que siguen.

“El presidente de la República mexicana á los habitantes de ella, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente.

“Se declara benemérito de la patria al general D. Anastasio Bustamante por los servicios que prestó en la época de la independenciam, y se le concede una cruz con el siguiente lema: “Por su leal y valiente comportamiento en los sucesos de Julio de 1830.”—*José María Cuevas*, diputado presidente.—*José Ramon Malo*, presidente del senado.—*Bernardo Guimbarda*, diputado secretario.—*Juan Martín de la Garza y Flores*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé su debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, á 2 de Marzo de 1841.—*Anastasio Bustamante*.—A. D. Juan N. Almonte.”

“El presidente de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente.

“Art. 1.º En el día de la clausura del actual periodo de sesiones ordinarias, reunidas ambas cámaras, el presidente del congreso entregará al de la República, general D. Anastasio Bustamante, el diploma de benemérito de la patria, autorizado por los presidentes y secretarios de ambas cámaras, y le pondrá en posesion de la cruz de honor que le tienen acordada.

2.º Por el respectivo ministerio se harán los gastos precisos, procurando que la cruz quede concluida con toda anticipacion, y de una manera digna de la representacion nacional.—*Antonio T. Mendez de Torres*, diputado presidente.—*José Ignacio de Anzorena*, presidente del senado.—*Bernardo Guimbarra*, diputado secretario.—*Juan Martin de la Garza y Flores*, senador secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 2 de Mayo de 1841.—*Anastasio Bustamante*.—A. D. Juan N. Almonte.”

Y para que lo dispuesto en los dos anteriores decretos tenga su efecto, en uso de la atribucion primera del artículo 17 de la cuarta ley constitucional, y conforme con la opinion que ha emitido el consejo de gobierno, el repetido Escmo. Sr. presidente ha dispuesto que se observe lo siguiente.

El distintivo que designan los decretos de 2 de Marzo y 2 de Mayo de este año, será una cruz que llevará en el centro las armas nacionales sobre campo de esmalte azul celeste, y entre dos círculos de oro llevará con letras del mismo metal el lema que señala el primer decreto citado. Del mayor círculo partirán los cuatro brazos de la cruz con ráfagas adecuadas, todo segun el modelo que se remitirá á la cámara de diputados.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines correspondientes.

Dios y libertad. México, 17 de Junio de 1841.—*Almonte*.

NUM. 29.

Ministerio de hacienda.—Seccion 1.ª—El Escmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

“El presidente de la República mexicana á los habitantes de ella, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente.

Se le abonan al ciudadano Juan Alvarez ochocientos pesos anuales desde el día 22 de Octubre de 1823, que se le quitó el empleo de guarda interino fijo que obtenia en el resguardo de esta capital, y los continuará gozando en el que hoy obtiene de guarda ronda del propio resguardo, incluyéndose en ellos el sueldo que haya disfrutado ó disfrutare.—*José Mendivil*, diputado presidente.—*Pedro Verdugo*, vice-presidente del senado.—*Antonio Madrid*, diputado secretario.—*Juan Martin de la Garza y Flores*, senador secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, á 18 de Junio de 1841.—*Anastasio Bustamante*.—A. D. Manuel María Canseco.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Junio 18 de 1841.—*Canseco*.

Es copia. México, Junio 18 de 1841.—*Santiago Sartorio*.

NUM. 30.

Ministerio de lo interior.—Escmo. Sr.—El Escmo. Sr. presidente de la República mexicana se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

“El presidente de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente.

“Se concede al coronel D. Juan Nepomuceno María Moncada, disponer por testamento en favor de sus hijos legítimos y legitimados por subsecuente matrimonio, de la parte que ha quedado vinculada y perteneció á los mayorazgos conocidos antes con los nombres de marquesado de Jaral de Berrio, y condado de S. Mateo Valparaiso, lo mismo que de los otros bienes libres, con tal que no mejor en el tercio de ellos en todo ni en parte, á ninguno de sus dichos hijos, como ha solicitado, sujetándose en lo demás á las leyes vigentes.—*José María Viesca*, diputado presidente.—*Pedro Verdugo*, presidente del senado.—*Mariano Aguilar y Lopez*, diputado secretario.—*Antonio Fernandez Munilla*, senador secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, á 26 de Junio de 1841.—*Anastasio Bustamante*.—A. D. José María Jimenez.

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Junio 26 de 1841.—*Jimenez*.

Es copia.—*José María Duran*.—Se comunicó á los gobiernos de México, Guanajuato, San Luis y Zacatecas.

NUM. 31.

El Escmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

“El presidente de la República mexicana á los habitantes de ella, sabed. Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

“El congreso general cerrará las sesiones del actual periodo, el dia 30 del corriente.—*José María Bravo*, presidente de la cámara de diputados.—*Pedro Verdugo*, presidente del senado.—*Mariano Aguilar y Lopez*, diputado secretario.—*Juan Martín de la Garza y Flores*, senador secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 29 de Junio de 1841.—*Anastasio Bustamante*.—A. D. José María Jimenez.”

Y lo comunico á V. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Junio 29 de 1841.—*Jimenez*.

Es copia.—*José María Durán*.

## NUM. 32.

Ministerio de hacienda.—Seccion 4<sup>a</sup>.—El Esmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

“El presidente de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que el congreso nacional ha decretado lo siguiente.

“Art. 1<sup>o</sup>. Se deroga la ley de 28 de Abril del presente año.

2<sup>o</sup>. La junta directiva del banco nacional, en cumplimiento del principal objeto de su instituto, amortizará dentro del término de diez y ocho meses, contados desde la publicacion de este decreto, la moneda de cobre que circule en la República, por los medios y en los términos que acuerde, con aprobacion del gobierno.

3<sup>o</sup>. Al efecto se le emitirán por el gobierno ocho millones de bonos sobre los fondos del 15 y 8 por ciento de aduanas marítimas, pagaderos luego que estén desembarazados de los gravámenes que reportan á virtud del decreto de 8 de Agosto de 839, aplicándose la parte correspondiente de dichos bonos á la indemnizacion de las cantidades que ha ministrado el banco por diversas autorizaciones, y el resto como un auxilio que le presta el gobierno para que llene el espresado objeto de la amortizacion.

4<sup>o</sup>. Se emitirán por el banco quinientos mil pesos en moneda de cobre, con la liga, tamaño, peso y tipo que apruebe el congreso en vista de los modelos que le presente el gobierno, á lo menos dentro del término de un mes.

5<sup>o</sup>. En todas las casas de moneda de la República que no estén contratadas, se emitirá precisamente por el término de cinco años en moneda menuda, el 2 por ciento de

las platas que en ellas se introduzcan para su acuñacion. En las contratadas se observarán los pactos que se hubieren ajustado sobre esta materia; pero concluidas las contratas actuales, se sujetarán dichas casas á la regla que establece el presente artículo. Queda prohibida la estraccion de moneda menuda fuera de la República.

6<sup>o</sup>. La amortizacion se verificará cambiando precisamente la moneda de cobre por la de plata, ó por la nueva de aquel metal que se emita.

7<sup>o</sup>. El banco no podrá recibir papeles de créditos anteriores á la independenciam, en los contratos que celebre á consecuencia de este decreto.

8<sup>o</sup>. El banco sobre los bonos á que hace releccion el artículo 3<sup>o</sup>, y sobre sus demas fondos, negociará un préstamo de quinientos mil pesos, con el menor gravámen posible, y los irá poniendo á disposicion del gobierno para los gastos de la guerra de Tejas.—*Francisco María de Chazarri*, vice-presidente.—*Pedro Verdugo*, presidente del senado.—*Pedro Rojas*, diputado secretario.—*Antonio Fernandez Munilla*, senador secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 1<sup>o</sup> de Julio de 1841.—*Anastasio Bustamante*.—A. D. Manuel María Canseco.”

Y lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Julio 1<sup>o</sup> de 1841.—*Canseco*.



## NUM. 33.

Ministerio de lo interior.—El Escmo. Sr. presidente de la República mexicana se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

“El presidente de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente.

“Se aprueba en todas sus partes el artículo 85, capítulo 6º del reglamento de policía, formado por la junta departamental de Veracruz en 26 de Diciembre del año anterior de 1840.—*Francisco María de Cházari*, vice presidente de la cámara de diputados.—*José Gomez de la Cortina*, presidente del senado.—*Bernardo Guimbará*, diputado secretario.—*Juan Martín de la Garza y Flores*, senador secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 9 de Julio de 1841.—*Anastasio Bustamante*.—A D. José María Jimenez.”

Y lo comunico á V. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Julio 9 de 1841.—*Jimenez*.

## NUM. 34.

Ministerio de guerra y marina.—Sección 4ª.—El Escmo. Sr. presidente de la República mexicana se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

“El presidente de la República mexicana, á los habitan-

tes de ella, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente.

“Art. 1º Se declara que el retiro concedido al cívico de artillería de Chihuahua Manuel Doportó, está arreglado á las leyes, y por lo mismo debe disfrutarlo desde el dia en que se le espidió la cédula.

2º Los individuos que en la clase de auxiliares, cívicos ó que con cualquiera otro nombre han estado ó estuvieren al servicio del gobierno, siempre que se inutilicen en funciones del mismo, son acreedores al retiro que les corresponda en igualdad de circunstancias con los de la milicia permanente.—*Francisco María de Cházari*, vice-presidente.—*José Gomez de la Cortina*, presidente del senado.—*Bernardo Guimbará*, diputado secretario.—*Juan Martín de la Garza y Flores*, senador secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 10 de Julio de 1841.—*Anastasio Bustamante*.—A D. Juan N. Almonte.”

Y lo comunico á V. para su inteligencia y demas fines. Dios y libertad. México, Julio 10 de 1841.—*Almonte*.

## NUM. 35.

Ministerio de lo interior.—El Escmo. Sr. presidente de la República mexicana se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“El presidente de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente.

“Por ahora, y á reserva de lo que se establezca en consecuencia de las reformas de las leyes constitucionales, tendrá la fiscalía de la suprema corte de justicia dos agentes letrados, que á propuesta del fiscal nombrará la misma suprema corte, y tendrá cada uno de ellos la dotacion de dos mil y quinientos pesos anuales.—*José María Bravo*, diputado presidente.—*J. Gomez de la Cortina*, presidente del senado.—*Mariano Aguilar y Lopez*, diputado secretario.—*Juan Martín de la Garza y Flores*, senador secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 12 de Julio de 1841.—*Anastasio Bustamante*.—A D. José María Jimenez.”

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Julio 12 de 1841.—*Jimenez*.

—Se comunicó á quienes corresponde.

NUM. 16.

Ministerio de lo interior.—El Esmo. Sr. presidente de la República mexicana se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

“El presidente de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente.

“Se deroga la última parte del artículo 132 de la ley de 20 de Marzo de 1837, por la cual se exceptuó de los cargos de regidores, síndicos y alcaldes á las personas

que por sí ó en corporacion están encargadas de la direccion ó fomento de los hospitales, hospicios y cualquiera otra clase de establecimientos de beneficencia pública.—*José María Bravo*, presidente de la cámara de diputados.—*J. Gomez de la Cortina*, presidente del senado.—*Bernardo Guimbará*, diputado secretario.—*Juan Martín de la Garza y Flores*, senador secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 15 de Julio de 1841.—*Anastasio Bustamante*.—A D. José María Jimenez.”

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Julio 15 de 1841.—*Jimenez*.

NUM. 37.

Ministerio de hacienda.—Seccion 1.<sup>a</sup>—Esmo. Sr.—El Esmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

“El presidente de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente.

“Se deroga la primera parte del artículo 4.<sup>o</sup> de la ley de 22 de Mayo de 832, que declaró que á los actuales pensionistas del montepío de ministros se les pague la quinta parte de sus sueldos; y en consecuencia, quedan desde ahora igualados todos, y percibirán la cuarta parte como los demas accionistas del montepío, sin diferencia ni distincion alguna de ministros ni oficinas.—*José Miguel Pa-*

checo, diputado presidente.—*José Ignacio de Anzorena*, presidente del senado.—*Bernardo Guimbará*, diputado secretario.—*Juan Martín de la Garza y Flores*, senador secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 16 de Julio de 1841.—*Anastasio Bustamante*.—A. D. Manuel María Canseco.”

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Julio 16 de 1841.—*Canseco*.

NUM. 38.

Ministerio de hacienda.—Seccion 1.<sup>a</sup>—Deseando el E. Sr. presidente de la República evitar en lo sucesivo las dudas que puedan ocurrir acerca de la introduccion de los géneros, frutos y efectos de los Departamentos de Yucatan y de Tabasco; y considerando que la clausura de los puertos de dichos Departamentos no produciria sus efectos si se permitiese la introduccion de aquellas mercancías cuando son procedentes de efectos extranjeros, ha tenido á bien, en virtud de la facultad que le concede el decreto de 22 de Febrero de 1832, dictar, de acuerdo con el consejo de gobierno, las prevenciones siguientes.

1.<sup>o</sup> Como ningun buque nacional ó extranjero puede legalmente introducir en la República frutos ó efectos de un Departamento cuyos puertos estén cerrados, aun cuando procedan inmediatamente de puertos extranjeros, queda absolutamente prohibida la introduccion de los géneros,

frutos y efectos de Yucatan y Tabasco, y sujetos los infractores á las penas que impone el artículo 51 del arancel.

2.<sup>o</sup> Esta disposicion comenzará á observarse á los cuarenta dias despues de su publicacion en esta capital para los buques que salgan de los puertos del golfo de México, ó de la Isla de Cuba, para los de la República, y á los sesenta dias para los que vengan de otros puertos de América en el mar Atlántico.

3.<sup>o</sup> Lo dispuesto en el artículo anterior tendrá su puntual observancia mientras tanto subsistan separados de la Union nacional los repetidos Departamentos.

4.<sup>o</sup> Por lo mismo que por decreto de 17 de Febrero de 1837 fueron cerrados para el comercio extranjero los puertos de Matagorda y Galveston, queda prohibida tambien la introduccion de los géneros, frutos y efectos del Departamento de Tejas, en los mismos términos que se esplican en los artículos anteriores.

Lo que de órden suprema comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Julio 17 de 1841.—*Canseco*.

NUM. 39.

Ministerio de guerra y marina.—Seccion central.—Mesa 2.<sup>a</sup>—El Esmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

“El presidente de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de la facultad que me concede la ley de 13 de Junio de 1838, y deseando obsequiar

en lo posible la de 16 de Junio último en su primer artículo, he decretado lo siguiente.

Art. 1.º Para cubrir las vacantes de gefes que ocurran en los cuerpos de plana mayor, oficinas de detall de las plazas, el gefe de la plana mayor del ejército, con arreglo á lo establecido en la última parte del artículo 11 del decreto de 30 de Octubre de 1838, luego que reciba orden del gobierno, propondrá en terna á los gefes que considere con las circunstancias que ecsige la Ordenanza del ejército, para el mejor desempeño de los espresados empleos, sin perjuicio de que respecto de la mayoría de la de esta capital, en caso de vacante, pueda desempeñarse por el general ó gefe que designe el presidente de la República.

2.º El gefe de la plana mayor llenará las ternas con gefes de los sobrantes del ejército, respecto á que con ellos deben cubrirse los referidos empleos, segun el reglamento de 12 de Noviembre de 1835, procurando conciliar en lo posible que los propuestos sean destinados á climas que no sean contrarios á la salud.

3.º A falta de gefes sueltos, tendrán lugar en las ternas los capitanes ayudantes de las plazas, conciliándose igualmente la circunstancia que se espresa en el artículo anterior, con respecto á la colocacion de los gefes, y á falta de dichos capitanes, ayudantes de detall, ocuparán lugar en las ternas los sueltos de caballería permanente que tengan tambien los requisitos necesarios para desempeñar estos empleos.

4.º El gobierno elegirá de cada terna al gefe ó ayudante de los propuestos que considere conveniente, oyendo antes, si lo estimare oportuno, el informe del comandante general respectivo; y en el caso de que ninguno de los propuestos merezca su aprobacion, nombrará un general ó

gefe del ejército, que entre tanto se reforma la terna, desempeñe las funciones del espresado empleo.

5.º Los empleos de ayudantes de todos los cuerpos de detall de las plazas se cubrirán con oficiales sobrantes del ejército que reunan las circunstancias indispensables para su desempeño, recomendándose tambien respecto de estos oficiales la que se ha espresado para la colocacion de los gefes. En defecto de oficiales sobrantes del ejército, que reunan la aptitud necesaria, ascenderán á ayudantes capitanes los ayudantes tenientes de los mismos cuerpos de detall, donde los hubiere, y por falta de estos se colocarán los tenientes de caballería sueltos del ejército que tengan los requisitos necesarios para su buen desempeño; y las plazas de ayudantes de inferior clase, serán provistas en los sargentos de los mismos cuerpos de detall, y á falta de estos en los de los del ejército, que asimismo reunan las circunstancias necesarias para obtenerlas.

6.º Cuando se debe dar lugar en las propuestas á los ayudantes subalternos, segun lo prevenido en el artículo anterior, cada gefe de detall formará la correspondiente, segun se previene á todos los de los cuerpos de infantería y caballería en el decreto de 30 de Octubre de 1838, y la dirigirá al comandante general de quien depende, como se dispone igualmente en el reglamento de 12 de Noviembre de 1838, y en orden de 8 de Julio del año próximo pasado, cuya autoridad la remitirá con su respectivo informe al gefe de la plana mayor del ejército, á fin de que la eleve con el suyo al gobierno para la resolucion que corresponda.

8.º Los gefes y ayudantes capitanes de los cuerpos de detall de las plazas tendrán en los del ejército, si lo pretendieren y el gobierno lo estimare justo y conveniente, los



ascensos que puedan corresponderles por su mérito y por la antigüedad que disfruten, según los escalafones de sus clases y arma á que pertenezcan; debiendo preferirse siempre, en igualdad de circunstancias, al que ha servido en campaña.

8º La sargentía mayor de la plaza de México, debiendo considerarse como uno de los cuerpos de plana mayor oficinas de detall de las plazas, tendrá además de las atribuciones consignadas en su reglamento de 12 de Noviembre de 1835, las señaladas á todos los de detall en el decreto de 3 de Julio de 1839.

9º Los gefes y ayudantes de todos los cuerpos de plana mayor oficinas de detall de las plazas, usarán del uniforme y montura designada en el reglamento de 12 de Noviembre, referido en el artículo anterior.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, á 18 de Julio de 1841.—*Anastasio Bustamante*.—A. D. Juan N. Almonte.”

Y lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Julio 18 de 1841.—*Almonte*.

NUM. 40.

Ministerio de lo interior.—Habiendo llamado seriamente la atención del Esmo. Sr. presidente las continuas y notorias infracciones que se hacen de las leyes que previenen el uso de papel sellado, ha tenido á bien disponer que se escite el celo y vigilancia de todas las autoridades

políticas y judiciales, á fin de que hagan cumplir con toda exactitud y en todos sus ápices las referidas leyes, imponiendo á los infractores las penas que ellas mismas establecen.

Con tal objeto tengo el honor de comunicarlo á V. esperando que por su parte cuide de la puntual observancia de esas disposiciones en todos los casos que ocurran y sean de su conocimiento, ó de los funcionarios que le estén subalternados.

Dios y libertad. México, Julio 24 de 1841.—*Jimenez*.

NUM. 41.

Ministerio de hacienda.—Sección 4ª.—El Esmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

“El presidente de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente.

Art. 1º El contador de la sección de contribuciones directas de la hacienda pública, tendrá en lo respectivo á sus ramos, las mismas facultades en lo económico y gubernativo que el director general de rentas, siendo responsable de las que dicte por sí, y pudiendo comunicarse con las autoridades, oficinas y particulares, instruyendo de todas sus operaciones al mismo director, quien como gefe principal de la oficina cuidará del mejor cumplimiento de las leyes relativas á esta clase de contribuciones, promoviendo todo lo que le parezca conveniente á la mas pronta y eficaz recaudacion.

2.<sup>o</sup> De los productos de tres al millar sobre fincas rústicas y urbanas de que habla la ley de 11 de Marzo último, podrá disponer el gobierno hasta de un uno por ciento para gastos de administracion, y hasta de un tres por ciento para premio de los recaudadores, cuyo tanto por ciento ó sueldo que disfruten no llegue á mil pesos anuales.—*Francisco María de Cházari*, vice-presidente.—*José Gomez de la Cortina*, presidente del senado.—*Pedro Rojas*, diputado secretario.—*Juan Martín de la Garza y Flores*, senador secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule, y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 28 de Julio de 1841.—*Anastasio Bustamante*.—A D. Manuel María Canseco.”

Y lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Julio 28 de 1841.—*Canseco*.

NUM. 42.

Ministerio de lo interior.—El Esemo. Sr. presidente de la República mexicana se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

“El presidente de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que el supremo poder conservador ha decretado lo siguiente.

“El supremo poder conservador, escitado por el congreso general, previa iniciativa del supremo poder ejecutivo, para que en uso de la facultad que le está designada en el párrafo 8.<sup>o</sup>, artículo 12 de la 2.<sup>a</sup> ley constitucional, decla-

re cuál es la voluntad de la nacion, en el caso extraordinario que ahora se presenta y en que es tan conveniente conocerla; sabiendo que la nacion no puede querer sino lo que conoce; que el orden y la paz son los supremos bienes sociales, conocidos y deseados de todos; que ella no puede menos de llorar amargamente el que se derrame la sangre de sus hijos por manos de sus hermanos, por intereses puramente privados, y mucho mas por intereses extranjeros; que á cada paso las vias de puro hecho estén decidiendo las cuestiones mas interesantes á la felicidad comun, y que las leyes sean el ludibrio de facciones; sabiendo todo esto el supremo poder conservador, ha venido en declarar y declara, ser voluntad de la nacion.

1.<sup>o</sup> Que nadie la domine jamas despóticamente, sin sujecion á las leyes que ella misma se ha dado y en lo sucesivo se diere, y sin haber recibido su autoridad precisamente de esas leyes.

2.<sup>o</sup> Que los supremos poderes no sean privados, y menos violenta y tumultuariamente, de los recursos que establecen las leyes como necesarios para las atenciones sociales.

3.<sup>o</sup> Que no se obligue á su gobierno á la dura alternativa ó de regравar los frutos y efectos nacionales por beneficiar los frutos y efectos extranjeros, ó de carecer de lo que necesita para sus forzosas atenciones.

4.<sup>o</sup> Que por su poder supremo ejecutivo, despliegue todos los resortes de su alcance y use de todas sus facultades, cuantas sean necesarias, aunque no estén espresas en la constitucion con tal que no le sean contrarias, para restablecer el orden constitucional y la tranquilidad pública.

5.<sup>o</sup> Que cuantas reformas ó medidas sean ó se estimen convenientes para el remedio permanente de los males pú-

blicos, se discutan y decreten pacíficamente por las autoridades, en el orden y por las vías constitucionales, sin la violencia que produce la fuerza armada.

6.<sup>o</sup> Que se entienda desapruoba desde ahora todos y cualesquiera resultados de las solas vías de hecho.

7.<sup>o</sup> Que el congreso general, cuando lo estime oportuno, use de la facultad que le atribuye el párrafo 13, artículo 44 de la 3.<sup>a</sup> ley constitucional, para conceder amnistías generales.—Dado en México, á dos dias del mes Septiembre de mil ochocientos cuarenta y uno.—*Melchor Múzquiz*, presidente.—*L. Carlos María de Bustamante*.—*Manuel de la Peña y Peña*.—*J. Cirilo Gomez y Anaya*.—*Francisco Manuel Sanchez de Tagle*, secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 2 de Septiembre de 1841.—*Anastasio Bustamante*.—A D. José María Jimenez.”

Y lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Setiembre 2 de 1841.—*Jimenez*.

NUM. 43.

Ministerio de hacienda.—Seccion 4.<sup>a</sup>—El Esco. Sr. presidente de la República mexicana se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

“El presidente de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que usando de las facultades que concede la declaracion cuarta de las que contiene el de-

creto del supremo poder conservador, de 2 del actual, he tenido á bien decretar lo siguiente.

1.<sup>o</sup> Entre tanto resuelve el congreso nacional lo conveniente sobre la ley de 26 de Noviembre de 1839, no se cobrará el 10 por ciento de aumento al derecho de consumo establecido por ella.

2.<sup>o</sup> Se reforma el artículo 18 de la parte reglamentaria de la ley de 8 de Marzo último; y las clases que allí designa serán las siguientes. La primera comprenderá á los individuos cuyas utilidades ó sueldos puedan computarse en 3.000 pesos ó mas, en un año; la segundo, á los que se computen en 2.000 pesos, sin llegar á 3.000: en la tercera, los que se computen en 1.500, sin llegar á 2.000: en la cuarta, los que se computen en 1.000, sin llegar á 1.500; y en la quinta, los que se computen en 500 exclusive, sin llegar á 1.000; quedando por consiguiente excluidos los jornaleros, artesanos y demas individuos cuya utilidad, sueldo ó salario no llegue á 500 pesos.

3.<sup>o</sup> En los Departamentos donde se hallaba establecida dicha contribucion antes de la citada fecha de 8 de Marzo último, no se hará novedad en las cuotas y método de recaudacion que existian entonces.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 4 de Septiembre de 1841.—*Anastasio Bustamante*.—A D. Manuel María Canseco.”

Y lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Setiembre 4 de 1841.—*Canseco*.

blicos, se discutan y decreten pacíficamente por las autoridades, en el orden y por las vías constitucionales, sin la violencia que produce la fuerza armada.

6.<sup>o</sup> Que se entienda desapruera desde ahora todos y cualesquiera resultados de las solas vías de hecho.

7.<sup>o</sup> Que el congreso general, cuando lo estime oportuno, use de la facultad que le atribuye el párrafo 13, artículo 44 de la 3.<sup>a</sup> ley constitucional, para conceder amnistías generales.—Dado en México, á dos dias del mes Septiembre de mil ochocientos cuarenta y uno.—*Melchor Múzquiz*, presidente.—*L. Carlos María de Bustamante*.—*Manuel de la Peña y Peña*.—*J. Cirilo Gomez y Anaya*.—*Francisco Manuel Sanchez de Tagle*, secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 2 de Septiembre de 1841.—*Anastasio Bustamante*.—A D. José María Jimenez.”

Y lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Setiembre 2 de 1841.—*Jimenez*.

NUM. 43.

Ministerio de hacienda.—Seccion 4.<sup>a</sup>—El Esco. Sr. presidente de la República mexicana se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

“El presidente de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que usando de las facultades que concede la declaracion cuarta de las que contiene el de-

creto del supremo poder conservador, de 2 del actual, he tenido á bien decretar lo siguiente.

1.<sup>o</sup> Entre tanto resuelve el congreso nacional lo conveniente sobre la ley de 26 de Noviembre de 1839, no se cobrará el 10 por ciento de aumento al derecho de consumo establecido por ella.

2.<sup>o</sup> Se reforma el artículo 18 de la parte reglamentaria de la ley de 8 de Marzo último; y las clases que allí designa serán las siguientes. La primera comprenderá á los individuos cuyas utilidades ó sueldos puedan computarse en 3.000 pesos ó mas, en un año; la segundo, á los que se computen en 2.000 pesos, sin llegar á 3.000: en la tercera, los que se computen en 1.500, sin llegar á 2.000: en la cuarta, los que se computen en 1.000, sin llegar á 1.500; y en la quinta, los que se computen en 500 exclusive, sin llegar á 1.000; quedando por consiguiente excluidos los jornaleros, artesanos y demas individuos cuya utilidad, sueldo ó salario no llegue á 500 pesos.

3.<sup>o</sup> En los Departamentos donde se hallaba establecida dicha contribucion antes de la citada fecha de 8 de Marzo último, no se hará novedad en las cuotas y método de recaudacion que existian entonces.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 4 de Septiembre de 1841.—*Anastasio Bustamante*.—A D. Manuel María Canseco.”

Y lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Setiembre 4 de 1841.—*Canseco*.

## NUM. 44.

Ministerio de guerra y marina.—Sección y mesa de operaciones.—El Esemo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

“El presidente de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de la ampliacion de facultades que me concede el artículo 4º de la declaracion del supremo poder conservador de fecha 2 del corriente, he tenido á bien decretar lo que sigue.

Art. 1º Se indulta de la pena á que se han hecho acreedores los desertores de todas clases del ejército que se presenten al servicio del gobierno en cualquiera parte de la República.

2º Los comandantes generales de los respectivos Departamentos designarán el tiempo y los términos en que podrán verificarlo.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 6 de Septiembre de 1841.—*Anastasio Bustamante*.—A D. Juan Nepomuceno Almonte.”

Y lo traslado á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Septiembre 6 de 1841.—*Almonte*.

## NUM. 45.

Ministerio de hacienda.—Sección 1ª.—El Esemo. Sr. presidente de la República mexicana se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

“El presidente de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que usando de las facultades que concede la declaracion cuarta de las que contiene el decreto del supremo poder conservador, de 2 del actual, he tenido á bien mandar lo siguiente.

1º Entretanto se reforma por las angustas cámaras en la parte conveniente la pauta de comisos, espedita por el gobierno en 29 de Marzo de 1837, se suspenden los efectos de ella, y se observarán en los casos que ocurran, las disposiciones que regian antes de espeditarse aquella pauta.

2º La variacion prevenida anteriormente, no comprende á los géneros, frutos ó efectos de lícito comercio y estancados, los cuales quedarán sujetos á las reglas prescritas en la pauta referida, ya respecto á las penas que ella establece, como á la distribucion de los comisos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 6 de Septiembre de 1841.—*Anastasio Bustamante*.—A D. Manuel María Canseco.”

Y lo comunico á V. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios y libertad. México, Septiembre 6 de 1841.—*Canseco*.

## NUM. 46.

Ministerio de guerra y marina.—Sección central.—Mesa 2ª.—El Esemo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

“El presidente de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en atencion á que una gran parte de los generales de division ecistentes en la actualidad, no se hallan en estado de prestar todo género de servicios, principalmente el de campaña, por sus notorios achaques: considerando al mismo tiempo que varios generales de brigada se encuentran sin el premio á que son acreedores por su distinguido mérito, habiendo algunos desempeñado las funciones de generales de division en campaña; en uso de la facultad que me concede la cuarta declaracion del supremo poder conservador, de 2 del actual, he venido en decretar lo siguiente.

1.<sup>o</sup> Se nombrarán cinco generales de division supernumerarios.

2.<sup>o</sup> Los espresados generales reemplazarán á los que de su clase fallecieron ó se retiraren del servicio, sin que pueda nombrarse ningun otro en las vacantes que ocurrieren, si no es hasta que se haya estinguido el número escedente al que señala el decreto de 19 de Febrero de 1839.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 15 de Setiembre de 1841.—*Anastasio Bustamante*.—A. D. Juan Nepomuceno Almonte.”

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines correspondientes.

Dios y libertad. México, Setiembre 15 de 1841.—*Almonte*.

## NUM. 47.

Ministerio de lo interior.—El Escudo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

“El presidente de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente.

“Se concede al presidente de la República licencia para mandar personalmente las armas.—*José Mariano Jáuregui*, diputado presidente.—*Manuel Rincon*, presidente del senado.—*Agustin Rada*, diputado secretario.—*Antonio Fernandez Munilla*, senador secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 18 de Setiembre de 1841.—*Anastasio Bustamante*.—A. D. José María Jimenez.”

Y lo comunico á V. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, 18 de Setiembre de 1841.—*Jimenez*.

## NUM. 48.

Ministerio de lo interior.—Circular.—Habiendo llegado el caso de que el Esemo. Sr. presidente de la República, usando de la licencia que el congreso general le tiene concedida, tome formalmente el mando de las armas fuera de la capital, y debiendo en consecuencia cesar toda su intervencion en el gobierno supremo, ha dispuesto se encargue de éste el Sr. D. Javier Echeverría, como vice-presidente

“El presidente de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en atencion á que una gran parte de los generales de division ecistentes en la actualidad, no se hallan en estado de prestar todo género de servicios, principalmente el de campaña, por sus notorios achaques: considerando al mismo tiempo que varios generales de brigada se encuentran sin el premio á que son acreedores por su distinguido mérito, habiendo algunos desempeñado las funciones de generales de division en campaña; en uso de la facultad que me concede la cuarta declaracion del supremo poder conservador, de 2 del actual, he venido en decretar lo siguiente.

1.<sup>o</sup> Se nombrarán cinco generales de division supernumerarios.

2.<sup>o</sup> Los espresados generales reemplazarán á los que de su clase fallecieron ó se retiraren del servicio, sin que pueda nombrarse ningun otro en las vacantes que ocurrieren, si no es hasta que se haya estinguido el número escedente al que señala el decreto de 19 de Febrero de 1839.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 15 de Setiembre de 1841.—*Anastasio Bustamante*.—A. D. Juan Nepomuceno Almonte.”

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines correspondientes.

Dios y libertad. México, Setiembre 15 de 1841.—*Almonte*.

## NUM. 47.

Ministerio de lo interior.—El Escudo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

“El presidente de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente.

“Se concede al presidente de la República licencia para mandar personalmente las armas.—*José Mariano Jáuregui*, diputado presidente.—*Manuel Rincon*, presidente del senado.—*Agustin Rada*, diputado secretario.—*Antonio Fernandez Munilla*, senador secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 18 de Setiembre de 1841.—*Anastasio Bustamante*.—A. D. José María Jimenez.”

Y lo comunico á V. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, 18 de Setiembre de 1841.—*Jimenez*.

## NUM. 48.

Ministerio de lo interior.—Circular.—Habiendo llegado el caso de que el Esemo. Sr. presidente de la República, usando de la licencia que el congreso general le tiene concedida, tome formalmente el mando de las armas fuera de la capital, y debiendo en consecuencia cesar toda su intervencion en el gobierno supremo, ha dispuesto se encargue de éste el Sr. D. Javier Echeverría, como vice-presidente

en ejercicio del consejo, entre tanto llega á esta ciudad el Escmo. Sr. D. Nicolás Bravo, presidente del mismo.

Lo comunico á V. para su inteligencia, y en la de que desde hoy queda encargado del gobierno de la República el Escmo. Sr. D. Javier Echeverría.

Dios y libertad. México, Setiembre 22 de 1841.—J.

Amenez. FLAMMAM  
VERITATIS.

NUM. 49.

*BASES adoptadas por el ejército de operaciones en Tacubaya el día 28 de Setiembre último, y que han servido para la organización del gobierno provisional de la República, despues del convenio del día 6 del corriente entre los Escmos. Sres. generales en jefe de las fuerzas beligerantes.*

Reunidos en el cuartel general de Tacubaya el día 28 de Setiembre de 1841 por escitacion del Escmo. Sr. general en jefe del ejército de operaciones, benemérito de la patria D. Antonio Lopez de Santa-Anna, los señores generales de las divisiones, de las brigadas y demas gefes del estado mayor, gefes de los cuerpos, comandantes de las líneas, y uno por clase de los señores oficiales, para considerar el estado á que han llegado los sucesos en la República desde el 8 de Agosto, en que el Escmo. Sr. general D. Mariano Paredes y Arrillaga y la guarnicion del Departamento de Jalisco, realizaron el glorioso designio de poner un término á los males públicos y que fué enérgicamente secundado en la Ciudadela de México el día 31 del mismo mes, se meditó larga y detenidamente un asun-

to de tan vital importancia para la nacion. Habiéndose visto esta necesitada á lanzarse en la peligrosa carrera de la revolucion, porque se habian apurado ya los escasos arbitrios legales que se tentaron con la mejor buena fé para imprimir á los negocios una marcha ordenada, no cabe duda de que su voluntad soberana es conocida, cuando la mayoría inmensa de los Departamentos y casi todo el ejército han manifestado enérgica y definitivamente que no quieren ni consienten la continuacion de las cosas y de los hombres que desde el año de 1836 han regido nuestros destinos. Adoptado este principio por universal aquiescencia de los pueblos, era indispensable suplir de una manera provisoria la falta de las autoridades supremas, cuya augusta mision ha cesado por haberles retirado el pueblo sus poderes. Como la anarquía es el mayor de los males que pueden ellos sufrir, no puede la nacion continuar acéfala por mas tiempo, y deben establecerse nuevas autoridades, mientras que reunido un congreso extraordinario, éste dicte libre y detenidamente las leyes fundamentales que sean de su beneplácito, con entera libertad, y para marcar á todos los ciudadanos sus derechos y sus obligaciones. La nueva administracion estará temporalmente revestida del poder necesario para hacer el bien y evitar el mal en todos los ramos de la administracion pública. Mas como la responsabilidad del poder es una de las primeras cesigencias de las naciones civilizadas, se establece la autoridad y la época en que la responsabilidad del ejecutivo provisional se hará efectiva. El será asistido con las luces de un consejo que nombrarán los Departamentos, para que en ningun tiempo ni en ninguna circunstancia dejen de tener las partes integrantes de la República, la influencia que de derecho les per-



tenece en los negocios de Estado. Consúltese entre tanto á la organizacion provisional de los poderes generales y de los Departamentos, con un solo correctivo que inspire la necesidad de evitar que sea contrariada la voluntad de la nacion. No podria llegarse á un término pacífico de las desavenencias que desgraciadamente se suscitan en las crisis políticas entre los individuos de una gran familia, si no se dieran solemnes garantías de un perpetuo olvido sobre la conducta que cada uno haya seguido, por error ó por inspiracion de su conciencia. Pero como se constituyen en verdadera rebelion las autoridades y personas que se entregan á la culpable obstinacion de oponerse á la voluntad del pueblo, se advierte que se hará efectiva la severa é ilimitada responsabilidad de cuantos prolonguen hasta sin esperanza de suceso los males de la patria. Discutidos estos puntos cardinales con madura detencion y con entera y franca libertad, las siguientes bases para la reorganizacion de la República, se adoptaron por unanimidad de votos.

Primera. Cesaron por voluntad de la nacion en sus funciones los poderes llamados supremos que estableció la constitucion de 1836, esceptuándose el judicial, que se limitará á desempeñar sus funciones en asuntos puramente judiciales con arreglo á las leyes vigentes.

Segunda. No conociéndose otro medio para suplir la voluntad de los Departamentos, que nombrar una junta compuesta de los diputados por cada uno, nacidos en los mismos, ó ciudadanos de ellos y residentes en México, los elegirá el Excmo. Sr. general en jefe del ejército mexicano, con el objeto de que estos designen con entera libertad la persona en quien haya de depositarse el ejecutivo, provisionalmente.

Tercera. La persona designada se encargará inmediatamente de las funciones del ejecutivo, prestando el juramento de hacer bien á la nacion, en presencia de la misma junta.

Cuarta. El ejecutivo provisional dará dentro de dos meses la convocatoria para un nuevo congreso, el que facultado ampliamente se encargará de constituir á la nacion, segun mejor le convenga.

Quinta. El congreso extraordinario se reunirá á los seis meses de espedita la convocatoria, y no podrá ocuparse de otro asunto que no sea de la formacion de la misma constitucion.

Sesta. El ejecutivo provisional responderá de sus actos ante el primer congreso constitucional.

Sétima. Las facultades del ejecutivo provisional son todas las necesarias para la organizacion de todos los ramos de la administracion pública.

Octava. Se nombrarán cuatro ministros: El de relaciones exteriores é interiores; el de instruccion pública é industria; el de hacienda, y el de guerra y marina.

Novena. Cada uno de los Departamentos nombrará dos individuos de su confianza, para un consejo que abrirá dictámen en todos los negocios para que fuere consultado por el ejecutivo.

Décima. Mientras no se reuna el consejo nombrado por los Departamentos, desempeñará sus funciones la junta cuya creacion se establece en la base segunda.

Undécima. Entre tanto se da la organizacion conveniente á la República, continuarán las autoridades de los Departamentos que no hayan contrariado ó contrariaren la opinion nacional.

Duodécima. El general en jefe y todos los generales

y gefes del ejército, se comprometen por el sagrado de su honor, á olvidar para siempre la conducta política que los ciudadanos militares ó no militares, hayan observado en la presente crisis, y á no consentir persecuciones de ninguna clase, porque su objeto es la mas sincera reconciliacion de todos los mexicanos para el bien de la patria.

Décimatercia. Esta base se omite por no ser ya de las circunstancias.—General en gefe, Antonio Lopez de Santa-Anna. General en gefe de la tercera division, Gabriel Valencia. General en gefe de la primera division, Mariano Paredes y Arrillaga. General en gefe de la segunda division, José Ignacio Gutierrez. Mayor general del ejército, Julian Juvera. Plana mayor del ejército, José María Tornel. Franciseo Duque. J. Ignacio de Basadre. José María Jarero. Ayudante general de plana mayor, José María Quintero de Castro. Ayudante general, coronel Juan Dominguez. Como comandante general de artillería, Martin Carrera. Mayor general de la misma, J. M. Perez. Comandante de la primera brigada de id., J. M. Arista. Comandante de la segunda brigada de idem, José G. de Partearroyo. Comandante de la batería del baluarte de Santa Anna, Joaquín Rangel. Comandante interino del parque, J. María Ovando. Teniente coronel de la brigada ligera, Antonio Corona. Comandante de la batería del centro, José Manuel Castilla. Comandante de artillería de la linea de la izquierda, Manuel Plowes. Como encargado del detall de la primera brigada, Francisco Sousa. Por la clase de capitanes de la misma, Vicente Rodriguez. Id. por la de tenientes, Manuel Gorræez. Id. por la de sub-tenientes, José María Salazar. Como comandante de ingenieros, Pedro García Conde. Por la clase de tenientes coroneles, Mariano Alcoer. Id. por la de

capitanes, Ignacio Berrospe. Id. por la de tenientes, José María Márquez. Comandante del piquete de zapadores, Cayetano Basave. Director interino del colegio militar, J. Mariano Monterde. Primer comandante de la compañía de alumnos de id., Emilio Langberg. Teniente de la misma, Fernando Fuero. Gefé de division de la tercera brigada, Demetrio Chavero. Encargado del detall de la brigada ligera, José N. Fernandez. Por la clase de capitanes de la misma, Joaquín Velazquez. Id. por la de tenientes, Manuel María Calvo. Id. por la de alféreces, Ignacio Piña. Por la de oficiales primeros del ministerio de artillería, Ignacio Gayoso. Por el cuerpo de salud militar, Antonio Gomez del Castillo. Primeros ayudantes de plana mayor, Luis Guzman. Joaquín Morlet. J. María Mestre. Segundo gefe de plaza, Francisco Sandoval. Primer ayudante de plaza, Antonio Parodi. Primer ayudante de plaza de Guaymas, Salvador Lobo y Orta. Capitan adicto á la plana mayor, José Barbanera. Como comandante de la linea de San Hipólito, y por los alumnos del colegio militar que se hallan á mis órdenes, Joaquín de Fuero. Teniente adicto á la plana mayor, Romualdo Rivera. Como mayor general de la primera division, Pedro Parga. Como comandante de la caballería de la primera division, Pedro Cortazar. Como comandante del primer batallon del tercer regimiento de infantería permanente, Florencio Aspeitia. Por la clase de capitanes del mismo, Vicente Alvelda. Como comandante de artillería, Jesus Ramirez. Por la clase de tenientes de artillería, Benigno Ballarta. Como mayor del tercer regimiento de infantería permanente, Gerónimo Ocharán. Por la clase de tenientes del mismo cuerpo, Juan Benites. Por la clase de sub-tenientes del mismo cuerpo, Ven-

tura Ascárraga. Como comandante del batallón de San Blas, Simeon Ramirez. Por la clase de capitanes del mismo, Ignacio Armería. Por la clase de tenientes del mismo, Luis Maciel. Por la de sub-tenientes del mismo, Anastasio Barajas. Como comandante de las compañías activas de Aguascalientes, Fernando Palacio. Como comandante del batallón de Guanajuato, Juan Montes de Oca. Como mayor del cuerpo, Norberto García. Por la clase de tenientes, José Camacho y Arámburo. Por la de sub-tenientes del mismo, Feliciano Liceaga. Como comandante del segundo batallón de Guanajuato, Tomás Sierra. Como mayor del mismo, Manuel de Zimavilla Fernandez. Por la clase de capitanes, Manuel García. Por la de tenientes, Vicente Arroyo. Por la de sub-tenientes, Luis Muñoz. Como comandante del batallón de Lagos, Manuel Esqueno. Como mayor del mismo, José Hermian Maniau. Por la clase de capitanes, José María Morales. Por la de tenientes, Juan Elguera. Por la de sub-tenientes, Santiago Morán. Como comandante del batallón de Querétaro, Albino Ramirez. Como mayor del mismo, José María Quintanar. Por la clase de tenientes del mismo, Francisco García Revollo. Por la de sub-tenientes, Donaciano Sandoval. Como comandante del regimiento de Querétaro, J. Frontera. Como mayor del mismo, Manuel Carmona. Por la clase de capitanes del mismo, Antonio Gomez Lobo. Por la de tenientes, Fernando Humana. Por la de alférez, Severo Perez de Leon. Como comandante del primer escuadrón del quinto regimiento permanente y partidas sueltas, José María Osorio. Como alférez de dicha partida, Justo Esparza. Como comandante del piquete del tercer regimiento de caballería permanente, Santiago Gutierrez. Como comandan-

te del segundo escuadrón del quinto regimiento permanente, Mariano Morett. Como encargado del detall del mismo, Juan Gutierrez. Por la clase de alférez del mismo, Francisco Zamora. Como comandante del escuadrón de Guanajuato, Francisco Rocha. Como mayor de dicho cuerpo, Ignacio Zárate. Por la clase de capitanes del mismo, Ignacio Gutierrez. Por la de tenientes, Francisco Carrillo. Por la de alférez, Ignacio Apezteguía. Como comandante de la caballería de Guadalajara, Urbano Alvarez. Como mayor de la misma, José Valero. Por la clase de tenientes, José de la Madrid. Estado mayor de la segunda division: general de la brigada de infantería Antonio Vizcaino. Mayor general, José Durán. Por la clase de ayudantes del Sr. mayor general, teniente coronel Joaquin Barreiro. Por los ayudantes del general en jefe de la segunda division, Agustin Molina. Mayor de órdenes de la brigada de infantería, coronel Diego Argüelles. Como coronel del segundo regimiento de infantería permanente, Ramon Hernandez. Como comandante del segundo batallón del segundo regimiento, Lorenzo Calderon. Como encargado del detall del mismo cuerpo, Pedro F. Quiroz. Por la clase de capitanes, José M. Mendoza. Por la clase de tenientes, Felipe Suarez. Por la clase de sub-tenientes, Lorenzo Arzamendi. Comandante de artillería de la segunda division, Eugenio Ulloa. Por la clase de tenientes, Gabino Gonzalez. Por la clase de sub-tenientes, Miguel Roldan. Como comandante del octavo regimiento de infantería permanente, coronel Domingo Echagaray. Por la clase de capitanes, Francisco J. Casanova. Por la clase de tenientes, José María Jimenez. Por la clase de sub-tenientes, Luis del Toro. Como comandante de las compañías del regimiento de in-

fantería activo de Puebla, Miguel Calderon. Por la clase de capitanes, Antonio Pineda. Por la clase de tenientes, José A. de Oronoz. Por la clase de sub-tenientes, José Mariano García. Comandante de la brigada de caballería de la segunda division, Ventura de Mora. Francisco de Avalos, mayor de órdenes de id. y gefe del cuerpo de plana mayor de Oajaca. Miguel Martínez. Capitan del quinto regimiento de caballería, Pedro Pablo Cortés. Por la clase de capitanes del octavo de caballería, Pantaleon Gutierrez. Por la de tenientes Andrés, Marin. Por la de sub-tenientes, Ignacio Reinoso. Como comandante del escuadron de Veracruz, J. Villasante. Por la clase de capitanes, Carlos Vargas. Por la de tenientes, José Octaviano Cortés. Por la de sub-tenientes, José Hermida. Por ausencia del comandante de la caballería del resguardo, Leon Ruiz. Como mayor general de la tercera division, Antonio Diez de Bonilla. Como general de la primera brigada de la tercera division, Manuel María Lombardini. Como comandante accidental del primer batallon del undécimo regimiento, Mariano Martínez. Por la clase de capitanes, Gerónimo Calatayud. Por la de tenientes, José María Escobar. Por la de sub-tenientes, Antonio Osorio. Como general de la segunda brigada de la tercera division, J. Mariano de Salas. Como mayor de órdenes de id., Ventura Zamora. Por la clase de capitanes del ligero de infantería, Domingo Galloso. Por la de tenientes, Juan N. Caro. Por la de sub-tenientes, José de Jesus Osorio. Por la de capitanes del sexto regimiento de infantería, Tomás Soto. Por la de tenientes, Carlos José de Oronoz. Por la de sub-tenientes, José María Matamoros. Por la de capitanes del duodécimo regimiento de infantería, Carlos Ocampo. Por la de tenien-

tes, Francisco Romano. Por la de sub-tenientes, José María Guzman. Como gefe de la reserva de la tercera division, Francisco Pacheco. Como comandante de las compañías de Puebla pertenecientes á la misma, Plutarco Cabrera. Por la clase de capitanes, Joaquin Tagle. Por la de tenientes, Ramon Franco. Por la de sub-tenientes, Joaquin Varela. Como general de la brigada de caballería de la tercera division, M. de la Peña Barragan. Como mayor de órdenes de la misma, Catalino Barroso. Como comandante accidental del regimiento ligero de caballería, Luis Noriega. Como comandante de escuadron del regimiento ligero, Manuel Velazquez. Por la clase de capitanes, J. Ignacio Vega. Por la de tenientes, Juan Barrios. Por la de alféreces, Pedro J. Buitrago. Como comandante del cuerpo de inválidos pertenecientes á la misma, Antonio Barrios. Por la clase de capitanes, Luis Matoso. Por la de tenientes José M. Rocha. Por la de sub-tenientes, Nicolás Fonseca. Como comandante de la compañía de señores oficiales, coronel Agustin Suarez de Peredo. Como comandante de la línea de la derecha, general Manuel Andrade. Como segundo de la misma, teniente coronel Mariano Martínez. Como comandante de los puntos de San Juan y San José, Lucas Balderas. Como comandante del punto del Salto del Agua, J. Guadalupe Perdigon. Como comandante del punto de las Vizcainas, Francisco A. Segovia. Como comandante de Belen de los Padres, Guadalupe Montenegro. Como comandante del punto de Regina, Victoriano Zerecero. Comandante del punto de Belen de las Mochas, teniente coronel Saturnino Islas. General de la línea de la izquierda, Martin Martínez de Navarrete. Como segundo de la misma, Gerónimo Cardona. Comandan-

te del punto de la ex-Acordada, capitán J. R. Cano. Idem del punto del Hospicio, teniente coronel Luis Dorantes. Idem de idem de San Diego, teniente coronel Manuel Falcon. Como ayudante del señor general cuartel-maestre, José Fernandez Muñiz. Como idem de idem, capitán Pedro Diez de Bonilla. Como idem de idem, sub-teniente Benito Nicochi. Ayudantes de campo de S. E. el general en jefe, José María Garmendia, coronel Benito de Zenea, teniente coronel Rafael J. Hernandez. Comandante de escuadron, Manuel María Jimenez. Idem de idem, Carlos M. Chavero. Capitán Antonio Ortiz Izquierdo. Capitán Ignacio Carranza. Por los ayudantes de campo del general en jefe de la tercera division, coronel Ignacio Martinez. Manuel María Escobar, secretario.

---

NUM. 50.

Ejército de operaciones.—Las bases que adoptó el ejército de operaciones de mi mando en el cuartel general de Tacubaya el día 28 del mes próximo pasado, son la expresión clara y terminante de la voluntad de los pueblos, que hemos examinado con presencia de las actas de los Departamentos y de todas las secciones del ejército, que antes ó después de formadas aquellas, han manifestado su opinión en entera consonancia. En conformidad de esta innegable voluntad del pueblo soberano, y en atención á la segunda de las expresadas bases, miembro de la junta que en ella se expresa, en la que será representante del Departamento de \_\_\_\_\_ y no dudo que admitirá este nombramiento, para que contribuya á la organización de un gobierno nacional, que es en estos

momentos la necesidad mas urgente, y á fin de que á los Departamentos no falte la representación supletoria á que tienen tanto derecho.

Pasado mañana á las doce, se servirá V. S. concurrir al salon de la cámara de diputados, para que desempeñe las funciones que se señalan en las referidas bases, de que tengo el honor de acompañar á V. S. un ejemplar, contenido en un cuaderno, el que comprende otras noticias interesantes para su instruccion.

Protesto á V. S. mi mas distinguida consideracion y aprecio.

Dios y libertad. Palacio nacional de México, Octubre 7 de 1841.

---

NUM. 51.

Secretaría de la junta de representantes de los Departamentos.—La junta de los representantes de los Departamentos, nombrada con arreglo á la segunda de las bases acordadas en Tacubaya el día 28 de Setiembre último, reunida el día de hoy con el objeto que la misma base segunda designa, procedió al desempeño de la atribucion que se le confiere, y acordó á pluralidad absoluta de votos lo siguiente.

1º “Es presidente provisional de la República, el Esemo. Sr. general benemérito de la patria D. Antonio Lopez de Santa-Anna.

2º Prestará el juramento que se previene en la tercera de dichas bases, á las doce del día de mañana, y se encargará inmediatamente de las funciones del ejecutivo.

te del punto de la ex-Acordada, capitán J. R. Cano. Idem del punto del Hospicio, teniente coronel Luis Dorantes. Idem de idem de San Diego, teniente coronel Manuel Falcon. Como ayudante del señor general cuartel-maestre, José Fernandez Muñiz. Como idem de idem, capitán Pedro Diez de Bonilla. Como idem de idem, sub-teniente Benito Nicochi. Ayudantes de campo de S. E. el general en jefe, José María Garmendia, coronel Benito de Zenea, teniente coronel Rafael J. Hernandez. Comandante de escuadron, Manuel María Jimenez. Idem de idem, Carlos M. Chavero. Capitán Antonio Ortiz Izquierdo. Capitán Ignacio Carranza. Por los ayudantes de campo del general en jefe de la tercera division, coronel Ignacio Martinez. Manuel María Escobar, secretario.

---

 NUM. 50.

Ejército de operaciones.—Las bases que adoptó el ejército de operaciones de mi mando en el cuartel general de Tacubaya el día 28 del mes próximo pasado, son la expresión clara y terminante de la voluntad de los pueblos, que hemos examinado con presencia de las actas de los Departamentos y de todas las secciones del ejército, que antes ó después de formadas aquellas, han manifestado su opinión en entera consonancia. En conformidad de esta innegable voluntad del pueblo soberano, y en atención á la segunda de las expresadas bases, miembro de la junta que en ella se expresa, en la que será representante del Departamento de \_\_\_\_\_ y no dudo que admitirá este nombramiento, para que contribuya á la organización de un gobierno nacional, que es en estos

momentos la necesidad mas urgente, y á fin de que á los Departamentos no falte la representación supletoria á que tienen tanto derecho.

Pasado mañana á las doce, se servirá V. S. concurrir al salon de la cámara de diputados, para que desempeñe las funciones que se señalan en las referidas bases, de que tengo el honor de acompañar á V. S. un ejemplar, contenido en un cuaderno, el que comprende otras noticias interesantes para su instruccion.

Protesto á V. S. mi mas distinguida consideracion y aprecio.

Dios y libertad. Palacio nacional de México, Octubre 7 de 1841.

---

 NUM. 51.

Secretaría de la junta de representantes de los Departamentos.—La junta de los representantes de los Departamentos, nombrada con arreglo á la segunda de las bases acordadas en Tacubaya el día 28 de Setiembre último, reunida el día de hoy con el objeto que la misma base segunda designa, procedió al desempeño de la atribucion que se le confiere, y acordó á pluralidad absoluta de votos lo siguiente.

1º “Es presidente provisional de la República, el Esemo. Sr. general benemérito de la patria D. Antonio Lopez de Santa-Anna.

2º Prestará el juramento que se previene en la tercera de dichas bases, á las doce del día de mañana, y se encargará inmediatamente de las funciones del ejecutivo.

3.º Se comunicará á la primera autoridad política de los Departamentos, para que desde luego proceda á publicarlo y á circularlo á las demas autoridades civiles, militares y eclesiásticas.

Dado en el palacio de México, á 9 de Octubre de 1841.—*José María Tornel*, presidente de la junta de representantes.—*José Miguel Arroyo*, representante secretario.—*José Lázaro Villamil*, representante secretario.”

Lo que tenemos el honor de comunicar á V. para los fines consiguientes.

Dios y libertad. México, 9 de Octubre de 1841.—*José Miguel Arroyo*, representante secretario.—*José L. Villamil*, representante secretario.

## NUM. 52.

Ministerio de lo interior.—El Esemo. Sr. presidente provisional de la República, en conformidad á la octava de las bases adoptadas en Tacubaya por el ejército nacional, se ha servido conferir los ministerios de relaciones interiores y exteriores, de instruccion pública é industria, de hacienda, y de guerra y marina, á los Esmos. Sres. D. Manuel Gomez Pedraza, Lic. D. Crispiniano del Castillo, D. Francisco García, y general D. José María Tornel; y estando ya reconocidas formalmente en los Departamentos las firmas del primero, tercero y cuarto, pone aquí la suya el segundo, para los efectos correspondientes.

Con el mismo objeto y de suprema orden, tengo el honor de participarlo á V.

Dios y libertad. México, Octubre 10 de 1841.—*Joaquín de Iturbide*.

## NUM. 53.

*El ciudadano Luis Gonzaga Vieyra, coronel retirado y gobernador del Departamento de México.*

Los señores secretarios de la junta de representantes de los Departamentos, con fecha de ayer, me han dirigido la comunicacion siguiente.

“Esemo. Sr.—El Esemo. Sr. presidente de la República prestará el juramento bajo esta fórmula.

1.º ¿Jurais á Dios desempeñar el encargo que os confia, haciendo el bien de la nacion y reorganizando á la República en todos los ramos de su administracion?

2.º En el acto de la posesion que el Esemo. Sr. D. Antonio Lopez de Santa-Anna debe tomar de la presidencia de la República, se observará en lo posible el reglamento de 30 del mismo mes de 1836, ocupando el gobernador y junta departamental el lugar que sigue de las comisiones de esta junta y de la corte de justicia, cuyos presidentes se colocarán á la derecha é izquierda del de la República, por el mismo orden indicado.

Dado en el palacio de México, á 9 de Octubre de 1841.—*José María Tornel*, presidente de la junta de representantes.—*J. Miguel Arroyo*, representante secretario.—*José L. Villamil*, representante secretario.”

Y para que llegue á noticia de todos, mando se publique por bando en esta capital, y en las demas ciudades, villas y lugares de la comprension de este Departamento, fijándose en los parages acostumbrados, y circulándose á quienes corresponda.

Dado en México, á 10 de Octubre de 1841.—*Luis Gon-*

*zaga Vieyra.*—Por ausencia del señor secretario, *Joaquín Noriega*, oficial primero.

## NUM. 54.

Ministerio de guerra y marina.—Sección central.—Mesa 3ª.—El Esmo. Sr. presidente provisional se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

“El ciudadano Antonio Lopez de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division y presidente de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de la facultad que me concede el decreto de 13 de Junio de 1838, y la sétima de las bases adoptadas por los representantes de los Departamentos, he tenido á bien decretar lo siguiente.

Art. 1º Se establecerán en el Departamento de Veracruz dos escuadrones activos, uno en Jalapa y otro en Orizava.

2º El pié veterano de cada uno de dichos escuadrones, se compondrá de un comandante, teniente coronel: un oficial de detall, capitán: un segundo ayudante, teniente: un porta-estandarte, alférez: dos sargentos primeros: dos cabos y un cabo de trompetas.

3º La fuerza de cada una de las dos compañías de que se componen uno y otro escuadron, será la de un capitán, un teniente, dos alféreces, dos sargentos segundos, cinco cabos, dos trompetas, cincuenta y dos soldados montados, y ocho desmontados con igual prest.

4º Para reemplazar las bajas de los referidos escuadrones, se destinará el contingente que diere dicho De-

partamento, y la cabecera de cada uno lo serán las ciudades espresadas.

5º Queda estinguido como innecesario, el escuadron de Alvarado que estableció el decreto de 20 de Agosto de 1823; y los gefes y oficiales que pertenecian á él, se destinarán al escuadron de Orizava, así como el armamento, monturas, caballos y cuanto á aquel pertenecia.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en Tacubaya, á 15 de Octubre de 1841.—*Antonio Lopez de Santa-Anna.*—A D. José María Tornel.”

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, 15 de Octubre de 1841.—*Tornel.*

## NUM. 55.

Ministerio de justicia é instrucción pública.—El Esmo. Sr. presidente provisional se ha servido expedir el decreto que sigue.

“Antonio Lopez de Santa-Anna, general de division, benemérito de la patria y presidente provisional de la República mexicana, á todos sus habitantes, sabed: Que en uso de la sétima de las facultades acordadas en Tacubaya y juradas por los representantes de los Departamentos, he tenido á bien decretar lo siguiente.

Art. 1º Todos los tribunales y juzgados, tanto civiles como militares y eclesiásticos, de cualquier clase y categoría, estarán obligados á espresar la ley, cánón ó doctrina en que funden sus sentencias definitivas é interlocuto-



rias que tengan fuerza definitiva ó causen gravámen irreparable.

Art. 2º La parte resolutive de las sentencias se expresará por medio de proposiciones claras, precisas y terminantes, de modo que no quede duda sobre cuál ha sido la disposición del juez acerca de cada uno de los puntos controvertidos.

Art. 3º La contravención á alguna de las disposiciones de los artículos anteriores, sera caso de responsabilidad para los tribunales ó jueces que la cometan.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio de Tacubaya, Octubre 18 de 1841.—Antonio Lopez de Santa-Anna.—Por mandado de S. E., Crispiniano del Castillo, ministro de justicia é instruccion pública.”

Y lo comunico á V. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Octubre 18 de 1841.—Castillo.

NUM. 56.

Ministerio de justicia é instruccion pública.—El Escmo. Sr. presidente provisional se ha servido expedir el decreto que sigue.

“Antonio Lopez de Santa-Anna, general de division, benemérito de la patria, y presidente provisional de la República mexicana, á todos sus habitantes, sabed: Que en uso de la séptima de las facultades acordadas en Tacubaya y juradas por los representantes de los Departamentos, he tenido á bien decretar lo siguiente.

Art. 1º Quedan suprimidos los tribunales de circuito y juzgados de distrito.

2º Los actuales jueces de distrito quedarán en clase de jueces de primera instancia, siempre que el gobierno y junta constitucional de su Departamento estimen necesario su servicio en el ramo judicial; y en este caso no tendrá mas dotacion que las de los demas jueces de igual clase del mismo Departamento.

3º Donde haya dos ó mas jueces de primera instancia, el gobernador, con acuerdo de su junta, designará el que debe conocer de los negocios de hacienda, pudiendo retirarle esta comision con aprobacion del supremo gobierno, al que espondrá las razones que haya tenido para separarlo: y donde hubiere un solo juez; lo será tambien de hacienda en todo el territorio de su jurisdiccion.

4º El juez encargado de los negocios de hacienda no turnará en el conocimiento de las causas criminales del fuero comun.

5º En las capitales de los Departamentos y en los puertos de Veracruz, Santa-Anna de Tamaulipas, Matamoros, Mazatlan, Guaymas, Campeche, Sisal y Acapulco, y en la ciudad de Tepic, habrá un promotor fiscal para los negocios de hacienda, de nombramientos del supremo gobierno, dotado con una cantidad que ni baje de mil doscientos, ni esceda de mil ochocientos pesos. En los demas juzgadas de hacienda fungirá de promotor, el empleado principal de rentas.

6º Los que en cumplimiento de esta ley obtuvieren empleos, no tendrán derecho á sueldo, pension, ni jubilacion alguna.

7º Los tribunales superiores de los Departamentos, conocerán en segunda y tercera instancia de los negocios de

hacienda, arreglándose á las disposiciones conforme á las que los tribunales de circuito y la suprema corte de justicia conocian de los mismos negocios.

8º En los Departamentos en que el supremo gobierno no tenga á bien nombrar auditores de guerra, desempeñarán sus funciones los promotores fiscales creados por este decreto.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio de Tacubaya, Octubre 18 de 1841.—*Antonio Lopez de Santa-Anna*.—Por mandado de S. E., *Crispiniano del Castillo*, ministro de justicia é instruccion pública.”

Y para el mas esacto cumplimiento de lo dispuesto en los artículos anteriores, el Esmo. Sr. presidente dispone se observen las prevenciones siguientes.

1º A los escribanos de los tribunales de circuito se les conceden ocho dias para que formen inventario de todos los procesos y demas papeles que han estado á su cargo. Durante ese término gozarán el sueldo de su dotacion.

2º Por este inventario entregarán el archivo del tribunal estinguido al secretario del superior Departamento, siempre que residan en una misma poblacion: si el tribunal de circuito residiere en otra, el archivo se entregará á la primera autoridad política, que lo pondrá á disposicion del gobernador para que por su conducto se entregue á la secretaría del tribunal superior.

3º Los escribanos de los juzados de distrito continuarán actuando con los jueces de hacienda, si les merecieron su confianza; pero su dotacion quedará reducida á quinientos pesos en la capital y trescientos en los Departamentos, y los derechos de arancel.

Y lo comunico á V. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Octubre 18 de 1841.—*Castillo*.

NUM. 57.

Ministerio de hacienda.—Seccion 1ª.—El Esmo. Sr. presidente provisional de la República mexicana, se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

“Dedicado desde luego con la mas preferente atencion al arreglo del importante ramo de hacienda, á fin de sacarlo del aniquilamiento en que se encuentra, y organizarlo de modo que sin atacar los intereses de la sociedad se obtengan los recursos necesarios para las graves, urgentes é indispensables erogaciones que demanda el servicio nacional, he fijado muy particularmente mi cuidado sobre algunos puntos que ecsigen una pronta resolucion, y de cuya demora tanto al erario como al comercio se seguirian enormes perjuicios, y por lo que se hace preciso tomar algunas providencias con separacion del todo del negocio, entre tanto se decretan los arreglos que ecsije el erario, y que demandan algun tiempo y una séria meditacion para que correspondan á su importantísimo objeto.

Una de las disposiciones que mas urgentemente demanda el interes tan digno de contemplarse del comercio, es acerca de la ley de 26 de Noviembre de 1839, por cuya derogacion ha clamado tiempo ha la nacion entera; y tanto mas se requiere una pronta providencia, cuanto que se han tomado durante la revolucion diversas medidas en algunos Departamentos que hacen sumamente embarazosa

la marcha de las oficinas de hacienda, que tanto importa caminen con uniformidad y espedicion.

Entre las dificultades que se les han presentado en varios Departamentos, ha sido la recaudacion de lo que se adendaba por el 15 por ciento de consumo que aquella ley estableció, hasta que la revolucion hizo cesar ese impuesto; y si bien es muy claro que esta creacion no puede ser comprensiva de los derechos ya causados y debidos percibir por el erario, no parece igualmente cierto desde cuando haya debido terminar la esaccion del impuesto.

Con el objeto, pues, de conciliar el bien público con el de los particulares, y de dar una prueba de mi deferencia á la opinion, no menos que de las consideraciones que merece el comercio, he tenido á bien mandar, usando de las facultades que me concede la séptima de las bases acordadas en Tacubaya, y juradas por los representantes de los Departamentos, que hasta la resolucion del primer congreso constitucional se observen los artículos siguientes.

1.<sup>o</sup> Queda sin efecto la ley de 26 de Noviembre de 1839 que aumentó a 15 por ciento el derecho de consumo de los efectos estrangeros, desde el dia que señalen los gobernadores, de acuerdo con las juntas departamentales. En el Departamento de México y cualquier otro en que se hubiese puesto en ejecucion la orden del gobierno de 4 de Setiembre último, no tendrá efecto el señalamiento del dia indicado.

2.<sup>o</sup> En consecuencia, solo se cobrarán en lo sucesivo los derechos establecidos por las leyes que regian antes de la referida de 26 de Noviembre de 1839.

3.<sup>o</sup> Quedan asimismo sin efecto las leyes de 27 de Diciembre de 1839, 23 de Abril y 9 de Junio de 1840, referentes al propio derecho de consumo.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Tacubaya á 16 de Octubre de 1841.—*Antonio Lopez de Santa-Anna*.—A D. Domingo Dufoo.”

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Octubre 19 de 1841.—*D. Dufoo*.

NUM. 58.

Ministerio de hacienda.—Seccion 1.<sup>a</sup>—Persuadido el Esmo. Sr. presidente provisional de la República de que uno de los primeros deberes de todo gobierno ilustrado que desee sinceramente el bien y felicidad del país, es sin duda alguna el prestar la mas decidida proteccion á la industria nacional removiendole cuantos inconvenientes se opongan á su desarrollo y acrecentamiento; y considerando que la introduccion fraudulenta en la República del algodón estranero en rama, hilaza y tegidos ordinarios, se verifica con escándalo á pesar de las providencias que se han tomado para impedirlo, lo que hace sumamente necesario adoptar medidas bastantes á reprimir un abuso tan perjudicial á nuestra nascente industria, ha tenido á bien disponer que tanto el algodón en rama como la hilaza y mantas cuya importacion está prohibida, y que fueren aprehendidas en los puertos ó en cualquier otro punto, se proceda á quemarlas inmediatamente, previo el juicio sumarísimo que la ley previene, supuesto que tales efectos como prohibidos al comercio exterior y nocivos á la industria del país, de ninguna manera han podido ni pueden ad-

mitirse en venta en la República, siendo responsables los empleados de hacienda y jueces respectivos á quienes toca velar sobre el esacto cumplimiento de las leyes, de cualquiera omision, descuido ó tolerancia que se notare en el particular; bajo el concepto de que no debiendo perder la hacienda pública los derechos que le pertenecen, ni prescindirse de las multas establecidas por disposiciones vigentes, se ecsigirá á los transgresores de la ley lo que deban satisfacer por derechos y multas, aplicándose estas á los aprehensores, y verificado se procederá á la quema de las mercancías por los empleados respectivos con las formalidades debidas y ante la primera autoridad política, estendiéndose la acta correspondiente de que se remitirá un tanto á este ministerio.

Lo que de orden suprema comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento, haciendo las comunicaciones oportunas á los empleados respectivos de su resorte.

Dios y libertad. México, Octubre 21 de 1841.—*D. Dujos.*

## NUM. 59.

Ministerio de guerra y marina.—Seccion central.—Mesa 3.<sup>a</sup>—El Esmo. Sr. presidente provisional se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

“El ciudadano Antonio Lopez de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division y presidente provisional de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de la facultad que me concede el decreto de 13 de Junio de 1838, y la séptima de las bases adoptadas en Tacubaya y juradas por los representantes de los Departamentos, he tenido á bien decretar lo siguiente.

Art. 1.<sup>o</sup> Se establecerá en el Departamento de Michoacan un regimiento de caballería de milicia activa.

2.<sup>o</sup> La fuerza de este regimiento será la que designa el artículo 15 del decreto de 16 de Marzo de 1839, y su pié veterano el que señala el artículo 17 del propio decreto.

3.<sup>o</sup> En dicho regimiento se refundirán el escuadron de Morelia que dejó ecsistente el artículo 14 del decreto de 12 de Junio de 1840, y los auxiliares de caballería establecidos en aquel Departamento que sean aptos para este servicio, y no se les perjudique en sus intereses.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en Tacubaya á 30 de Octubre de 1841.—*Antonio Lopez de Santa-Anna.*—A. D. José María Tornel.”

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines correspondientes.

Dios y libertad. México, 30 de Octubre de 1841.—*Tornel.*

## NUM. 60.

Ministerio de justicia é instruccion pública.—El Esmo. Sr. presidente provisional de la República se ha servido espedir el decreto que sigue.

“Antonio Lopez de Santa-Anna, general de division, benemérito de la patria y presidente provisional de la República mexicana, á todos sus habitantes, sabed: Que en uso de la séptima de las facultades acordadas en Tacubaya y juradas por los representantes de los Departamentos, he tenido á bien decretar lo siguiente.

mitirse en venta en la República, siendo responsables los empleados de hacienda y jueces respectivos á quienes toca velar sobre el esacto cumplimiento de las leyes, de cualquiera omision, descuido ó tolerancia que se notare en el particular; bajo el concepto de que no debiendo perder la hacienda pública los derechos que le pertenecen, ni prescindirse de las multas establecidas por disposiciones vigentes, se ecsigirá á los transgresores de la ley lo que deban satisfacer por derechos y multas, aplicándose estas á los aprehensores, y verificado se procederá á la quema de las mercancías por los empleados respectivos con las formalidades debidas y ante la primera autoridad política, estendiéndose la acta correspondiente de que se remitirá un tanto á este ministerio.

Lo que de orden suprema comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento, haciendo las comunicaciones oportunas á los empleados respectivos de su resorte.

Dios y libertad. México, Octubre 21 de 1841.—*D. Dujos.*

## NUM. 59.

Ministerio de guerra y marina.—Seccion central.—Mesa 3.<sup>a</sup>—El Esmo. Sr. presidente provisional se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

“El ciudadano Antonio Lopez de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division y presidente provisional de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de la facultad que me concede el decreto de 13 de Junio de 1838, y la séptima de las bases adoptadas en Tacubaya y juradas por los representantes de los Departamentos, he tenido á bien decretar lo siguiente.

Art. 1.<sup>o</sup> Se establecerá en el Departamento de Michoacan un regimiento de caballería de milicia activa.

2.<sup>o</sup> La fuerza de este regimiento será la que designa el artículo 15 del decreto de 16 de Marzo de 1839, y su pié veterano el que señala el artículo 17 del propio decreto.

3.<sup>o</sup> En dicho regimiento se refundirán el escuadron de Morelia que dejó ecsistente el artículo 14 del decreto de 12 de Junio de 1840, y los auxiliares de caballería establecidos en aquel Departamento que sean aptos para este servicio, y no se les perjudique en sus intereses.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en Tacubaya á 30 de Octubre de 1841.—*Antonio Lopez de Santa-Anna.*—A. D. José María Tornel.”

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines correspondientes.

Dios y libertad. México, 30 de Octubre de 1841.—*Tornel.*

## NUM. 60.

Ministerio de justicia é instruccion pública.—El Esmo. Sr. presidente provisional de la República se ha servido espedir el decreto que sigue.

“Antonio Lopez de Santa-Anna, general de division, benemérito de la patria y presidente provisional de la República mexicana, á todos sus habitantes, sabed: Que en uso de la séptima de las facultades acordadas en Tacubaya y juradas por los representantes de los Departamentos, he tenido á bien decretar lo siguiente.

Art. 1.º Los monederos falsos serán perseguidos activamente por las autoridades civiles y militares, y se les juzgará en consejo de guerra ordinario.

2.º El cabeza de casa ó superior de una finca rústica ó urbana ó seccion de ella, será responsable por cualquier troquel, volante ó instrumento de amonedacion que se encuentre en las habitaciones, patios, corrales, campos ó lugares que le pertenezcan en propiedad, ó de que sean colonos ó inquilinos, y que no pueda presumirse racionalmente que hayan sido introducidos ó usados sin su conocimiento.

3.º A los individuos de que habla el artículo anterior, se les impondrá una multa desde un mil á cuatro mil pesos, y en caso de no poderla satisfacer, la pena de uno á tres años de presidio ú obras públicas, segun que el consejo de guerra califique las circunstancias que agraven ó atenuen el delito.

4.º Las cabezas ó gefes de una finca rústica ó urbana ó de alguna seccion de ella en que se hallen instrumentos de amonedacion que puedan ser introducidos fácilmente sin ser notados, darán fianza ó en su defecto caucion juratoria de presentar dentro de un mes, contado desde la fecha de la aprehension, al introductor del instrumento, y en caso de no hacerlo, sufrirán la multa de cincuenta á doscientos pesos, ó una pena de quince dias ó dos meses de obras públicas, segun las circunstancias y la calificacion del consejo.

5.º Los hechos de que hablan los artículos 2.º y 3.º, se justificarán con la material aprehension de los instrumentos, hecha en forma por los jueces ó por los funcionarios de policía ó por cualquier ciudadano ante dos testigos mayores de toda escepcion, sin que por esto se entienda que

se alteran las formas ó trámites que arreglan los procesos militares, ni que se prive á los reos de ninguno de los medios de defensa que ellos dan.

6.º El reo convicto de haber introducido alguno de los instrumentos de que habla el artículo anterior, será castigado con las penas que establece el artículo 3.º

7.º Para la calificacion de si los instrumentos aprehendidos en una casa son de los comprendidos en el artículo 2.º ó en el artículo 4.º, el fiscal consultará con el juez letrado mas próximo.

8.º En todos los casos de falsa amonedacion que no estén espresados ó previstos en este decreto, serán castigados los reos con las penas que establecen las leyes vigentes de la materia, á escepcion de la de muerte, que quedará sustituida con la de diez años de presidio con retencion ó sin esta calidad, al prudente arbitrio del consejo.

9.º Por lo respectivo á los letrados que deben concurrir al consejo de guerra, y los que deben consultar á los comandantes generales para la primera y segunda revision de las sentencias, se observará lo dispuesto en la ley de 13 de Marzo de 1840.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio de Tacubaya, Noviembre 1.º de 1841.—Antonio Lopez de Santa-Anna.—A D. Crispiniano del Castillo, ministro de justicia é instruccion pública.”

Y lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Noviembre 1.º de 1841.—Castillo.

## NUM. 61.

Ministerio de justicia é instruccion publica. — El Escmo. Sr. presidente provisional de la República se ha servido expedir el decreto que sigue.

“Antonio Lopez de Santa-Anna, general de division, benemérito de la patria y presidente provisional de la Republica mexicana. á todos sus habitantes, sabed: Que en uso de la séptima de las facultades acordadas en Tacubaya y juradas por los representantes de los Departamentos, he tenido á bien decretar lo siguiente.

Art. 1.º Entre tanto se arregla la administracion de justicia por un sistema constitucional, las magistraturas de los tribunales superiores y las judicaturas de primera instancia se proveerán respectivamente por el presidente provisional de la República, y por los gobernadores departamentales.

Art. 2.º Toda vacante de magistratura y judicatura se noticiará por los tribunales al supremo gobierno por conducto del respectivo departamental, y se anunciará en los periódicos oficiales para que los pretendientes hagan sus instancias dentro del termino de veinte dias, contados desde la publicacion.

Art. 3.º Concluido ese término el tribueal á que corresponda, calificará la aptitud y mérito de los pretendientes, y pasará las instancias con su informe en que podrá postular y recomendar á los demas letrados que juzgue dignos de la plaza, si se tratare de magistratura, al gobierno departamental, quien oida la junta, las remitirá con el suyo á la suprema corte de justicia para que formando una terna de los individuos mas ameritados, la dirija al presi-

dente provisional de la República, y éste nombrará al que estime conveniente.

Art. 4.º Tratándose de judicaturas, el respectivo Tribunal superior vencido el término de que habla el art. 2.º, formarán una terna de los pretendientes y postulados y la pasarán con el espediente al gobierno departamental, quien oida su junta, nombrará al que tenga á bien y dará cuenta con todos los antecedentes al presidente provisional para su aprobacion.

Art. 5.º Los magistrados, al posesionarse de sus destinos, prestarán juramento ante el gobierno departamental, y los jueces ante la primera autoridad política del partido.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio de Tacubaya Noviembre 2 de 1841.—Antonio Lopez de Santa-Anna.—Crispiano del Castillo, ministro de justicia é instruccion pública.”

Y lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Noviembre 2 de 1841.—Castillo.

## NUM. 62.

Ministerio de hacienda.—Seccion 1.ª—El Escmo. Sr. presidente provisional de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

“El presidente provisional de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que con arreglo á lo dispuesto en la ley de 22 de Febrero de 1832, he decretado lo siguiente.

Art. 1.º Queda abierto para el comercio extranjero y el de escala y cabotage, el puerto de San Juan Bautista de Tabasco.

2.º Los frutos y efectos que se producen en el Departamento de Tabasco, serán admitidos en los puertos de la República bajo las mismas reglas establecidas anteriormente, quedando por lo tanto derogado en aquella parte el decreto expedido por el gobierno en 17 de Julio último.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé su debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, á 4 de Noviembre de 1841.—*Antonio Lopez de Santa-Anna*.—A. D. Domingo Dufoo.”

Comunicolo á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Noviembre 4 de 1841.—*D. Dufoo*.

NUM. 63.

Ministerio de relaciones exteriores y gobernacion.—*Antonio Lopez de Santa-Anna*, general de division, benemérito de la patria y presidente provisional de la República mexicana, á todos sus habitantes, sabed: Que en uso de la séptima de las facultades acordadas en Tacubaya, y juradas por los representantes de los Departamentos, he tenido á bien decretar lo siguiente.

Art. 1.º Se deroga el artículo 123 de la ley reglamentaria de 20 de Marzo de 1837, que esige la concurrencia de mas de la mitad de los capitulares para que haya ayuntamiento, en consideracion á que las muchas atenciones de los alcaldes y las comisiones municipales que des-

empeñan algunos regidores, impiden el cumplimiento de dicho artículo con grave perjuicio del servicio público.

Art. 2.º La reunion de cinco capitulares, incluso el que preside, es bastante para que los ayuntamientos puedan celebrar sus sesiones.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, Noviembre 6 de 1841.—*Antonio Lopez de Santa-Anna*.—Por mandado de S. E., *Manuel G. Pedraza*, ministro de relaciones exteriores y gobernacion.

Comunicolo á V. para su inteligencia y cumplimiento. Dios y libertad. México, 6 de Noviembre de 1841.—*G. Pedraza*.

NUM. 64.

Ministerio de hacienda.—Seccion 1.ª—El Escmo. Sr. presidente provisional de la República se ha servido expedir el decreto que sigue.

“*Antonio Lopez de Santa-Anna*, general de division, benemérito de la patria y presidente provisional de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que teniendo en consideracion que por el artículo 2.º de la ley de 20 de Junio de 1837 se permitió esportar para fuera de la República el oro y plata pasta por los puertos de Guaymas, Mazatlan y la Paz, mientras estuvieran habilitados por el comercio extranjero, y entre tanto no se estableciesen casas de moneda ó tesorerías de rescate en los puntos oportunos, satisfaciendo de derechos una cantidad igual á la que pagarian si se hubiesen amonedado y se estrajesen en esta forma; y que no obstante la libertad le-



gal que ha tenido el comercio para esportar aquellos metales, se han hecho clandestinamente estracciones cuantiosas en que ha perdido el erario las cantidades que le correspondian por derechos, debiendo atribuirse en mucha parte á lo crecido de los mismos derechos el conato de defraudarlos que tanto se ha generalizado; deseando poner en el particular el remedio que urgentemente demandan las circunstancias á fin de que no se perjudique el comercio de buena fé, y la hacienda nacional no carezca de las sumas que debe percibir, y de que tanto necesita para cubrir sus preferentes é importantes erogaciones, he tenido á bien decretar, en uso de las facultades que me concede el artículo 7º de las bases acordadas en Tacubaya. y juradas por los representantes de los Departamentos, lo que sigue.

1º El oro y plata pasta que se esporte de la República por los puertos de Guaymas y Mazatlan, en virtud del permiso que concede el artículo 2º del decreto de 20 de Junio de 1837, entre tanto se establecen las casas de moneda ó tesorerías de rescate de que habla el mismo artículo, solo pagarán por únicos derechos el siete por ciento sobre su valor.

2º Para la espedicion de las guias con que se conduzcan dichos metales, y para el cobro de los derechos de que habla el artículo anterior, se sujetarán las oficinas respectivas al reglamento circularado en 13 de Setiembre de 1828.

3º El oro y plata pasta que se aprehenda en cualquiera de los indicados puertos de Guaymas ó Mazatlan sin los requisitos que ecsige el propio reglamento, ó cuyo peso ó ley no estén conformes con las notas que los señalan, caerá en la pena de comiso, y su importe, deducidos los derechos del erario, se distribuirá conforme á las disposi-

ciones que rijan respecto á los efectos que caigan en la misma pena, no siendo de los prohibidos ó estancados.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 10 de Noviembre de 1841.—*Antonio Lopez de Santa-Anna*.—Por mandado de S. E., *Domingo Dufoo*, oficial mayor encargado del despacho del ministerio de hacienda.”

Y lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, 10 de Noviembre de 1841.—*D. Dufoo*.

NUM. 65.

Ministerio de hacienda.—Seccion 4ª.—El Escmo. Sr. presidente provisional se ha servido espedir el decreto que sigue.

“Antonio Lopez de Santa-Anna, general de division, benemérito de la patria y presidente provisional de la República mexicana, á todos sus habitantes, sabed: Que considerando que la mayoría de las juntas departamentales tiene pedido con instancia y por medio de formales iniciativas que la hacienda pública recobre y administre por sí la renta nacional del estanco del tabaco, rescindiéndose en consecuencia el arrendamiento que de ella se habia hecho á una compañía empresaria de esta ciudad: que la opinion pública se ha esplicado constantemente y en todas partes en el mismo sentido: que siendo mal recibido en los pueblos el que este ramo del tesoro esté en manos de parti-

culares, nunca en ella podrá prosperar, y antes bien es de temer que llegue á una total desorganizacion, con notable menoscabo de los intereses permanentes de la hacienda, á cuyo patrimonio pertenece en propiedad el estanco: que por otra parte, planteado ya este como lo está en toda la República, sus productos, manejándose por cuenta del erario, deben ser cuantiosos y pueden contribuir eficazmente á aliviar las necesidades del gobierno; que la compañía empresaria ha estado siempre llana á la rescision del contrato, segun resulta de diversas notas de sus directores, que obran en los expedientes de la materia, en las cuales ha ofrecido devolver el estanco sin indemnizacion de ninguna clase, y con sola la condicion de que se le traspasen todas las existencias que tiene: que esta condicion ha parecido equitativa en sí misma, y muy conforme á las reglas y principios del estanco, que exigen que solo el fisco sea tenedor del fruto estancado, oidos los informes de la direccion general de rentas y del banco nacional de amortizacion, y consultado y discutido el punto en consejo de ministros, usando de la facultad que me concede el artículo 7º de las bases adoptadas en Tacubaya, y juradas por los representantes de los Departamentos, he tenido á bien decretar lo siguiente.

1º Desde 1º de Enero de 1842, se administrará inmediatamente por cuenta de la hacienda pública la renta nacional del estanco del tabaco, cesando por lo mismo en 31 de Diciembre del presente año, la contrata de arrendamiento que de ella se hizo á la empresa establecida en esta ciudad en 15 de Enero de 1839.

2º Se recibirán las existencias todas y útiles del estanco que tiene la dicha empresa, á los precios fijados en el artículo 16 de la citada contrata; pero sin abonar á la

empresa indemnizacion alguna de las que trata el artículo 20 de dicha contrata.

3º Para el pago del monto total de existencias y útiles del estanco, se emitirán á la empresa bonos sobre el fondo del 15 por ciento de aduanas marítimas, que serán tambien pagados con la parte de los productos del Fresnillo que deba percibir el gobierno, y tambien con el derecho de esportacion de platas pastas que se cause por los puertos de Mazatlan y Guaymas. La emision de dichos bonos se hará á medida que se vayan presentando las liquidaciones de las administraciones de tabaco.

4º La aplicacion efectiva del fondo del 15 por ciento á la amortizacion de estos bonos, no tendrá lugar hasta que dicho fondo quede desembarazado de los gravámenes que actualmente está satisfaciendo. Llegada esa época, la aplicacion del fondo á la amortizacion será íntegra y total; es decir, de todo el 15 por ciento sin baja ni reduccion alguna.

5º En subrogacion del fondo del 15 por ciento, mientras se desembaraza de sus gravámenes actuales, seguirá percibiendo la empresa el 10 por ciento de los productos de las aduanas marítimas de Veracruz, Guaymas, Mazatlan y San Blas, que le está hoy aplicada, segun convenios ajustados con el supremo gobierno. La percepcion de este 10 por ciento cesará para la empresa luego que empiece á verificarse la del 15 por ciento.

6º Los productos de este fondo en su caso, y los del 10 por ciento ahora, vendrán consignados en letras á favor de la persona que nombre la empresa. Los del derecho de esportacion de platas pastas en Mazatlan y Guaymas, los percibirá en las aduanas de los mismos puertos el apoderado interventor que la empresa nombre; y los

productos del Fresno los recibirá directamente la empresa, la que representará los derechos del gobierno en la intervencion que el mismo gobierno habia reservado por la contrata respectiva.

7º Los bonos que deben espedirse conforme al artículo 3º, ganarán un rédito de 6 por ciento al año, y se aplicarán á la empresa con el descuento de 30 por ciento de su valor representativo.

8º El banco nacional de amortizacion y la tesorería general, procederán inmediatamente á liquidar la cuenta de la empresa, el primero por las cantidades que esta haya anticipado de arrendamientos, y la segunda por las que se han tomado para socorros de las tropas en varios Departamentos, ó que por cualquier otro motivo resulte deber el gobierno á la misma empresa. El líquido que aparezca á favor de la empresa, sea en el banco ó en la tesorería, se le satisfará con abonos mensuales de treinta y cinco mil pesos de los productos de la renta del tabaco en los Departamentos de Zacatecas y Guadalajara, desde Enero de 1842 en adelante, cuyos abonos serán cobrados en dichos puntos por los apoderados de la empresa.

9º Será de cuenta de la misma pagar á los cantones cosecheros del Departamento de Veracruz, los tabacos de la cosecha recibida en el presente año. Por lo demas, seguirá rigiendo en adelante entre el gobierno y los indicados cantones, la contrata que estos celebraron con la empresa en el año de 1839, y aclararon en el siguiente de 1840, mientras no se varíe por convenio de ambas partes; quedando refundidos en el erario los derechos y los compromisos que ella importaba para la empresa.

10. Se deroga el artículo 3º del decreto de 1º de Julio

del corriente año, y las demas disposiciones contrarias á lo que en el presente se establece.

11. El gobierno, por decreto separado, arreglará el modo con que se haya de manejar esta renta en lo sucesivo.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 12 de Noviembre de 1841.—*Antonio Lopez de Santa-Anna*.—Por mandado de S. E., *D. Dufoo*, oficial mayor encargado del despacho del ministerio de hacienda.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Noviembre 12 de 1841.—*D. Dufoo*.

NUM. 66.

Ministerio de hacienda.—Seccion 1ª.—El Escmo. Sr. presidente provisional de la República mexicana se ha servido espedir el decreto que sigue.

“Antonio Lopez de Santa-Anna, general de division, benemérito de la patria y presidente provisional de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que habiendo llegado á mi noticia que en algunas aduanas marítimas se han admitido por mucho tiempo denuncias de contrabandos ya aprehendidos, con el fin de libertar á los contraventores del pago de las multas establecidas por las leyes, sabiendo tambien que á dichos contraventores se les entregan los efectos decomisados por un precio ínfimo que hace ilusoria la pena, y deseando cortar unos vicios

tan perjudiciales al erario y á la industria nacional, he tenido á bien decretar en uso de las facultades que me concede el artículo 7º de las bases acordadas en Tacubaya y adoptadas por los representantes de los Departamentos, lo siguiente.

Art. 1º Las denuncias de contrabandos y fraudes se harán á los promotores fiscales de los puertos, y en los demas puntos á quienes hicieren sus veces.

2º Los promotores fiscales librarán al promovedor ó denunciante un certificado de haber sido hecha la denuncia, espresando en él el día y la hora en que lo libran, y procederán inmediatamente á promover la aprehension del contrabando y su comiso.

3º Los denunciantes de efectos de su propiedad ó consignación, no tendrán parte en la distribución de los comisos ni de las multas.

4º Ninguna de los partícipes de los comisos y multas podrá ceder ni vender los efectos decomisados á los que fueron sus dueños ó consignatarios, bajo la pena de privación temporal de empleo á juicio del juez, y pérdida en favor de la hacienda pública de los efectos veudidos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 15 de Noviembre de 1841.—*Antonio Lopez de Santa-Anna*.—Por mandado de S. E., *D. Dufoo*, oficial mayor encargado del despacho del ministerio de hacienda.”

Y lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Noviembre 15 de 1841.—*D. Dufoo*.

## NUM. 67.

Ministerio de justicia é instruccion pública.—El Esco. Sr. presidente provisional de la República se ha servido expedir el decreto que sigue.

“Antonio Lopez de Santa-Anna, general de division, benemérito de la patria y presidente provisional de la República mexicana, á todos sus habitantes, sabed: Que en uso de las facultades que me concede el artículo 7º de las bases acordadas en Tacubaya y juradas por los representantes de los Departamentos, he tenido á bien decretar la siguiente.

## ORGANIZACION

## DE LAS JUNTAS DE FOMENTO Y TRIBUNALES MERCANTILES.

Art. 1º Se erigirán juntas de fomento del comercio, y tribunales encargados de la administracion de justicia en los negocios mercantiles, en las capitales de Departamento, en los puertos habilitados para el comercio extranjero, y en las plazas interiores que designen los gobernadores y juntas departamentales respectivas. Para que pueda erigirse tribunal mercantil en una plaza interior, será menester que reuna las circunstancias de tener una poblacion de quince mil almas á lo menos, un tráfico activo, y un numero de matriculados tal que pueda verificarse entre ellos la renovacion periódica de jueces que esta ley establece. La junta y tribunal de San Blas residirá en Tepic, que para los efectos de esta ley se tendrá como puerto.

tan perjudiciales al erario y á la industria nacional, he tenido á bien decretar en uso de las facultades que me concede el artículo 7º de las bases acordadas en Tacubaya y adoptadas por los representantes de los Departamentos, lo siguiente.

Art. 1º Las denuncias de contrabandos y fraudes se harán á los promotores fiscales de los puertos, y en los demas puntos á quienes hicieren sus veces.

2º Los promotores fiscales librarán al promovedor ó denunciante un certificado de haber sido hecha la denuncia, espresando en él el día y la hora en que lo libran, y procederán inmediatamente á promover la aprehension del contrabando y su comiso.

3º Los denunciantes de efectos de su propiedad ó consignación, no tendrán parte en la distribución de los comisos ni de las multas.

4º Ninguna de los partícipes de los comisos y multas podrá ceder ni vender los efectos decomisados á los que fueron sus dueños ó consignatarios, bajo la pena de privación temporal de empleo á juicio del juez, y pérdida en favor de la hacienda pública de los efectos veudidos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 15 de Noviembre de 1841.—*Antonio Lopez de Santa-Anna*.—Por mandado de S. E., *D. Dufoo*, oficial mayor encargado del despacho del ministerio de hacienda.”

Y lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Noviembre 15 de 1841.—*D. Dufoo*.

## NUM. 67.

Ministerio de justicia é instruccion pública.—El Esco. Sr. presidente provisional de la República se ha servido expedir el decreto que sigue.

“Antonio Lopez de Santa-Anna, general de division, benemérito de la patria y presidente provisional de la República mexicana, á todos sus habitantes, sabed: Que en uso de las facultades que me concede el artículo 7º de las bases acordadas en Tacubaya y juradas por los representantes de los Departamentos, he tenido á bien decretar la siguiente.

## ORGANIZACION

## DE LAS JUNTAS DE FOMENTO Y TRIBUNALES MERCANTILES.

Art. 1º Se erigirán juntas de fomento del comercio, y tribunales encargados de la administracion de justicia en los negocios mercantiles, en las capitales de Departamento, en los puertos habilitados para el comercio extranjero, y en las plazas interiores que designen los gobernadores y juntas departamentales respectivas. Para que pueda erigirse tribunal mercantil en una plaza interior, será menester que reuna las circunstancias de tener una poblacion de quince mil almas á lo menos, un tráfico activo, y un numero de matriculados tal que pueda verificarse entre ellos la renovacion periódica de jueces que esta ley establece. La junta y tribunal de San Blas residirá en Tepic, que para los efectos de esta ley se tendrá como puerto.

Art. 2.<sup>o</sup> Todo comerciante domiciliado en lugar donde haya tribunal mercantil, está obligado á matricularse bajo la pena de una multa de cinco á doscientos pesos.

Art. 3.<sup>o</sup> La matrícula es una manifestacion que se hace:

1.<sup>o</sup> Del giro del individuo ó sociedad que se matricula.

2.<sup>o</sup> De la persona ó personas interesadas en él.

3.<sup>o</sup> De la escritura de compañía bajo que giran las sociedades mercantiles.

4.<sup>o</sup> De los establecimientos mercantiles del matriculado ó matriculados, con espresion de la casa y calle en que estén sitos.

5.<sup>o</sup> De los bienes totales ó estradotales de la mujer del matriculado, si algunos tuviere. El comerciante que omite cumplir con este requisito, si llega despues á hacer quiebra, tiene contra sí presuncion legal de ser la quiebra fraudulenta, y debe desde luego ser encausado criminalmente para que se purifique su proceder.

Art. 4.<sup>o</sup> La matrícula se verificará en la secretaría de la junta de fomento, con autorizacion del secretario de la misma, y en libro destinado á este objeto. Siempre que un comerciante matriculado traslade su domicilio á otra plaza, ó cierre cualquier establecimiento mercantil, ó lo pase á otro punto de la misma poblacion ó aumente algun establecimiento nuevo á los que ya tenia, ó se aparte de la sociedad mercantil á que pertenecía, ó disuelva esta, ó reciba dote de su mujer, dará aviso á la secretaría de la junta, para hacer en su matrícula la anotacion correspondiente.

Art. 5.<sup>o</sup> Los hacendados y frabricantes residentes en cada poblacion donde haya tribunal mercantil, tienen de-

recho pero no obligacion, de matricularse ante la junta de fomento. Los que se matriculen adquieren voz activa y pasiva en las elecciones, en la misma forma que los mercaderes de profesion.

Art. 6.<sup>o</sup> La junta general de matriculados elegirá cada año á los individuos que deben componer en el año siguiente la junta de fomento. Dicha junta general de matriculados no podrá reunirse para este ni para ningun otro objeto, sino bajo la presidencia de la primera autoridad política del lugar, la cual decidirá con su voto todo empate que ocurra en elecciones.

Art. 7.<sup>o</sup> La víspera del dia señalado para la eleccion, la junta que acaba nombrará cuatro individuos matriculados que en union del alcalde primero y bajo su presidencia ó la del alcalde ó regidor que haga sus veces, formarán la junta que reciba la votacion, como secretarios. Se reunirá al dia siguiente á las ocho de la mañana en un paraje público que se designará de antemano por dicho presidente. Los matriculados nombrados no podrán escusarse sino por impedimento grave manifestado en el acto de saber su nombramiento, ó luego que aquel ocurra, en cuyo segundo caso, el presidente de la junta de fomento nombrará quien lo reemplace, de modo que no deje de reunirse la electoral á la hora designada. Las faltas sobre este particular se castigarán con una multa de diez á cincuenta pesos que escigirá el tribunal para los fondos, y al efecto se le pasará noticia firmada por los que hayan formado la junta. Si á la hora citada faltare, sin aviso, alguno de los nombrados, será reemplazado con otro matriculado que nombrará en el acto la autoridad que preside.

Art. 8.<sup>o</sup> El registro de matriculados se tendrá sobre la mesa para aclarar las dudas que ocurrieren.

Art. 9.º Cada matriculado escribirá los nombres de los individuos por quienes vota, y firmará la boleta. En el acto de leerse esta, podrá variar su voto el elector como le parezca, escribiendo allí mismo otra. Si no supiere escribir lo hará uno de los secretarios dictando el elector, y firmará la boleta el presidente. La votacion se hará concurriendo personalmente á dar su voto cada matriculado. Los que no pudieren concurrir por cualquiera causa, enviarán su voto firmado con sugeto de confianza.

Art. 10. Todas las boletas se irán entregando al presidente, quien las leerá en voz alta y les pondrá el número segun el orden con que las reciba. Uno de los secretarios atenderá si consta en el registro de matriculados el elector, y pondrá en él el número que haya tocado á la boleta. Otro de los secretarios llevará los nombres y números de los electores y boletas, y el tercero los nombres de los elegidos y votos de cada uno.

Art. 11. El voto de los que no firmaren la boleta por cualquiera causa, si no concurren personalmente á entregarla, no se contará en el escrutinio.

Art. 12. Los que reunan mayoría de sufragios serán los miembros de la junta de fomento. Si dos ó mas individuos tuvieren igual número de sufragios, decidirá la suerte. El escrutinio se hará á las tres de la tarde, desde cuya hora ya no se admitirán votos. La eleccion y el escrutinio se fijarán en los parajes públicos, y aquella se dará á la prensa donde sea posible. Publicada la eleccion (lo que deberá hacerse antes de anochecer) se disolverá la junta electoral, y no se podrá mezclar en ningun otro acto.

Art. 13. Cualquiera duda ó reclamo sobre los derechos del elector ó elegido, ó cualquiera otra relativa á las mismas elecciones, se decidirá por la junta electoral, en la que

solo tendrán voto el presidente y secretarios: los demas matriculados solo tendrán voz para reclamar ó informar con orden, circunspeccion y respeto. Cualquiera falta será corregida por el presidente que castigará por sí, ó pondrá á disposicion del juez competente al reo, segun la gravedad del caso, cualquiera intento ó acto dirigido á coartar la libertad de los electores.

Art. 14. No tendrán voz activa ni pasiva en la eleccion de individuos de la junta de fomento los que actualmente sean jueces propietarios ó suplentes del tribunal mercantil.

Art. 15. Cada junta de fomento se compondrá del número de vocales que fije la respectiva junta departamental, con atencion á las circunstancias del lugar, no debiendo nunca dicho número ascender de trece ni bajar de cinco.

Art. 16. Para ser vocal de la junta de fomento se necesita ser matriculado, mayor de veinticinco años, tener por sí y en nombre propio alguna negociacion mercantil ó de agricultura ó ser propietario ó socio de alguna fábrica, *no haber hecho nunca quiebra ó suspension de pagos fraudulenta*. Dos terceras partes á lo menos de los vocales de la junta, serán precisamente ciudadanos en el ejercicio de sus derechos. No podrán nunca reunirse en una misma persona los cargos de vocal de la junta é individuo propietario ó suplente del tribunal de comercio, ni podrá ser elegido para la una corporacion el que esté actualmente sirviendo en la otra.

Art. 17. Toca á las juntas de fomento: 1.º Velar sobre la prosperidad y adelantos del comercio en cada lugar, promoviendo para este objeto ante las autoridades y por los medios legales, las medidas y providencias que es-

time mas provechosas y oportunas. 2° Procurar la propagacion de conocimientos útiles al comercio y artes, sea por medio de establecimiento de escuelas, sea por el de la publicacion de escritos que ilustren estas materias: 3° Formar anualmente la balanza mercantil del lugar. 4° Evacuar las consultas é informes que sobre los objetos de su instituto se les pidiere por las autoridades superiores. 5° Dar la patentes y arreglar el ramo de corredores de todas clases. 6° Recaudar é invertir los fondos que les consigna esta ley.

Art. 18. La junta de fomento de la capital formará un proyecto de código mercantil, acomodado á las circunstancias de la República, asociándose para ello con personas instruidas en la legislacion patria, y elevando su obra cuando la tenga concluida al poder legislativo para su ecsámen y aprobacion ó reprobacion.

Art. 19. Cada junta de fomento formará el proyecto de sus ordenanzas ó reglamento económico, así como al del tribunal mercantil del mismo lugar, y lo elevará para su ecsámen y aprobacion ó correccion, á la respectiva junta departamental, poniéndolo desde luego en observancia.

Art. 20. Las juntas de fomento de los puertos cuidarán de la construccion, conservacion y reparo de los muelles y faros, de las lanchas de descarga, auxilio y salvamento, servicio de prácticos y demas objetos de la misma especie destinados al mejor servicio, comodidad y seguridad del comercio.

Art. 21. Son fondos de las juntas de fomento, por ahora y mientras el poder legislativo de la nacion no acuerda otra cosa:

1° El octavo de peso por ciento local sobre los dere-

chos de importacion que se cobrará en las aduanas de los lugares donde se establezca tribunal mercantil, llevándose cuenta separada de él y depositándose su importe en arca particular.

2° El uno por ciento sobre el monto de todos los bienes concursados en que entienda el tribunal de comercio, cobrándose este impuesto una sola vez al tiempo de realizarse dichos bienes, y descontándolo igualmente y sin distincion á todos los acreedores que se paguen ó transijan en cada concurso.

Art. 22. En los puertos, las juntas de comercio percibirán el impuesto del uno por ciento creado por la ley de 31 de Marzo de 1838 para los objetos y en la forma que ella misma esplica; pero no se cobrará allí el octavo por ciento local de que habla el artículo anterior.

Art. 23. Con el producto de los fondos nuevamente consignados á cada junta de fomento, se cubrirán de preferencia los gastos del tribunal de comercio respectivo, y despues los de la junta misma.

Art. 24. Tendrá esta un tesorero que perciba y distribuya sus fondos con arreglo á lo que queda establecido en el presente decreto; un secretario y los amanuenses que sean necesarios para sus labores, prefiriendo en igualdad de circunstancias á los que perciben sueldo ó pension del erario.

Art. 25. Cada junta de fomento rendirá anualmente cuenta documentada de los fondos que ha manejado, la cual á mas de publicarse por la prensa, se pasará para su glosa á la contaduría mayor de hacienda.



Art. 26. Cada tribunal mercantil constará de un presidente y dos colegas: el presidente y el mas antiguo de los colegas se renovarán cada año.

Art. 27. Para ser individuo del tribunal mercantil se necesita ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco años y matriculado; con negociacion mercantil, agrícola ó fabril, en nombre propio; gozar de loable fama y opinion por sus buenas costumbres, arreglo y prudencia en los negocios, y ser persona inteligente y perita en los usos y reglamentos de comercio.

Art. 28. No pueden ser jueces á un mismo tiempo en estos tribunales los que sean entre sí parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad ó afinidad, ni los socios ó parcioneros en una misma negociacion. Tampoco puede serlo el dependiente, mientras se conserve en la clase de tal, ni el que haya echo quiebra ó suspension de pagos fraudulenta, ni el que alguna vez hubiere sido condenado á pena afflictiva ó infamante.

Art. 29. Los vocales de la junta de fomento y los jueces salientes del tribunal mercantil no pueden ser obligados á ocupar los cargos de este mientras no haya trascurrido un tiempo intermedio igual al en que sirvieron en una ú otra corporacion.

Art. 30. Cada junta de fomento presentará anualmente y con la debida oportunidad al gobierno de su respectivo Departamento, una terna de personas hábiles para reemplazar al presidente del tribunal mercantil, y otra para reemplazar al colega mas antiguo. El gobierno departamental elegirá dentro de tres dias uno de cada terna, y

los así electos quedarán por presidente y colega menos antiguo para el año siguiente.

Art. 31. A mas de los tres jueces propietarios de cada tribunal se elegirán anualmente seis suplentes adornado de las mismas circunstancias que aquellos para reemplazar sus faltas en los casos de enfermedad, impedimento legal ó recusacion. Para la eleccion de suplentes, cada junta de fomento, al presentar al gobierno departamental las dos ternas de que habla el artículo anterior, le presentará tambien una lista de doce personas hábiles de las cuales nombrará seis el gobierno, y los así nombrados serán los suplentes del año siguiente. Se les llamará á suplir en cada caso por el orden de sus nombramientos.

Art. 32. Las judicaturas del tribunal mercantil son cargos honoríficos que sirven gratuitamente sin sueldo ni emolumento alguno.

Art. 33. Corresponde á cada tribunal de comercio conocer en el lugar de su residencia de todos los pleitos que en él se susciten sobre negocios mercantiles, siempre que el interes que se verse esceda de cien pesos. De las demandas que no pasen de esta cantidad, seguirán conociendo como hasta aquí, los alcaldes y jueces de paz respectivos.

Art. 34. La ley reputa negocios mercantiles:

1.º Las compras y permutas de frutos, efectos y mercancías que se hacen con el determinado objeto de lucrar luego el comprador ó permutante en lo mismo que ha comprado ó permutado. Las compras y permutas que no se hacen con este objeto, y los contratos concernientes á bienes raices, son ajenos de la jurisdiccion mercantil.

2.º Todo el giro de letras de cambio, pagarés y libran-

zas, aunque sean giradas á cargo de personas residentes en la misma plaza.

3.º Toda compañía de comercio aun cuando tenga participio en ella alguna persona que no sea comerciante de profesion.

4.º Los negocios emanados directamente de la mercadería, ó que se refieran inmediatamente á ella, á saber: el fletamento de embarcaciones, carruages ó bestias de carga para el transporte de mercancías por tierra ó agua, los contratos de seguro, los negocios con factores, dependientes, comisionistas, y corredores, y las fianzas ó prendas en garantías de responsabilidades mercantiles, siempre que se otorguen sin hipotecas y demas solemnidades agenas del comercio y propias del derecho civil.

Art. 35. Siempre que en el juicio universal de concurso de acreedores, en el de esperas y el de quitas, se acumulen negocios que la ley reputa mercantiles, con negocios no mercantiles, corresponderá el conocimiento del juicio al tribunal de comercio, concurriendo las dos circunstancias de ser el deudor comun comerciante de profesion, y de que la mayor parte de los créditos segun el primer aspecto, proceda de negocios mercantiles.

Art. 36. Siempre que en cualquiera negocio mercantil aparezca alguna incidencia criminal, el tribunal de comercio pasará el conocimiento de ella á la jurisdiccion respectiva, remitiéndole los documentos ó constancias concernientes. En casos urgentes en que sea de temer la fuga ó ocultacion del culpado, puede el tribunal de comercio asegurar de pronto su persona, poniéndola en el acto á disposicion del juez competente.

Art. 37. Ningun fuero personal, si no es el de los altos funcionarios públicos, creado por la constitucion, y el

que disfrutan los jueces y magistrados civiles, esime de la jurisdiccion del tribunal de comercio á las personas que hayan celebrado negocios mercantiles.

Art. 38. Los tribunales de comercio tendrán todas las audiencias que sean necesarias para el despacho de los negocios que ocurran. Nunca podrán tener menos de dos en cada semana.

Art. 39. A todo juicio debe preceder el acto de conciliacion ante el tribunal mismo de comercio, el cual procurará allí avenir á las partes y cortar en su origen el litigio.

Art. 40. Si esto no se lograra, se entrará desde luego en el pleito. Aquellos en que se verse interes que no pase de quinientos pesos, se seguirán en juicio verbal: en los demas habrá lugar al juicio escrito.

Art. 41. En los primeros, oidas en una sola audiencia la demanda y la contestacion, se formará en el acto un resumen de una y otra á satisfaccion de las partes; si el negocio requiere prueba, se recibirá concediéndose para rendirla el término indispensable, que no pase de quince dias; vencido el término, se publicará la prueba, y en la misma audiencia alegarán las partes de palabra lo que les convenga: el tribunal fallará á lo mas tarde en la audiencia siguiente.

Art. 42. En los negocios cuyo interes exceda de quinientos pesos, habrá lugar al juicio escrito siempre que las partes no se convengan en seguirlo verbalmente.

Art. 43. Puesta por el actor la demanda, se correrá traslado de ella al reo por el término perentorio de cinco dias, dentro de los cuales debe precisamente contestar. Si á prudente juicio del tribunal, la cuestion nó está todavía bastantemente fijada, despues de estos dos escritos citará á las partes á su presencia y hará que en debate ver-

bal fijen con claridad y precision el punto de la disputa de esta comparecencia se estenderá en los autos mismos; el acta respectiva, que firmarán todos los concurrentes.

Art. 44. Si el negocio requiere prueba, se rendirá en los términos legales, procurando el tribunal señalar dentro de ellos los solos días que sean indispensables para producirla, atendida la naturaleza de cada caso y la distancia de los lugares, y evitando siempre demoras innecesarias ó abusivas.

Art. 45. Publicadas las pruebas, se entregarán los autos á las partes por su orden para que dentro de cinco días improrrogables, alegue cada una lo que le convenga.

Art. 46. Las escepciones dilatorias deberán oponerse por el demandado en el preciso término de tres dias, contados desde que se le notifique de traslado de la demanda, pasado ese término no se le admitirá ninguna escepcion de aquella clase. El artículo relativo á ellas se sustanciará precisamente con solo el escrito en que las opone el demandado, la contestacion del actor, y la prueba que uno ú otro ó ambos dieren, si el caso lo requiere, á juicio del tribunal.

Art. 47. Las escepciones perentorias se opondrán, sustanciarán y decidirán en una con el pleito principal, sin poderse nunca formar por razon de ellas artículo especial en el juicio.

Art. 48. Solo se admitirá á cada parte la recusacion sin espresion y prueba de causa, de un juez propietario y un suplente.

Art. 49. Si por recusaciones ó impedimentos legales llegare á quedar incompleto el tribunal en algun negocio, se procederá á llamar para completarlo á los que hubie-

ren sido jueces en el año anterior, por el orden mismo de su nombramiento.

Art. 50. El presidente del tribunal puede por sí solo proveer los trámites de nueva sustanciacion y recibir las pruebas.

Art. 51. Dos votos conformes hacen sentencia en los tribunales de comercio; sin embargo, el juez que disienta debe firmarla salvando su voto, si quiere, en un libro secreto destinado á este objeto.

Art. 52. La sentencia de primera instancia causa ejecutoria en todo negocio en que se verse interes que no exceda de quinientos pesos.

Art. 53. Las apelaciones en los negocios que excedan de esta cuantía se interpondrán para ante el tribunal superior del respectivo Departamento.

Art. 54. La sentencia de segunda instancia causa ejecutoria, confirme ó revoque la de primera, siempre que el interes que se verse en el litigio no exceda de dos mil pesos.

Art. 55. Pasando de esta suma el interes que se controvierte, habrá lugar á la súplica siempre que la sentencia de vista no sea conforme de toda conformidad con la de primera instancia.

Art. 56. Ningun negocio, sea cual fuere su cuantía, puede tener mas de tres instancias.

Art. 57. Solo habrá lugar al recurso de nulidad contra sentencia definitiva que cause ejecutoria, y solo podrá interponerse por nulidad ocurrida en la instancia en que se ejecutorió el negocio.

Art. 58. El recurso de nulidad debe interponerse en el acto mismo de notificarse la sentencia que causa ejecu-

toria, y solo tendrá lugar en caso de haberse faltado á los trámites esenciales del juicio.

Art. 59. Las segundas y terceras instancias, y los recursos de nulidad, se sustanciarán con un solo escrito de cada parte, y el informe en estrado, si quieren las partes hacerlo.

Art. 60. En todos los casos en que conforme á las leyes tiene lugar la via ejecutiva, los tribunales de comercio la observarán estrictamente, tanto en el orden de la sustanciacion como en admitir ó denegar los recursos que contra sus autos interpongan las partes.

Art. 61. Los litigantes son libres en los negocios mercantiles para servirse ó no del ministerio de letrados en la defensa y esclarecimiento de sus derechos.

Art. 62. Los tribunales de comercio harán conservar el debido orden y decoro en todos los actos públicos de sus audiencias, reprimirán cualquier falta que lo perturbe, harán salir de ellas á toda persona que amonestada al efecto no guarde compostura en palabras ó acciones, y escarmentará á los infractores con multas hasta de cien pesos, que esigirán ellos mismos sin apelacion ni otro recurso.

Art. 63. Cada tribunal de comercio tendrá un secretario, un escribano de diligencias, un ministro ejecutor, y los amanuenses y subalternos necesarios.

Art. 64. Tendrá igualmente un asesor letrado para consultar en los puntos que le parezca oportuno hacerlo. Siempre que el tribunal provea de acuerdo con lo consultado por el asesor, este, no los miembros del tribunal, será responsable de lo que se provea. El tribunal en los casos de recusacion de su asesor y en todos los que lo estime conveniente, puede consultar con otro letrado. En el primer

caso pagará sus honorarios el recusante, y en el segundo se cubrirán de los fondos del tribunal.

Art. 65. Los empleados de que se ha hablado en los dos artículos anteriores serán nombrados por el tribunal mercantil respectivo, el cual sin embargo no podrá removerlos sin justificacion de causa.

Art. 66. Disfrutarán los sueldos que el mismo tribunal señale, y se les pagarán de los fondos asignados á las juntas de fomento.

Art. 67. En los tribunales de comercio no se cobrarán á las partes costas ni emolumentos de ninguna clase. Sin embargo, al litigante temerario y de mala fé puede condenársele al pago de un ocho por ciento del interes litigado, debiendo ingresar el monto de la condenacion en las arcas de la junta de fomento.

Art. 68. Las responsabilidades en que incurran los jueces, asesores, secretarios y ministros ejecutores de los tribunales de comercio, se esigirán ante el tribunal superior del respectivo Departamento.

Art. 69. Los individuos de las juntas de fomento y tribunales mercantiles están esentos de cargos municipales durante el tiempo de su servicio y dos años despues, el presidente, conjuer y suplentes que hayan servido mas de medio año, y un año los miembros de la junta de fomento. Pero si un individuo fuere electo simultáneamente para un cargo municipal y para otro en la junta de fomento ó tribunal de comercio del lugar de su residencia, deberá entrar á desempeñar el cargo municipal y no el del tribunal ó junta.

Art. 70. Los tribunales mercantiles, mientras se forma el código del comercio de la República, se arreglarán

para la decision de los negocios de su competencia á las ordenanzas de Bilbao en cuanto no estén derogadas.

Art. 71. Sin embargo de lo dispuesto en el artículo 1.<sup>o</sup> del presente decreto, continuarán los tribunales y juntas mercantiles que hay establecidos en varios lugares del Departamento de Veracruz, aunque dichos lugares carezcan de algunos de los requisitos que en el citado artículo se espresan. Los tribunales y juntas del espresado Departamento continuarán eligiéndose como hasta aquí se han elegido, y conservarán en cuanto al número y renovacion de sus vocales, la planta que les dieron las leyes de su creacion, á no ser que las juntas de comercio quieran sujetarse á esta ley.

Art. 72. Para todas las funciones que quedan detalladas á estas dos corporaciones, las autoridades, jueces y demas empleados públicos les prestarán el debido auxilio, guardando con ellas la mejor armonía, y evitando competencias siempre perjudiciales al servicio público.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México á 15 de Noviembre de 1841.—*Antonio Lopez de Santa-Anna*.—*Crispiniانو del Castillo*, ministro de justicia é instruccion pública."

Y para el mas esacto cumplimiento de lo dispuesto en el preinserto decreto, manda el Esmo. presidente provisional se observen las prevenciones siguientes.

1.<sup>o</sup> Por esta vez, luego que reciban esta ley los gobernadores de los Departamentos, harán la designacion de que habla el artículo 15, en union de la junta departamental, procederán á nombrar de entre los comerciantes los que deban componer la junta de fomento, y harán se instale

esta sin demora y proceda á la presentacion de los jueces del tribunal y á su instalacion.

2.<sup>o</sup> Asimismo por esta vez los individuos así nombrados durarán en su encargo respectivo hasta Diciembre de 1842, escepto el colega menos antiguo del tribunal, que quedará como mas antiguo el año de 1843.

3.<sup>o</sup> Las elecciones de que habla el artículo 6.<sup>o</sup> y siguientes, se verificarán el dia 26 de Diciembre, y la instalacion de la junta nuevamente nombrada el 1.<sup>o</sup> de Enero siguiente.

4.<sup>o</sup> La presentacion de que hablan los artículos 30 y 31, se verificará el 15 de Noviembre, y la renovacion del tribunal el 2 de Enero siguiente. En caso de algun impedimento continuarán funcionando las juntas y tribunales hasta que se verifique su renovacion.

5.<sup>o</sup> Luego que se instalen los tribunales de comercio, cesarán todos los demas en el conocimiento de los negocios mercantiles, y los pasarán al de comercio para que los sustancie y determine con arreglo á esta ley.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Noviembre 15 de 1841.—*Castillo*.

NUM. 68.

Ministerio de hacienda.—Seccion 4.<sup>o</sup>.—Circular.—Como quiera que por el decreto espedido por el congreso general en 12 de Julio de 1836 se estableció que se recibiera el total de la moneda de cobre si el adeudo no escedia de cincuenta pesos, y escediendo se admitiesen las dos terceras partes; debiendo tenerse por subsistente aquella disposicion

para la decision de los negocios de su competencia á las ordenanzas de Bilbao en cuanto no estén derogadas.

Art. 71. Sin embargo de lo dispuesto en el artículo 1.<sup>o</sup> del presente decreto, continuarán los tribunales y juntas mercantiles que hay establecidos en varios lugares del Departamento de Veracruz, aunque dichos lugares carezcan de algunos de los requisitos que en el citado artículo se espresan. Los tribunales y juntas del espresado Departamento continuarán eligiéndose como hasta aquí se han elegido, y conservarán en cuanto al número y renovacion de sus vocales, la planta que les dieron las leyes de su creacion, á no ser que las juntas de comercio quieran sujetarse á esta ley.

Art. 72. Para todas las funciones que quedan detalladas á estas dos corporaciones, las autoridades, jueces y demas empleados públicos les prestarán el debido auxilio, guardando con ellas la mejor armonía, y evitando competencias siempre perjudiciales al servicio público.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México á 15 de Noviembre de 1841.—*Antonio Lopez de Santa-Anna*.—*Crispiniano del Castillo*, ministro de justicia é instruccion pública."

Y para el mas esacto cumplimiento de lo dispuesto en el preinserto decreto, manda el Esmo. presidente provisional se observen las prevenciones siguientes.

1.<sup>o</sup> Por esta vez, luego que reciban esta ley los gobernadores de los Departamentos, harán la designacion de que habla el artículo 15, en union de la junta departamental, procederán á nombrar de entre los comerciantes los que deban componer la junta de fomento, y harán se instale

esta sin demora y proceda á la presentacion de los jueces del tribunal y á su instalacion.

2.<sup>o</sup> Asimismo por esta vez los individuos así nombrados durarán en su encargo respectivo hasta Diciembre de 1842, escepto el colega menos antiguo del tribunal, que quedará como mas antiguo el año de 1843.

3.<sup>o</sup> Las elecciones de que habla el artículo 6.<sup>o</sup> y siguientes, se verificarán el dia 26 de Diciembre, y la instalacion de la junta nuevamente nombrada el 1.<sup>o</sup> de Enero siguiente.

4.<sup>o</sup> La presentacion de que hablan los artículos 30 y 31, se verificará el 15 de Noviembre, y la renovacion del tribunal el 2 de Enero siguiente. En caso de algun impedimento continuarán funcionando las juntas y tribunales hasta que se verifique su renovacion.

5.<sup>o</sup> Luego que se instalen los tribunales de comercio, cesarán todos los demas en el conocimiento de los negocios mercantiles, y los pasarán al de comercio para que los sustancie y determine con arreglo á esta ley.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Noviembre 15 de 1841.—*Castillo*.

NUM. 68.

Ministerio de hacienda.—Seccion 4.<sup>o</sup>.—Circular.—Como quiera que por el decreto espedido por el congreso general en 12 de Julio de 1836 se estableció que se recibiera el total de la moneda de cobre si el adeudo no escedia de cincuenta pesos, y escediendo se admitiesen las dos terceras partes; debiendo tenerse por subsistente aquella disposicion

en la actualidad, y con siderarse que ella concilia los intereses del público con los de la hacienda nacional, el Esmo. Sr. presidente, en vista de estos fundamentos, se ha servido determinar que todo pago que se haga en las oficinas de hacienda, de cualquier clase que fuere, se verifique precisamente en la proporción de dos terceras partes en moneda de cobre y una en plata, desde tres pesos para arriba, sujetándose á estas proporciones las oficinas indicadas; bajo el concepto de que los pagos que estas hicieren en lo sucesivo, de cualquiera clase y naturaleza que fueren, se ejecutarán en las mismas proporciones designadas; advirtiéndose que esta providencia no comprende á los adeudos correspondientes á las aduanas marítimas, los cuales deben satisfacerse en plata, según las disposiciones vigentes.

Dígolo á V. para fines correspondientes.

Dios y libertad. México, Noviembre 18 de 1841.—

*Dominjo Dufoo.*

NUM. 69.

Ministerio de guerra y marina.—Sección central.—Mesa 4.<sup>a</sup>—Habiendo sido admitida la renuncia que hizo el Sr. D. Manuel Gomez Pedraza del ministerio de relaciones exteriores y gobernacion que estaba á su cargo, el Esmo. Sr. presidente provisional ha nombrado para que le reemplace, al Esmo. Sr. ministro de la suprema corte de justicia D. José María Bocanegra, quien habiendo prestado el juramento en este dia, ha comenzado á ejercer sus funciones.

De suprema orden tengo el honor de ponerlo en conocimiento de V. para los fines consiguientes, en el concepto

de que no se pone la firma de dicho Esmo. Sr. ministro por estar ya dada á reconocer como secretario del despacho que ha sido otras veces.

Dios y libertad. México, Noviembre 18 de 1841.—  
*Tornel.*

NUM. 70.

Ministerio de hacienda.—Sección 1.<sup>a</sup>—El Esmo. Sr. presidente provisional de la República, al admitir la renuncia que ha hecho el Sr. D. Francisco García del despacho de este ministerio, se ha servido nombrar para que le reemplace al Esmo. Sr. D. Ignacio Trigueros, que firma al margen, y habiendo prestado hoy S. E. el juramento respectivo, ha comenzado á ejercer sus funciones.

De suprema orden lo comunico á V. para los fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Noviembre 22 de 1841.—*D. Dufoo.*

NUM. 71.

Ministerio de hacienda.—Sección 1.<sup>a</sup>—El Esmo. Sr. presidente provisional de la República se ha servido expedir el decreto que sigue. ®

“Antonio Lopez de Santa-Anna, general de division, benemérito de la patria y presidente provisional de la República mexicana, á todos sus habitantes, sabed: Que en uso de la séptima de las facultades acordadas en Tacubaya

y juradas por los representantes de los Departamentos, he tenido á bien decretar lo siguiente.

Para evitar el abuso que pudiera hacerse de la tolerancia en la circulacion de ciertos efectos que aunque prohibidos pueden entrar legalmente al giro comercial, por tener su procedencia de comisos que se han declarado con anterioridad, se señalan para el consumo de los mismos efectos seis meses improrogables contados desde 21 de Octubre último, y pasado este plazo serán quemados conforme á la circular espedita en la espresada fecha, bajo el concepto de que esta disposicion no comprende á los efectos prohibidos que no se hallen en el caso de tener su procedencia de algun comiso, los cuales serán quemados desde luego con total arreglo á lo prevenido en la mencionada circular, sin perjuicio de las demas penas impuestas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 22 de Noviembre de 1841.—*Antonio Lopez de Santa-Anna*.—*I. Trigueros*, ministro de hacienda."

Y lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Noviembre 22 de 1841.—*Trigueros*.

NUM. 72.

Ministerio de hacienda.—Seccion 1.<sup>a</sup>—El Esemo. Sr. presidente provisional de la República mexicana, ha tenido á bien espedir el decreto que sigue.

"Antonio Lopez de Santa-Anna, general de division,

benemérito de la patria, y presidente provisional de la República mexicana, á todos sus habitantes, sabed que:

Considerando que algunas medidas de las administraciones anteriores dieron ocasion á que circulase una cantidad enorme de moneda de cobre, á que falsificada esta se alterase su valor en el mercado, estableciendo una fluctuacion perniciosísima al comercio y al público en todas las transacciones mercantiles, á que no presentando la moneda espresada á un valor fijo y positivo, no lo han tenido los artículos de comercio aun los mas necesarios para la vida:

Que males tan graves no pueden evitarse mientras que circule una moneda con valor imaginario, muy distante del intrínseco del metal de que está formada y cuyo tipo se ha reducido á nulidad por las erradas disposiciones de las leyes de 16 de Enero y 3 de Marzo de 1837:

Que cuantas medidas precautorias y represivas se han dictado por el gobierno para evitar la falsificacion de dicha moneda, han sido burladas por el interes de los monederos falsos y por las facilidades que prestaban las leyes citadas para tan criminales abusos:

Que es general el clamor de todos los habitantes de la República para que se diese una medida pronta, enérgica y decisiva que detenga los progresos de esta calamidad nacional, aunque para conseguirla algunas fortunas particulares padecieran algun detrimento:

Que es preferible en mis principios cualquiera providencia que salve el derecho sagrado de propiedad, respetando el valor que por una ley se dió á la moneda de cobre circulante, aunque ha servido á la mas escandalosa falsificacion.

Y por último, que los pueblos han depositado en mí, co-



mo gefe de la nacion, una confianza sin límites para que obre fuera de los recursos comunes de la magistratura en casos extraordinarios, para salvar á la República en los grandes peligros, como lo es el que se altere la tranquilidad y el reposo segun lo han representado en la crisis presente las autoridades, la prensa libre y todos los órganos conocidos de la opinion: en uso de las facultades que me conceden las bases adoptadas en Tacubaya y juradas por los representantes de los Departamentos, he venido en decretar.

Art. 1º Se emitirá una nueva moneda en octavos de real con el peso de media onza cada una, que presentará por el anverso la efigie de la libertad, y por el reverso una corona cívica, espresándose en el centro el valor de la moneda. En el canto de la moneda se leerá: *República Mexicana*.

Art. 2º El clero secular y regular, las cofradías y archicofradías, y los juzgados de testamentos, capellanías y obras pías, enterarán inmediatamente en las tesorerías departamentales, administraciones de rentas, receptorías ó sub-receptorías, toda la moneda de cobre que tengan existente.

Art. 3º Las cantidades que se entregaren serán satisfechas con la nueva moneda á los seis meses de haber sido aquellas recibidas, á menos que se convengan los interesados con el gobierno en otra cosa.

Art. 4º En las mismas oficinas se recibirá toda la moneda de cobre que entreguen los particulares bajo las mismas garantías.

Art. 5º Se recibirá tambien todo el cobre en planchas con que se quiera ausiliar al gobierno para que su importe sea satisfecho á precio corriente con la misma moneda

que va á emitirse, ó por otros medios que se estipulen con el gobierno.

Art. 6º Luego que en la casa de moneda haya una cantidad suficiente de la nueva, verificará los reintegros por el orden de las introducciones de que hablan los artículos anteriores, y remitirá la que le pertenezca al gobierno, á la tesorería general para los pagos que haya de hacer en dicha oficina.

Art. 7º La moneda de cobre que va á extinguirse en virtud de este decreto, no circulará como moneda mas que treinta dias despues de publicado en el Departamento de México, y sesenta despues de publicado en los demas de la República. Pasado este término los tenedores no podrán alegar derecho á indemnizacion por haber rehusado aprovecharse del beneficio prometido en los artículos 3º y 4º de este decreto, aunque es de esperar de los interesados que por el bien público y el propio suyo, ausiliarán estas medidas del gobierno.

Art. 8º Las penas impuestas por las leyes para castigar á los monederos falsos, continuarán vigentes, y tambien el orden establecido para sustanciar los procesos y concluirlos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional en México, á 24 de Noviembre de 1841.—*Antonio Lopez de Santa-Anna*.—Por mandado de S. E., *I. Trigueros* ministro de hacienda. ®

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Noviembre 24 de 1841.—*Trigueros*.

Ministerio de guerra y marina.—Sección 3ª.—El Esemo. Sr. presidente provisional se ha servido espedir el decreto que sigue.

“Antonio Lopez de Santa-Anna, general de division, benemérito de la patria y presidente provisional de la República mexicana, á todos sus habitantes, sabed: Que teniendo en consideracion que existen individuos del fuero de marina, sin haber los oficiales superiores que puedan formar el consejo de guerra de generales que previenen los artículos 3º y 4º del título 5º, tratado 5º de su ordenanza de 1748, para juzgar los delitos que cometan: que por este motivo existen causas que no han podido terminarse, con perjuicio tanto de los interesados como de la sociedad, que quiere el pronto castigo para mantener la disciplina de la fuerza armada ó de la indemnizacion del acusado; como asimismo que por falta de objeto en que emplearlos, se hallan algunos individuos en Departamentos del interior, á largas distancias de las capitales de los Departamentos de marina, lo que embaraza la mas pronta administracion de justicia, retardando el castigo de las faltas que se cometan, y perjudicándose á los ciudadanos que tengan queja que presentar contra individuos de marina, y entre tanto que esta se organiza y se nombran los gefes superiores que deban mandarla, y con ellos pueda formarse el consejo de generales de su profesion, que pide el referido artículo 3º, deseando poner término á estas necesidades, y en uso de la facultad que me concede el artículo 7º de las bases acordadas en Tacubaya, y juradas por los representantes de los Departamentos, he decretado lo que sigue.

1º Los procesos formados á oficiales de marina, que no hayan terminado por no haber los oficiales superiores que exige el artículo 3º título 5º, tratado 5º de la ordenanza de marina de 1748, serán vistos en consejos de guerra de oficiales generales de tierra, y lo mismo se hará con los que se formen en lo sucesivo.

2º Luego que haya oficiales superiores de marina, estos de preferencia serán jueces en dichos consejos; y cuando el comandante general del Departamento de marina tenga la graduacion de general, será el presidente del consejo.

3º Si en la capital del Departamento de marina no pudiese reunirse el consejo por falta de número de jueces, se observará lo que está prevenido en iguales casos, cuando se juzgue á oficiales de tierra.

4º Todas las causas que antes se remitian al gobierno y supremo tribunal de la guerra, se dirigirán á la suprema corte marcial, conforme está prevenido en la ley orgánica de esta, de 27 de Abril de 1837.

5º Todos los individuos de cualquiera clase del fuero de marina que residan en los Departamentos internos, quedarán sujetos á los comandantes generales de ellos, juzgándoseles por estos tribunales ó por el consejo de guerra, segun la clase de delito de que sean acusados, conforme se previene en el artículo 11, título 2º, tratado 5º de su ordenanza.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 25 de Noviembre de 1841.—Antonio Lopez de Santa-Anna.—José María Tornel, ministro de hacienda.

Y lo comunico á V. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Noviembre 25 de 1841.—  
*Tornel.*

## NUM. 74.

Ministerio de guerra y marina.—Seccion central.—Mesa 3ª.—El Esmo. Sr. presidente provisional se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

“El ciudadano Antonio Lopez de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division y presidente provisional de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de la facultad que me concede el decreto de 13 de Junio de 1838, y la séptima de las bases adoptadas en Tacubaya y juradas por los representantes de los Departamentos, he tenido á bien decretar lo siguiente.

Art. 1º Se establecerán dos escuadrones en el Departamento de México, uno en Tula y otro en Teloloapam.

2º El pié veterano de cada escuadron se compondrá de un comandante, teniente coronel: un oficial de detall, capitán: un segundo ayudante, teniente: un porta-estandarte, alférez: dos sargentos primeros y un cabo de trompetas.

3º La fuerza de cada una de las dos compañías de que se compone uno y otro escuadron, será la de un capitán, un teniente, dos alféreces, dos sargentos segundos, cinco cabos, dos trompetas, cincuenta y dos soldados montados y ocho desmontados con igual prest.

4º Para reemplazar las bajas de los referidos escuadro-

nes se destinará, al primero el contingente que diere su prefectura, y al segundo el que produzcan las demarcaciones de Teloloapam, Tepecoacuilco é Iguala de Iturbide.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, á 26 de Noviembre de 1841.—*Antonio Lopez de Santa-Anna.*—A. D. José María Tornel.”

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines correspondientes.

Dios y libertad. México, 26 de Noviembre de 1841.—  
*Tornel.*

## NUM. 75.

Ministerio de guerra y marina.—Seccion central.—Mesa 3ª.—El Esmo. Sr. presidente provisional de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

“Antonio Lopez de Santa-Anna, general de division, benemérito de la patria y presidente provisional de la República mexicana, á todos sus habitantes, sabed: Que en uso de la facultad que me concede el decreto de 13 de Junio de 1838, y la séptima de las facultades acordadas en Tacubaya y juradas por los representantes de los Departamentos, he tenido á bien decretar lo siguiente.

Art. 1º Se formará en Jalisco un regimiento de caballería, que se nombrará 2º permanente.

2º En este regimiento se refundirán los piquetes del 2º y 3º regimientos de dicha arma que existen hoy en Guadalajara, y los escuadrones 1º y 2º activos de Jalisco, quedando por consecuencia sin efecto lo prevenido en los artículos 11 y 12 del decreto de 12 de Junio de 1840.

3.º La fuerza de dicho 9.º regimiento será la misma que señala el artículo 11 del decreto de 15 de Marzo de 1839.

4.º La compañía de Zapotlán el grande se refundirá también en el mencionado cuerpo.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, á 26 de Noviembre de 1841.—*Antonio Lopez de Santa-Anna.*—A D. José María Tornel.”

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, 26 de Noviembre de 1841.—*Tornel.*

NUM. 76.

Ministerio de guerra y marina.—Sección central.—Mesa 3.º—El Esmo. Sr. presidente provisional se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

“El ciudadano Antonio Lopez de Santa-Anna, general de division, benemérito de la patria y presidente provisional de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de la facultad que me conceden el decreto de 13 de Junio de 1838, y la séptima de las bases acordadas en Tacubaya, y juradas por los representantes de los Departamentos, he venido en decretar lo siguiente.

Art. 1.º Se establecerá en el Departamento de Oajaca un regimiento de caballería de milicia activa.

2.º La fuerza de este regimiento será la que designa el artículo 15 del decreto de 16 de Marzo de 1839; y su pié veterano, el que señala el artículo 17 del propio decreto.

3.º En dicho regimiento se refundirán los escuadrones de Oajaca y Huajuapán, de que habla el artículo 14 del decreto de 12 de Junio de 1840. El escuadron guardacosta de Jamiltepec, que dejó cesistente el de 9 de Julio de 1839; y los de los auxiliares de Huajuapán y Oajaca, eligiendo de estos á los que sean aptos para este servicio, y no se les perjudique en sus intereses.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 30 de Noviembre de 1841.—*Antonio Lopez de Santa-Anna.*—A D. José María Tornel.”

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, 30 de Noviembre de 1841.—*Tornel.*

NUM. 77.

Ministerio de justicia é instruccion pública.—El Esmo. Sr. presidente provisional de la República se ha servido expedir el decreto que sigue.

“Antonio Lopez de Santa-Anna, general de division, benemérito de la patria y presidente provisional de la República mexicana, á todos sus habitantes, sabed: Que en uso de las facultades que me concede el artículo 7.º de las bases acordadas en Tacubaya y juradas por los representantes de los Departamentos, he tenido á bien decretar lo siguiente. ®

“Se habilita al ciudadano Vicente Gomez Parada de la edad que le falta para poder comparecer en juicio, renun-

3.º La fuerza de dicho 9.º regimiento será la misma que señala el artículo 11 del decreto de 15 de Marzo de 1839.

4.º La compañía de Zapotlán el grande se refundirá también en el mencionado cuerpo.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, á 26 de Noviembre de 1841.—*Antonio Lopez de Santa-Anna.*—A D. José María Tornel.”

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, 26 de Noviembre de 1841.—*Tornel.*

NUM. 76.

Ministerio de guerra y marina.—Sección central.—Mesa 3.º—El Esmo. Sr. presidente provisional se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

“El ciudadano Antonio Lopez de Santa-Anna, general de division, benemérito de la patria y presidente provisional de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de la facultad que me conceden el decreto de 13 de Junio de 1838, y la séptima de las bases acordadas en Tacubaya, y juradas por los representantes de los Departamentos, he venido en decretar lo siguiente.

Art. 1.º Se establecerá en el Departamento de Oajaca un regimiento de caballería de milicia activa.

2.º La fuerza de este regimiento será la que designa el artículo 15 del decreto de 16 de Marzo de 1839; y su pié veterano, el que señala el artículo 17 del propio decreto.

3.º En dicho regimiento se refundirán los escuadrones de Oajaca y Huajuapán, de que habla el artículo 14 del decreto de 12 de Junio de 1840. El escuadron guardacosta de Jamiltepec, que dejó cesistente el de 9 de Julio de 1839; y los de los auxiliares de Huajuapán y Oajaca, eligiendo de estos á los que sean aptos para este servicio, y no se les perjudique en sus intereses.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 30 de Noviembre de 1841.—*Antonio Lopez de Santa-Anna.*—A D. José María Tornel.”

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, 30 de Noviembre de 1841.—*Tornel.*

NUM. 77.

Ministerio de justicia é instruccion pública.—El Esmo. Sr. presidente provisional de la República se ha servido expedir el decreto que sigue.

“Antonio Lopez de Santa-Anna, general de division, benemérito de la patria y presidente provisional de la República mexicana, á todos sus habitantes, sabed: Que en uso de las facultades que me concede el artículo 7.º de las bases acordadas en Tacubaya y juradas por los representantes de los Departamentos, he tenido á bien decretar lo siguiente. ®

“Se habilita al ciudadano Vicente Gomez Parada de la edad que le falta para poder comparecer en juicio, renun-

ciando los beneficios de la minoridad, y arreglándose en todo á las leyes.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 2 de Diciembre de 1841.—*Antonio Lopez de Santa-Anna*.—*Crispiniano del Castillo*, ministro de justicia é instruccion pública.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios y libertad. México, Diciembre 2 de 1841.—*Cas-tillo*.—Se comunicó á quienes corresponde.

Es copia. México, Diciembre 2 de 1841.—*J. de Itur- bide*.

NUM. 78.

Ministerio de hacienda.—Seccion 2ª.—El Escmo. Sr. presidente provisional de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

“El ciudadano Antonio Lopez de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, y presidente provisional de la República mexicana, á todos los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que me concede la séptima de las bases adoptadas en Tacubaya, y juradas por los representantes de los Departamentos, he tenido á bien decretar lo siguiente.

Art. 1º Al día siguiente de la publicacion de este decreto en los lugares respectivos, cesarán en sus funciones el banco nacional de amortizacion y todos sus agentes, sub-agentes, apoderados ó comisionados de cualquiera clase que sean.

Art. 2º De los fondos que se adjudicaron al banco por los decretos de 17 de Enero y 18 de Abril de 1837, 27 de Enero de 1838, y 16 y 18 de Febrero de 1839, se destinan precisamente para la amortizacion de la moneda de cobre, y pago de los gravámenes á que están afectos los fondos consignados al banco segun dichos decretos y el de 20 de Enero de 837, primero: Todos los bienes raices de propiedad nacional que existen en todo el territorio de la República, quedando derogado en cuanto se oponga á este decreto el de 4 de Abril de 837, sobre colonizacion de terrenos de esa clase. Segundo: Todos los créditos activos del erario que no hayan podido cobrarse hasta esta fecha, sea cual fuere su naturaleza y ubicacion, esceptuándose los procedentes de derechos marítimos. Tercero: La nueva moneda que se acuñe para subrogar á la actual, y todo el metal y materiales que resultaron inútiles por la suspension de acuñacion de moneda de cobre, prevenida en 17 de Enero de 837, y por la fundicion de la que se ha amortizado. Cuarto: Todo el monto de las penas pecuniaras que establecen las leyes sobre monederos falsos, y se hagan efectivas en los que se descubran. Quinto: El sobrante libre de los bienes de temporalidades de ex-jesuitas y de la estinguida Inquisicion, cumplidas que sean las cargas de justicia á que están afectos. Sexto: Los bienes de temporalidades de religiosos esclaustrados, escepto aquellos que ya están destinados y sirviendo á objetos de beneficencia pública. Sétimo: El fondo de los concursos que hayan caducado. Octavo: La hipoteca que está ofrecida al supremo gobierno por la autoridad eclesiástica y comunidades religiosas, en la parte que no hubiere ya hecho uso el gobierno, y en la forma prevenida en los artículos 4º, 5º y 6º del decreto citado de 27 de Enero de 838. No-

veno: Los alcances de cuentas que deduzca la contaduría mayor y la oficina de rezagos y liquidacion de cuentas. Décimo: Los productos de la casa de moneda. Undécimo: Los que se recauden en el Departamento de México por el decreto de 3 por ciento sobre el oro y plata, conforme al artículo 6.º del decreto de 22 de Noviembre de 1821.

Art. 3.º El banco y todos sus agentes procederán el mismo día de que habla el artículo primero á formar el corte de caja correspondiente, remitiendo un ejemplar al supremo gobierno por el primer correo, entregando las existencias de numerario que resulten, en México, á la tesorería general, y en los Departamentos en las tesorerías respectivas, cuyas oficinas practicarán los asientos debidos y espedirán el certificado de entero para la justificación legal de la partida, dando inmediatamente aviso de haberlo así verificado, para conocimiento del propio supremo gobierno, cerrando en consecuencia el espresado banco, agentes y sub-agentes sus respectivas cuentas, bajo las formalidades establecidas, y las dirigirán bajo las mismas directamente á la tesorería general.

Art. 4.º Los archivos, espedientes sueltos ó cualquier documento que el banco ó sus agentes ó sub-agentes hayan recibido de las oficinas que tenían antes de la creación de aquel establecimiento, se los devolverán bajo los requisitos y formalidades prevenidas por las leyes, siempre que estén en el estado en que se recibieron, sin haber tomado conocimiento el banco y dictado ya alguna providencia en ellos; pues en tal caso los pasará á la tesorería general, como tambien todos los demas documentos propios á sus respectivos archivos, girados en el tiempo de su manejo, incluyéndose en estos los de temporalidades de ex-jesuitas, ex-Inquisicion y esclaustrados.

Art. 5.º Para la entrega de cuentas, archivos y demas documentos de que tratan los dos artículos anteriores, se fija el término de un mes, contado desde la publicacion de este decreto en cada lugar, y durante este periodo disfrutará los empleados del banco y de la contaduría de temporalidades que hayan obtenido destinos en propiedad con despacho ó nombramiento del supremo gobierno, los sueldos que legalmente les correspondan, los cuales se pagarán en esta capital en la tesorería general, y los de fuera de ella en las departamentales, cesando de servir desde luego el enunciado día de la publicacion de este decreto todos aquellos individuos que fueron destinados para ausiliar las labores de las oficinas del banco, á escepcion de los que á juicio de la tesorería general deban quedar dentro y fuera de la capital para llevar los objetos de este decreto; señalando la misma tesorería el tiempo necesario, que procurará sea el menor posible, para las labores consiguientes á su cumplimiento, disfrutando en el entretanto esos empleados el sueldo que ahora gozan y no otro mayor bajo pretesto alguno.

Art. 6.º Concluido el plazo que señala el artículo anterior, cesará totalmente la junta del banco y todas sus demas oficinas, quedando sus empleados, los de contaduría de temporalidades y los agregados que hayan obtenido empleo en propiedad, con despacho ó nombramiento del supremo gobierno, sujetos á lo que disponen las leyes vigentes sobre cesantes, jubilaciones, agregados &c.

Art. 7.º Al cesar la junta remitirá al supremo gobierno una noticia con la claridad é instruccion necesaria, de todos los asuntos que quedan pendientes de resolucion ó trámite, y otra de todos los agentes ó personas que giraban negocios del banco, esplicando cuáles fueran estos, y el estado que guardan.

Art. 8.<sup>o</sup> Se establece en la tesorería general una sección denominada: “*De créditos activos de la hacienda pública, amortización de la moneda de cobre, y temporalidades;*” quedando facultada la tesorería para transigir con aprobación del supremo gobierno, y se ocupará la sección del despacho de los negocios consiguientes al desempeño de las obligaciones que este decreto impone á la tesorería, la que llenará las que por decretos y órdenes del gobierno se habían fijado al banco y queden pendientes por su estincion.

Art. 9.<sup>o</sup> Se atenderá primeramente para ser colocados en la referida sección, á los individuos que han estado empleados en el banco, siempre que hayan obtenido patente ó nombramiento de algun destino en propiedad del supremo gobierno.

Art. 10. Queda subsistente la responsabilidad de la junta del banco, sus empleados, agentes y sub-agentes que, la tengan por razon de manejar caudales, hasta que el tribunal de revision de cuentas verifique la glosa de las que rindan, y espida el correspondiente finiquito.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México á 6 de Diciembre de 1841.—*Antonio Lopez de Santa-Anna*.—*I. Trigueros*, ministro de hacienda.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Diciembre 6 de 1841.—*Trigueros*.

## NUM. 79.

Ministerio de hacienda.—Sección cuarta.—Para que tenga su mas puntual y debido cumplimiento el decreto de 24 de Noviembre prócsimo pasado, relativo á la amortización de la moneda de cobre, ha tenido á bien acordar el Esemo. Sr. presidente provisional de la República las prevenciones siguientes.

1.<sup>o</sup> El término prefijado en el art. 7.<sup>o</sup> del decreto de 24 de Noviembre anterior para la circulacion de la actual moneda de cobre, deberá contarse desde el dia en que comience á tener efecto la emision de la nueva; lo que se anunciará oportunamente al público por medio de un bando. El dia en que finalice dicho término, harán las oficinas de hacienda un corte de caja de los ingresos y egresos que hubieren tenido hasta esa fecha, y la existencia que resulte en cobre la remitirán á la casa de moneda, en la que se recibirá como perteneciente al erario, dando aviso á la tesorería general con distincion de cantidades y oficinas de que procedan, para que haciendo esta los asientos debidos, espida á cada una la certificacion que acredite su data, comunicando el resultado al ministerio de hacienda.

2.<sup>o</sup> La moneda de cobre y el cobre en planchas que entregaren las corporaciones y particulares de esta capital, se recibirán en la casa de moneda. Los tenedores de cobre foráneos lo entregarán á las oficinas respectivas que espresa el artículo 2.<sup>o</sup> del decreto de 24 de Noviembre prócsimo pasado, ó en dicha casa directamente. Esta remitirá noticia diaria al ministerio de hacienda de las cantidades de cobre que ingresen en ella, en moneda ó planchas, ya sea su procedencia de dentro ó fuera de esta capital.



3<sup>o</sup> Las oficinas que menciona el citado artículo 2<sup>o</sup> del decreto de 24 de Noviembre, llevarán un libro foliado, firmadas la primera y última fojas, y rubricadas las demas por la primera autoridad política del respectivo lugar, para que se asienten las partidas de cargo de las cantidades de moneda de cobre y el número de planchas de ese metal que entregaren las corporaciones y particulares. El gasto que originen estos libros y los de data se cargará á los generales y comunes de hacienda. Se llevará con separacion el cargo de moneda y el de planchas, sin incluirlo en la cuenta general del erario.

4<sup>o</sup> En la casa de moneda de esta capital, tesorerías departamentales y demas oficinas á que está encargada la recaudacion de la moneda de cobre, se tendrá cuidado de espresar en cada partida de cargo, no solo la cantidad de moneda y el número de planchas, sino tambien el peso que una y otro contengan, y se espedirá á los interesados una ó mas gratificaciones, segun les convenga, con tal de que cada una no baje de cien pesos, y con tal tambien de que por ningun pretesto se dé duplicado de partida alguna. En estos documentos, ademas de referirse la foja del libro en que esté asentado el cargo, y de copiarse la partida al pié de la letra, se pondrá el sello de la oficina, si lo tuviere, y se tomarán cuantas precauciones se estimen convenientes y se prevengan por el ministerio de hacienda, dando parte cada semana las oficinas subalternas á los gefes de hacienda directamente, y estos á la tesorería general de las cantidades que reciban y del número de certificados que hayan espedido. Los espresados documentos deberán numerarse por el órden en que se hayan verificado los enteros.

5<sup>o</sup> Las oficinas foráneas en que se hubieren recibido

las cantidades de moneda de cobre ó las planchas de este metal, las remitirán á la casa de moneda de esta ciudad, por cuenta de los interesados, dirigiéndole tambien una lista por menor de las corporaciones ó personas á que pertenezcan, con espresion de la foja del libro en que esté asentado el respectivo cargo, pasando otra lista igual á la tesorería general, para que quedando en ella una copia, remita la original al ministerio de hacienda.

6<sup>o</sup> Para las remisiones que deben hacer las oficinas foráneas del cobre amonedado ó en planchas que reciban, formarán libros de data con los requisitos prevenidos para los de cargo, y de las remesas que hicieren sentarán las partidas respectivas, espresándose ademas de las sumas ó número de planchas de cobre y su peso, el nombre del conductor, que firmará al calce de aquellas, haciéndolo otro por él si no supiere escribir, y dándose aviso á la casa de moneda del flete ajustado, que será pagado por ella.

7<sup>o</sup> La casa de moneda de esta capital llevará la cuenta de este ramo en los libros necesarios de cargo y data, con total separacion de los demas de dicho establecimiento, adoptando un método claro, sencillo y seguro, á fin de que conste la cantidad y peso del cobre que reciba para su amortizacion, lo que haya costado conducirlo, y las sumas que resulten de la nueva moneda que se acuñe del propio metal.

8<sup>o</sup> Luego que la referida casa reciba alguna remesa de cobre en moneda ó plancha, procedente de las oficinas foráneas, examinará si está conforme con las noticias que se le hayan dirigido y documentos respectivos al envío; y no hallando diferencia, espedirá á la oficina remitente el certificado que corresponda para justificante de su data.

9. La repetida casa será la que reintegre con la nueva moneda las sumas de la que haya recibido, así como el valor del cobre en planchas que se le hubiere entregado, al precio que convenga con los interesados, según la clase del metal, de acuerdo con el ministerio de hacienda; al efecto confrontará los documentos que ellos le presenten y justifiquen sus respectivas entregas, con las listas de que habla el artículo 5.º ó constancias que obren en la propia casa, y encontrándolos conformes, verificará los pagos, haciendo las anotaciones correspondientes.

10. Al tiempo de hacer la casa de moneda el reintegro á los que entregaron el cobre en las oficinas foráneas, les deducirá los costos de conduccion que haya satisfecho la misma casa, según el ajuste hecho con los conductores, y avisos que aquellas le hayan dado al tiempo de la remision; siendo preferibles en el pago los introductores notoriamente pobres, tanto de dentro como de fuera de la capital.

11. Las cantidades que reciba la casa de moneda pertenecientes al erario, las distinguirá de las otras, y la moneda nueva que se destine al pago de ellas, la enterará en la tesorería general.

12. Para el recibo de la actual moneda de cobre, cuando por su cuantía sea muy moroso contarla, se graduarán cuarenta y siete libras por cada cincuenta pesos, que es el peso mas aprosimado, según su estado; pero las oficinas que reciban se cerciorarán de que las talegas solo contienen moneda de cobre, y no otra cosa.

13. Los gefes superiores de hacienda cuidarán de que la moneda y cobre que se les entregue en las oficinas de su Departamento, sean remitidos sin demora á la casa de

moneda de esta ciudad, en concepto de que la omision en este asunto, será motivo de responsabilidad.

14. Los comandantes militares facilitarán las escoltas necesarias para la seguridad de las remesas que deben hacer las oficinas foráneas á la casa de moneda de esta capital.

Y de suprema orden lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Diciembre 6 de 1841.—*Triqueros.*

NUM. 80.

Ministerio de hacienda.—Seccion 4.ª—Con esta fecha digo al director de la renta del tabaco lo que sigue:

“En vista de las medidas consultadas por V. en oficio de 2 del corriente, con el objeto de facilitar la entrega de las existencias del tabaco que debe hacer la actual empresa, se ha servido el Esemo. Sr. presidente provisional de la República comisionar para recibir las que hubiere en Orizava, al señor general D. Joaquín García Terán, á D. José Julian Tornel, á D. José Manuel Ituarte, á D. Manuel de la Llave y al presbítero D. Manuel Muñoz Trujillo.

Para recibir las de Córdoba, al señor prefecto D. Ignacio Ceballos, á D. Mariano Ramirez, á D. Francisco Mayobri, á D. Joaquin Molina y á D. Francisco Revuelta.

Para recibir las de Jalapa, al Sr. D. José Julian Gutierrez, á D. Juan Francisco Bárcena, á D. Francisco Fernandez de Agudo, á D. Bernardo Sáyago y á D. José María Gorozpe.

Para recibir las de esta capital, al Escmo. Sr. gobernador del Departamento D. Luis Gonzaga Vieyra, á D. José Mariano Campos, á D. Manuel Prieto, á D. José María Camino, á D. Juan de la Fuente y á D. José María Mendizabal, quien tendrá el carácter de jefe reconocedor.

Asimismo dispone S. E. de conformidad con lo propuesto por V., que las personas mencionadas presencién é intervengan el acto, recibiendo sucesivamente las existencias de los actuales empleados de la empresa, suficientemente acreditados al efecto, y haciéndoles cargo en seguida de las mismas: que esta operación se haga con sujeción á las reglas que se han de observar para recibir de la empresa del tabaco las existencias, aperos y enseres de la renta, cuyas reglas que remitió V. con su diverso oficio de 2 del presente mes, se ha servido aprobar el Escmo. Sr. presidente, quien también dispone que los comisionados espresados nombren el perito que ha de haber por parte del gobierno, cuidando de que se nombre el tercero en discordia con la debida anticipación para evitar después dificultades, esto es, que los peritos del gobierno y los de la empresa, antes de empezar á ejercer su ministerio, se acuerden ya en la persona que ha de mediar en los casos de no conformidad.

Igualmente ha acordado S. E. el presidente, que en las capitales de los Departamentos haya comisiones que reciban las existencias, debiendo componerse del gobernador y del jefe de hacienda respectivos, y de un individuo designado por la junta departamental ó por el ayuntamiento en el caso de que aquella no esté reunida; en el concepto de que si las atenciones de los gobernadores y jefes de hacienda no les permitieren desempeñar este importantísimo encargo, quedan autorizados para poder de-

legarlo bajo su responsabilidad, en el funcionario ó funcionarios que merezcan más su confianza, con la obligación, sin embargo, de autorizar los gobernadores y jefes de hacienda con sus firmas los inventarios y demás documentos de la entrega.

Por último, determina S. E. el presidente que en los demás pueblos de los Departamentos en donde haya actualmente administraciones subalternas con existencias de tabaco, se visiten y comprueben estas por el prefecto, sub-prefecto ó juez de paz, y por el administrador, receptor ó sub-receptor de rentas, que firmarán los inventarios y los remitirán por triplicado al gobernador del Departamento como presidente de la comisión respectiva, para los usos que se espresa en las indicadas reglas que han de regir en el recibo de las existencias, aperos y enseres de la renta.

Todo lo que comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes; bajo el concepto de que esta providencia, así como las reglas referidas, se circulan hoy por este ministerio á quienes corresponde."

Y lo traslado á V. acompañándole las reglas que se refieren en el inserto oficio para los fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Diciembre 6 de 1841.—*Trigueros.*

NUM. 81.

Ministerio de guerra y marina.—Sección central.—Mesa 3.<sup>a</sup>—El Escmo. Sr. presidente provisional de la República se ha servido expedir el decreto que sigue.

"Antonio Lopez de Santa-Anna, general de división,

benemérito de la patria y presidente provisional de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de la facultad que me concede el decreto de 13 de Junio de 1838 y la séptima de las bases adoptadas en Tacubaya y juradas por los representantes de los Departamentos, he tenido á bien decretar lo siguiente.

Art. 1.º Se formará en la ciudad de México un batallón de milicia activa de granaderos, con la denominación de GRANADEROS DE LA GUARDIA DE LOS SUPREMOS PODERES, con la fuerza de un mil doscientas plazas en ocho compañías.

2.º Cada una de ellas constará de un capitán, dos tenientes, dos sub-tenientes, un sargento primero, cuatro segundos, dos tambores, un corneta, doce cabos, y el resto de soldados.

3.º La plana mayor veterana de este cuerpo constará de un coronel, un teniente coronel gefe de instrucción, un primer ayudante, dos segundos ayudantes, dos sub-ayudantes, un armero, un cirujano, un capellan, un tambor mayor y un cabo de cornetas.

4.º La plana mayor miliciana constará de un cabo de gastadores y ocho gastadores.

5.º El pié veterano de las compañías constará de un teniente, un sub-teniente y un corneta.

6.º La mitad de los oficiales puede ser permanente al arbitrio del gobierno, y la otra mitad precisamente de la clase de milicia activa.

7.º El uniforme de este cuerpo será: casaca azul turquí, cuello celeste con marrueca negra, vuelta negra con sardinetas dobles y ojladura amarilla: pantalón de paño azul turquí liso, gorra de pelo y un medallón con el nombre del cuerpo en la cruz del correa.

8.º La bandera de este cuerpo será como las demas

del ejército, con esta inscripción: GRANADEROS DE LA GUARDIA DE LOS SUPREMOS PODERES.

9.º Este cuerpo disfrutará del haber de granaderos.

10. Para la reunión de la fuerza de que se debe componer el batallón de granaderos de la guardia de los supremos poderes, contribuirán los Departamentos de México, Puebla, Oajaca, Zacatecas, Guanajuato, San Luis Potosí, Michoacán y Jalisco, con el número de ciento cincuenta plazas cada uno, que tengan la talla precisa, sin disimular siquiera una línea, de cinco y medio piés, y esto se verificará dentro de sesenta días contados desde la publicación del presente decreto.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, á 7 de Diciembre de 1841.—*Antonio Lopez de Santa-Anna*.—Por mandado de S. E., *José María Tornel*, ministro de Estado y del despacho de la guerra y marina.”

Y lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, 7 de Diciembre de 1841.—*Tornel*.

NUM. 82.

*MANIFIESTO y convocatoria del poder ejecutivo provisional de la República mexicana, en 10 de Diciembre de 1841.*

El supremo poder ejecutivo provisional desempeña hoy el gratísimo deber de espedir la ley de convocatoria para el congreso constituyente, en conformidad con la cuarta

benemérito de la patria y presidente provisional de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de la facultad que me concede el decreto de 13 de Junio de 1838 y la séptima de las bases adoptadas en Tacubaya y juradas por los representantes de los Departamentos, he tenido á bien decretar lo siguiente.

Art. 1.º Se formará en la ciudad de México un batallón de milicia activa de granaderos, con la denominación de GRANADEROS DE LA GUARDIA DE LOS SUPREMOS PODERES, con la fuerza de un mil doscientas plazas en ocho compañías.

2.º Cada una de ellas constará de un capitán, dos tenientes, dos sub-tenientes, un sargento primero, cuatro segundos, dos tambores, un corneta, doce cabos, y el resto de soldados.

3.º La plana mayor veterana de este cuerpo constará de un coronel, un teniente coronel gefe de instrucción, un primer ayudante, dos segundos ayudantes, dos sub-ayudantes, un armero, un cirujano, un capellan, un tambor mayor y un cabo de cornetas.

4.º La plana mayor milicianá constará de un cabo de gastadores y ocho gastadores.

5.º El pié veterano de las compañías constará de un teniente, un sub-teniente y un corneta.

6.º La mitad de los oficiales puede ser permanente al arbitrio del gobierno, y la otra mitad precisamente de la clase de milicia activa.

7.º El uniforme de este cuerpo será: casaca azul turquí, cuello celeste con marrueca negra, vuelta negra con sardinetas dobles y ojaladura amarilla: pantalón de paño azul turquí liso, gorra de pelo y un medallón con el nombre del cuerpo en la cruz del correa.

8.º La bandera de este cuerpo será como las demás

del ejército, con esta inscripción: GRANADEROS DE LA GUARDIA DE LOS SUPREMOS PODERES.

9.º Este cuerpo disfrutará del haber de granaderos.

10. Para la reunión de la fuerza de que se debe componer el batallón de granaderos de la guardia de los supremos poderes, contribuirán los Departamentos de México, Puebla, Oajaca, Zacatecas, Guanajuato, San Luis Potosí, Michoacán y Jalisco, con el número de ciento cincuenta plazas cada uno, que tengan la talla precisa, sin disimular siquiera una línea, de cinco y medio piés, y esto se verificará dentro de sesenta días contados desde la publicación del presente decreto.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, á 7 de Diciembre de 1841.—*Antonio Lopez de Santa-Anna*.—Por mandado de S. E., *José María Tornel*, ministro de Estado y del despacho de la guerra y marina.”

Y lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, 7 de Diciembre de 1841.—*Tornel*.

NUM. 82.

*MANIFIESTO y convocatoria del poder ejecutivo provisional de la República mexicana, en 10 de Diciembre de 1841.*

El supremo poder ejecutivo provisional desempeña hoy el gratísimo deber de espedir la ley de convocatoria para el congreso constituyente, en conformidad con la cuarta

de las bases adoptadas en Tacubaya, para la reorganización de la República. El primer objeto de la más noble y generosa de las revoluciones que ha presenciado este siglo, fué reintegrar á la nación en la plenitud de sus derechos, para que sin traba y sin obstáculos, reuniese á los más favorecidos de sus hijos en un congreso amplísimamente facultado para constituirla de una manera análoga á sus conocidas necesidades, y á las exigencias de una época en que tanto progresa el género humano. El torrente de la opinión en su celera marcha hizo desaparecer los menguados intereses de las personas, de los partidos y de las facciones, y como por inspiración unánime se convino en que olvidándose querellas pasadas, pretensiones mezquinas, sistemas encontrados de política, la voluntad de la nación fuera la fé universal y su acatamiento al vínculo solemne y perpetuo de los miembros de la gran familia. El espectáculo del ejército acantonado en Tacubaya para proclamar los principios más liberales, para romper las ataduras de una patria tan desgraciada como magnánima, es el acontecimiento más glorioso de nuestros anales, y que cuidará la historia de transmitir á las edades venideras para su asombro é imitación. Estos soldados que legislaron bajo los auspicios de la victoria, han obtenido ya la mejor de las recompensas, la de la ratificación del pueblo soberano, que ha aplaudido todos los actos que se encaminaron á su libertad y á su dicha. El ejecutivo provisional ha comprendido perfectamente el programa de la revolución: con las intenciones más puras se ha afanado por superar dificultades, y su preferente designio no ha sido otro que hacer efectivas las promesas, y realizar todas las esperanzas de un porvenir más próspero y más alhagüeño. Ni un momento ha separado la vista de la asamblea que ha

de crear y consumir la felicidad de la nación; y siente un placer indecible ahora que la convoca y la congrega en los mismos días preñados en el pacto fundamental supletorio.

Penetrado el ejecutivo de la gravedad é importancia de la ley de convocatoria, se dedicó con especial esmero á investigar cuáles eran las reglas más seguras para el acierto, cuáles las prácticas de las naciones que más han perfeccionado el sistema representativo, cuáles las tendencias de nuestra República, cuáles, en fin, los medios más probables para obtener un congreso que fuera el delegado inequívoco y verdadero del pueblo mexicano. El gobierno escitó oportunamente á las respetables Juntas de los Departamentos para que emitiesen sus votos en tan difícil cuestión; ha oído sobre ella á la digna corporación que lo asiste con sabios consejos; ha consultado á la prensa independiente y libre; ha leído y vuelto á leer á los más acreditados autores que antes de ahora han examinado la materia con calma y profunda atención: y si la obra del ejecutivo no es la más perfecta, es al menos el resultado de un estudio circunspecto y del deseo más sincero de procurar el bien de la patria.

En asunto como este, en que se comprometen y complican tantos intereses, no es extraño que en los puntos vitales vacile el juicio entre los extremos, y menos raro es, que los hombres más versados en este ramo de la ciencia de la legislación, y el más influente en la suerte de los pueblos, no estén de acuerdo en algunas de las bases. Se ha controvertido cuál es la más propia para señalar la representación, y el ejecutivo, después de un maduro y detenido examen, ha juzgado que no le era permitido adoptar otra que la de la población, para el futuro congreso constituyente.

Le ha bastado al ejecutivo considerar al congreso como constituyente extraordinario, para decidirse á convocarlo, con sujecion á la base mencionada. Anulados por el irresistible imperio de la voluntad pública, todos los pactos hasta aquí formados desde el año venturoso de 1821, solamente la nacion queda en pié, y solamente ella puede ser llamada á disponer de sus destinos. Si posible fuera congregarla en un lugar para que en él eligiese á sus representantes, no deberia prescindirse de hacerlo; pero atendiendo á la inmensa estension de su territorio y á su poblacion tan crecida, se ha adoptado y está en uso, designar varios lugares para que dividida la gran masa del pueblo en diferentes secciones, concurra toda ella del modo que es asequible, al grande acto de nombrar sus apoderados. Como la conveniencia, la política y tambien la justicia, han demandado que se conserve la antigua division de nuestro territorio, las elecciones se celebran en cada una de sus fracciones que se nombran Departamentos, con la mayor ó menor poblacion que les pertenece. ¿Cómo el mero accidente de la division provisional podia despejar á una parte mayor del pueblo, de ciertos derechos que están en razon directa con el guarismo de las masas? Siendo un dogma de las naciones libres, y particularmente de las repúblicas, la soberanía del pueblo, ella se contempla como un depósito de la soberanía que cada individuo posee sobre sus actos personales y que delega en la sociedad para fines y objetos de utilidad comun. Luego donde existe un número mayor de estos socios, es mayor tambien el número de sus derechos: ¿podria despojarseles de ellos sin una abierta infraccion de los principios fundamentales y mas sagrados? En las asociaciones bien regladas, los derechos siguen la proporcion de los deberes, y no es da-

do presentar la inconsecuencia de que uno ó mas socios que no son iguales en obligaciones, lo sean en prerogativas. Un Departamento que por su poblacion superior elige mas representantes, tambien contribuye con un número mas crecido de brazos para la defensa nacional, y con una suma mayor para los gastos del tesoro público. El desnivel que se advierte, procede de la naturaleza y esencia de las cosas, que no puede destruir cualquiera combinacion en que se respeten los fundamentos de la organizacion social.

La resolucion del ejecutivo tambien se apoya en el ejemplo antecedente de los legisladores mexicanos que formaron las constituciones de 1824 y 1836: en una y en otra la base preferida para la representacion, es la poblacion; lo que acredita, que sin embargo de haber adoptado ellos principios contrarios, estuvieron de acuerdo en uno solo, como independiente de su arbitrio ó influjo, porque era preexistente ó anterior á todo pacto. Escandaloso seria que el ejecutivo provisional despojase al pueblo de propia autoridad, de derechos que no tocaron ni aun á los legisladores, en uso de sus amplias y onnímodas facultades para legislar.

En Jalisco se anunció el fin glorioso de la revolucion, y en la Ciudadela de México los medios indefectibles de hacerla triunfar con el aplauso de los pueblos. Uno de estos medios, y sin duda el que mas nacionalizó el movimiento, fué el de prometer que el congreso constituyente se convocaria por la ley de elecciones de 1823, que parte de aquella base. Este nuevo programa fué acogido por la primera division del ejército, en Perote, por diferentes secciones militares y por varios Departamentos. ¿Y no podrá estimarse como testimonio de la opinion pública, el

que dieron ciudadanos y corporaciones tan interesadas en el progreso de las máximas filosóficas de la revolución? Nótese que durante ella no se emitió un solo voto en contra de tan racional principio.

El célebre publicista Destutt-Tracy, en su comentario al Espíritu de las Leyes del inmortal Montesquieu, se explica en los siguientes términos: "Es difícil que los Estados que se asocian, sean todos iguales en estension y poder. La República de los Licios, era una asociación de veintitres ciudades: las mayores tenían tres votos en el consejo común; las medianas dos, y las menores uno. Las ciudades de Licia pagaban los impuestos en proporción de los votos..... Si se necesita un buen modelo de una República federativa, yo escogería la Licia." Tocqueville, que en su obra sobre la democracia de América, ha demostrado su admirable comprensión del espíritu de la constitución de los Estados-Unidos, dice así: "Los representantes, las contribuciones ó impuestos se hallan en proporción entre los diversos Estados que pueden ser incluidos en la Unión, con arreglo á su población respectiva, que será determinada por el número de personas libres." He aquí cómo en dos repúblicas, una antigua y otra moderna, se reconoce esa reciprocidad de derechos y obligaciones entre los miembros de la sociedad.

Cierto es que algunas juntas departamentales y también el consejo, se han decidido á dar la preferencia á la igualdad de representación entre los Departamentos, para el congreso extraordinario; mas esta opinión será considerada por él cuando se reúna, ya que el ejecutivo está obligado á mantener inviolables derechos que ni él dió ni él puede quitar. La mayoría, sin embargo de las juntas, ha callado en esta materia; alguna se esplicó en el sentido del go-

bierno, y aunque sean muy dignas de atención y aun respeto las corporaciones que han disentido, mayor es el aprecio y respeto que merecen los principios.

El ejecutivo ha abreviado para la ardiente é ilustrada juventud mexicana, el plazo para que ejerza el precioso derecho de votar. La juventud que nació con la revolución, está llamada por la influencia de la nueva vida de su patria, á participar de sus actos mas importantes. Por esto es que solamente se exigen veinticinco años de edad para el nombramiento de diputados, abandonando la práctica de requerir treinta. Donato en su acreditada obra *El hombre de Estado*, esfuerza las razones que el gobierno ha estimado fundadas. "Si además de las calidades que hemos referido hasta aquí, posee también un "hombre joven las que espondremos en los capítulos siguientes, puede ser admitido en el ministerio político sin "el menor reparo. Es verdad que Solon publicó una ley, "no solo para impedir que ningún joven se admitiese á la "magistratura, sino también para prohibir que se pudiera "recibir aun en el consejo de menos importancia; sin embargo, como la de treinta años no es ya la edad de la "primera juventud, y como por otra parte esta no consiste siempre en los años, pues hemos visto que un hombre "por joven que sea puede ser reputado por viejo por la "solidez de su juicio y madurez de sus sentimientos, se sigue de aquí que hay una vejez juiciosa, que á veces se "hermana con la juventud de los años." Dice en otra parte: "La juventud se afecciona fácilmente y forma un interés muy fuerte en todo lo que emprende; y aunque el "espíritu es menos obstinado entonces, cede sin embargo, "con mas dificultad á la infamia é injusticia, porque domina en su corazón con mas fuerza el amor á la gloria."



El ejecutivo ha huido de que el título honroso de ciudadano sea en la República una ficción y un engaño, y no distingue al ciudadano que nació en ella, del que adquirió este noble título por medio de grandes servicios ó por el empleo de utilidad pública de talentos distinguidos. El cosmopolitismo es el compañero ó la consecuencia de la civilización de los pueblos.

El gobierno no escluye del derecho de concurrir como representantes al congreso, á ninguna clase ni individuo de la sociedad, porque no le es lícito menguar ó destruir los derechos que adquirieron los mexicanos desde el día en que se inició el pacto nacional en Iguala. Ahora que el congreso va á instalarse, resolverá en los consejos de su sabiduría las modificaciones de que sean susceptibles los derechos políticos, sin detrimento de la justicia, que es el fundamento y el apoyo de las instituciones humanas.

El congreso extraordinario se reunirá como los anteriores, en la ciudad de México. En las leyes se apoya esta resolución, en la política y en la conveniencia. El ejecutivo no ha juzgado prudente lanzar un nuevo elemento de discordia en el seno del país, crear rivalidades, ni privar á la augusta asamblea de las facilidades que encontrará para el ejercicio de sus funciones en la antigua capital. El ejecutivo puede anticipar la solemne promesa de que el congreso de los escogidos del pueblo, contará con tanta libertad como pueda apetecer, con el respeto de todos los ciudadanos, con el firme sosten del gobierno que interinamente rige los destinos de la República. Todas las influencias, todos los prestigios, todo el poder le son favorables.

El supremo poder ejecutivo provisional se lisonjea de haber preferido entre todas las sendas, la que mas fácil-

mente conduce á una libertad moderada, racional y justa. Las reglas escogidas para la convocatoria son eminentemente liberales. El resultado de esta ley memorable será una representación verdadera del pueblo, para que la constitución sea el testimonio genuino de su voluntad soberana. ¡Permita el Arbitro supremo de las naciones que llegue el nombre, la gloria y la ventura de la mexicana al grado que apetece y procura su gobierno!

Palacio nacional de México, Diciembre 10 de 1841.—*Antonio Lopez de Santa-Anna*, presidente provisional de la República.—*José María de Bocanegra*, ministro de relaciones y gobernación.—*Crispiniano del Castillo*, ministro de justicia é instrucción pública.—*José Ignacio Trigueros*, ministro de hacienda.—*José María Tornel y Mendivil*, ministro de guerra y marina.

Ministerio de relaciones exteriores y gobernación.—*Antonio Lopez de Santa-Anna*, general de división, benemérito de la patria y presidente provisional de la República mexicana, á todos sus habitantes, sabed: Que

En cumplimiento de lo prevenido en la cuarta de las bases acordadas en Tacubaya para la reorganización de la República, y juradas por los representantes de los Departamentos, he tenido á bien decretar la siguiente convocatoria para el congreso constituyente de la nación, á que deben acomodarse todos los Departamentos.

#### BASES PARA LAS ELECCIONES.

Art. 1.º La base de la representación nacional será la población.

2.º Los Departamentos que nombrarán representantes,

son los siguientes, que actualmente existen: Aguascalientes, Californias, Chiapas, Chihuahua, Coahuila, Durango, Guanajuato, Jalisco, México, Michoacan, Nuevo-Leon, Nuevo-México, Oajaca, Puebla, Querétaro, San Luis, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tejas, Veracruz, Yucatan y Zacatecas.

3° Por cada setenta mil almas se nombrará un diputado, y tambien por una fraccion que esceda de treinta y cinco mil. En los Departamentos donde la poblacion fuere menor que la señalada en la base, se nombrará siempre un diputado. Se elegirán tantos diputados suplentes como propietarios.

4° El censo que regirá para estas elecciones, será el formado por el instituto nacional de geografia y estadística que sigue.

Departamentos.	Poblacion:
México .....	1.389.520
Jalisco .....	679.111
Puebla .....	661.902
Yucatan .....	580.948
Guanajuato .....	513.606
Oajaca .....	500.278
Michoacan .....	497.906
San Luis Potosí.....	321.840
Zacatecas.....	273.575
Veracruz.....	254.380
Durango.....	162.618
Chihuahua.....	147.600
Sinaloa.....	147.000
Chiapas.....	141.206

Sonora .....	124.000
Querétaro .....	120.560
Nuevo-Leon.....	101.108
Tamaulipas.....	100.068
Coahuila .....	75.340
Aguascalientes .....	69.693
Tabasco .....	63.580
Nuevo-México.....	57.026
Californias .....	33.439
Tejas.....	27.800
	<hr/>
	7.044.140

5° En los Departamentos donde se hubiere formado un censo oficial, y éste diere por resultado una poblacion mayor que la espresada en la planilla anterior, á él se arreglarán las elecciones.

6° Serán precedidas de rogacion pública en las catedrales y parroquias, implorando al ausilio divino para el acierto.

DE LAS JUNTAS EN GENERAL.

7° Para la eleccion de diputados se celebrarán juntas primarias, secundarias y de Departamento.

DE LAS JUNTAS PRIMARIAS.

8° Tendrán derecho para votar en las juntas primarias, los nacidos en la República y los que fueren ciudadanos, con arreglo á las leyes.

No tendrán derecho á votar: Primero: los que no ha-

yan cumplido 18 años de edad. Segundo: los sirvientes domésticos. Tercero: los que tengan causa criminal pendiente, durando este impedimento desde el mandamiento de prision hasta el pronunciamiento de la sentencia absoluta. Cuarto: los que con arreglo á las leyes hayan perdido la cualidad de mexicanos. Quinto: los que hayan sido condenados por sentencia judicial á sufrir alguna pena infamante. Sexto: los que hayan hecho quiebra fraudulenta calificada. Séptimo: los que pertenezcan al clero regular. Octavo: los vagos y mal entretenidos que no tengan modo honesto de vivir.

9. Para facilitar las elecciones primarias y favorecer la ordenada libertad, los ayuntamientos ó jueces de paz, donde no ecsistieren aquellas corporaciones, dividirán los términos de su comprension en secciones que contengan quinientas almas.

10. Los ayuntamientos ó los jueces de paz en su caso, harán formar por medio de comisionados vecinos de las mismas secciones, padrones de las personas que hubiere en ellas y tengan derecho á votar; á cada una de las cuales se les dará una boleta para que voten con ella. Esta operacion deberá estar concluida el domingo antes del que se señalará para la eleccion, y se fijará en un paraje público de la seccion la lista de los ciudadanos que hayan recibido boleta.

11. En los padrones se pondrá el número de la seccion, el de la casa ó la seña de ella, el nombre del ciudadano, el oficio de que vive, y si sabe escribir; y las boletas se pondrán en los términos siguientes: *Calle ó barrio, ó rancho ó hacienda C. N. (el nombre del que recibe la boleta).*

*Sabe ó no sabe escribir.*

*Firma del comisionado.*

12. Se celebrarán juntas primarias en toda poblacion que llegue á quinientas personas, y solo para su formacion serán presididas por los comisionados que hayan nombrado los ayuntamientos ó jueces de paz.

13. Los pueblos que no lleguen á quinientas personas, y las haciendas ó ranchos, sea cual fuere su poblacion, corresponden para las elecciones á la junta mas inmediata.

14. Para graduar el censo de las poblaciones ó de las fracciones, se tendrán presentes los últimos padrones que ecsistan sobre elecciones.

15. En las juntas primarias se nombrará un elector por cada quinientas almas.

16. Las juntas primarias se celebrarán el dia 6 de Marzo del año prócsimo venidero.

17. Reunidos lo menos siete ciudadanos á las nueve de la mañana en el sitio mas público que se hubiere designado y avisado el dia antes por los ayuntamientos ó jueces de paz, y presidiendo el acto cada comisionado, segun está dicho, procederán á nombrar un presidente, dos secretarios y dos escrutadores.

18. Instalada así la junta, preguntará el presidente si alguno tiene que esponer queja sobre cohecho ó soborno para que la eleccion recaiga en determinada persona, y habiéndola, se hará pública justificacion verbal en el acto. Resultando cierta la acusacion, serán privados los reos de derecho activo y pasivo: los calumniadores sufrirán esa pena, y de este juicio no habrá recurso.

19. Si en el acto de la junta primaria alguno reclamare por no haber recibido boleta, la espresada junta decidirá sin apelacion, y si resultare á favor del reclamante, lo admitirá á votar, haciendo que conste en la acta y espi-

diéndole una boleta bajo esta fórmula: "*Se declara que el ciudadano N. tiene derecho á votar.*"

20. Si se suscitaren dudas sobre si en alguno de los presentes concurren las calidades requeridas para votar, la junta decidirá en el acto, y su decision se ejecutará sin recurso por sola esta vez, entendiéndose que la duda no puede versarse sobre lo prevenido por esta ú otra ley.

21. Los individuos que forman la mesa se abstendrán de hacer indicaciones para que la eleccion recaiga en determinadas personas.

22. Se procederá al nombramiento de electores primarios, eligiendo uno por cada quinientos habitantes de todo seso y edad.

23. Si el censo diere algo mas de una mitad de la base anterior, se nombrará otro elector; pero si el esceso no llega á la mitad, no se contará con él.

24. Los ciudadanos concurrentes á la junta, estarán provistos de la boleta que se les haya espedido para acreditar su derecho de votar, en la que llevarán designados ó designarán en aquel acto, por escrito ó ratificando el voto, si no sabe escribir, tantas personas cuantas ecsija el número de electores que toque á aquella junta ó seccion; y esta boleta la pondrán por el buzón en el arca dispuesta para recibir la votacion.

25. Concluida esta, el secretario, á la vista del presidente, escrutadores y demas individuos concurrentes, abrirá la arca en que se ha recibido la votacion, y sacando de en una en una las boletas, dirá en voz alta solo los nombres de los electos en cada una, y al mismo tiempo ambos escrutadores llevarán la computacion de votos, formando las listas correspondientes, y terminadas que sean, publicará el presidente en voz alta los nombres de los electos

por haber reunido mas votos. En caso de igualdad, decidirá la suerte.

26. Acto continuo se estenderá la acta de la eleccion, que firmarán el presidente, escrutadores y secretario. A cada uno de los electos se le dará una credencial con esta fórmula: "En la junta primaria del (cuartel ó pueblo N.) ha sido nombrado elector primario el ciudadano N. con tantos votos. Fecha.—Firma de los individuos que componen la mesa;" y el espediente formado con las boletas, listas y acta, se dirigirá á la junta secundaria por conducto del comisionado.

27. Para ser elector primario se requiere ser ciudadano en ejercicio de sus derechos: no estar imposibilitado de derecho para desempeñar las obligaciones inherentes á la ciudadanía: ser mayor de veintiun años, vecino y residente en la municipalidad, y no ejercer en ella jurisdiccion.

28. No se comprenden en la restriccion anterior las autoridades elegidas popularmente.

29. Los individuos de la clase de tropa permanente, y los de la milicia activa, que estén sobre las armas ó en asamblea, y los generales, gefes y oficiales, votarán como cualquier ciudadano en su respectiva seccion.

30. Para votar los individuos de la clase de tropa, serán empadronados y recibirán boleta, conforme á lo prevenido para los demas ciudadanos, y no serán admitidos á dar su voto, si se presentaren formados militarmente y conducidos por gefes, oficiales sargentos ó cabos.

#### DE LAS JUNTAS SECUNDARIAS Ó DE PARTIDO.

31. Estas se compondrán de los electores primarios congregados en las cabezas de los partidos, á fin de nom-

brar electores que en las capitales de Departamento, han de elegir diputados.

32. Las juntas secundarias se celebrarán el día 20 del citado Marzo.

33. Por cada veinte electores primarios, de los que se nombraron en todos los pueblos del partido, se elegirá un secundario.

34. Si resultare una mitad mas de veinte electores primarios, se nombrará otro secundario; pero si el exceso no llega á la mitad, nada valdrá.

35. Si la poblacion del partido no hubiere dado veinte electores primarios, se nombrará sin embargo un secundario, sea cual fuere aquella.

36. En los Departamentos cuya poblacion no diere, segun la proporcion indicada, veinte electores secundarios, siempre se elegirá este número, repartiéndose entre los partidos del Departamento, segun su poblacion respectiva.

37. Los electores primarios se presentarán á la primera autoridad local de la cabecera de partido, para que sean anotados sus nombres en el libro en que han de estenderse las actas de la junta.

38. Tres dias antes de las elecciones se congregarán los electores con la primera autoridad política del local, en el lugar público que se señale, y nombrarán de entre ellos mismos un presidente, un secretario y dos escrutadores.

39. En seguida la primera autoridad política local, entregará á la junta los expedientes de las elecciones primarias que hubiere recibido, y se retirará.

40. Acto continuo, los electores presentarán sus credenciales para que sean ecsaminadas por una ó mas comisiones que nombrará el presidente de acuerdo con el secretario y escrutadores, y las credenciales de estos se ec-

saminarán por una comision que nombrará la junta. Las comisiones presentarán su dictámen al dia siguiente del dia de la reunion.

41. En él, congregados los electores, se leerán los informes sobre las credenciales; y hallándose reparo sobre las calidades requeridas, la junta resolverá en el acto, y su resolucion se ejecutará sin recurso.

42. En el dia y hora señalados para la eleccion, se reunirán los electores; y ocupando sus asientos sin preferencia, leerá el secretario los artículos que quedan bajo el rubro de juntas secundarias, y hará el presidente la pregunta que se contiene en el artículo 17, y se observará cuanto en él se previene.

43. Inmediatamente los electores primarios nombrarán á los secundarios, de uno en uno, por escrutinio secreto mediante cédulas.

44. Concluida la votacion, el presidente, secretario y escrutadores, ecsaminarán los votos, y se habrá por electo el que haya reunido á lo menos la mitad y uno mas de los votos, y el presidente publicará cada eleccion. Si ninguno hubiere reunido la pluralidad absoluta de votos, los dos en quienes haya recaido el mayor número, entrarán á segundo escrutinio, quedando electo el número mayor, y en caso de empate decidirá la suerte.

45. En las juntas en que haya de nombrarse un solo elector secundario, no se procederá á la eleccion sin tres primarios á lo menos.

46. Para ser elector secundario ó de partido se requiere ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos; no estar imposibilitado de derecho para desempeñar las obligaciones inherentes á la ciudadanía; ser mayor de veinticin-

co años, avecindado en el partido, y con residencia de un año.

47. Acto continuo, se estenderá la acta de eleccion, que firmará el presidente, escrutadores y secretario, y á cada uno de los electos se les dará un credencial bajo esta fórmula: "En la junta secundaria de (tal partido), ha sido nombrado elector secundario el ciudadano (N.), con tantos votos. Fecha.—Firma del presidente, escrutadores y secretario." El espediente que se formare, con los que se hubieren remitido de las juntas primarias, y copia firmada por el presidente, escrutadores y secretario de la acta de la eleccion hecha en el partido, se remitirá á la junta de la capital del Departamento, por conducto de la primera autoridad política local.

#### DE LAS JUNTAS DE DEPARTAMENTO.

48. Las juntas de Departamento se compondrán de los electores secundarios nombrados en él congregados en la capital, á fin de nombrar diputados.

49. Se celebrarán el dia 10 de Abril de 1842.

50. Serán presididas por el gobernador del Departamento, y á él se presentarán los electores con sus credenciales, para que sus nombres se asienten en el libro en que han de estenderse las actas de la junta.

51. Tres dias antes de la eleccion, se congregarán los electores en el lugar que se señale, á puerta abierta, y nombrarán un presidente, dos escrutadores y un secretario de entre ellos mismos, con lo que cesarán las funciones del presidente temporal.

En seguida se leerá este decreto y las credenciales, igualmente que las certificaciones de las actas de las elec-

ciones hechas en las cabeceras de partido, á fin de que examinadas por la comision ó comisiones que nombre el presidente, de acuerdo con los escrutadores y el secretario, informen al dia siguiente si todo está arreglado, y las credenciales del presidente, secretario y escrutadores, serán vistas por tres individuos que nombre la junta, quienes informarán en el mismo dia.

52. Juntos en él los electores, se leerán los informes; y hallando reparo sobre las certificaciones ó sobre las calidades de los electos, la junta resolverá en el acto, y su resolucion se ejecutará sin recurso.

53. En el dia señalado para la eleccion, juntos los electores, sin preferencia de asientos, á puerta abierta, hará el presidente la pregunta prevenida en el artículo 17, y se observará cuanto en él se dispone.

En seguida los electores nombrarán por cédulas, que depositarán en ánforas, primero los diputados propietarios, y en seguida los suplentes. El presidente, secretario y escrutadores, serán los últimos que votarán.

54. Concluida cada votacion, los escrutadores, con el presidente y secretario, harán el escrutinio de los votos, y se publicará como electo aquel que haya reunido la mitad y uno mas. Si ninguno se hallare con la pluralidad absoluta, se hará segunda votacion sobre los dos que hayan reunido mayor número, y quedará elegido el que obtenga la pluralidad. En caso de empate decidirá la suerte, y concluida la eleccion se publicará por el presidente.

55. Para ser diputado se requiere ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos: ser mayor de veinticinco años, nacido en el Departamento ó avecindado en él, con residencia de dos años antes de la eleccion: poseer un capital fijo (fisico ó moral), giro ó industria honesta que le pro-

duzca al individuo lo menos 1.500 pesos anuales, y reunir todas las cualidades que se exigen para los electores primarios y secundarios. En igualdad de circunstancias, los casados, viudos ó cabezas de familia merecerán ser preferidos.

Los ciudadanos que pertenecen al ejército, podrán ser electos, aun cuando su residencia no sea de dos años, siempre que en algun Departamento residan por orden del gobierno, espedida dos meses antes de la eleccion. Los individuos de la junta de Departamento pueden ser nombrados diputados.

56. Si una misma persona fuere elegida por el Departamento de su nacimiento, y por el en que está avecindado, subsistirá la eleccion par el de la vecindad y residencia; y por el del nacimiento vendrá al congreso el suplente á quien corresponda.

57. El presidente provisional de la República y los secretarios del despacho, son los únicos ciudadanos que no podrán ser diputados.

58. Los gobernadores de los Departamentos, los comandantes generales, el muy reverendo arzobispo, los reverendos obispos, y los gobernadores en Sede-vacante de la diócesis, no podrán ser electos en los Departamentos en que ejercen sus funciones.

59. El secretario estenderá la acta de las elecciones, que con él firmarán el presidente y los electores.

En seguida otorgarán estos, sin escusa, á los diputados, poderes, segun la fórmula siguiente: "En la ciudad ó villa de N. (aquí el nombre del lugar), á tantos dias (aquí la fecha), congregados los ciudadanos (aquí el nombre de los electores); dijeron ante mí, el infrascrito escribano y testigos, que habiendo obtenido la facultad de nombrar di-

putado al congreso constituyente de la nacion mexicana, por habérsela conferido los ciudadanos residentes en sus respectivos partidos, mediante las elecciones primarias y secundarias que se celebraron con arreglo á la convocatoria espedida por el supremo gobierno provisional, en 10 de Diciembre de 1841, como consta de las certificaciones que obran en el espediente, habian procedido en este mismo dia á verificar el nombramiento, como en efecto lo verificaron en los ciudadanos (aquí los nombres de los diputados), como resulta de la acta de la eleccion, por haber hallado en ellos las calidades requeridas en la convocatoria, y ademas el patriotismo, ilustracion, probidad y carácter que se necesita para tan grave encargo, y que en consecuencia otorgan á todos y á cada uno, poderes amplísimos para que constituyan á la nacion mexicana del modo que entiendan ser mas conforme á la felicidad general, afirmando por base la independenciam de la nacion, bajo un sistema representativo popular republicano; y los otorgantes, por sí y á nombre de todos los vecinos de este Departamento, en virtud de las facultades que como electores secundarios les han sido conferidas, se obligan á tener por válido, obedecer y cumplir cuanto como diputados del congreso constituyente resolvieren ó decretaren, en fiel desempeño de las altas obligaciones que han contraido con la patria. Así lo espresaron y otorgaron, hallándose presentes como testigos (aquí los nombres de estos) que con los ciudadanos otorgantes lo firmaron, de que doy fé.

60. El presidente remitirá sin dilacion al gobierno copia firmada por él mismo, por el secretario y escrutadores, de la acta de las elecciones, y hará que se publique lista de los electos, remitiendo un ejemplar á cada pueblo del Departamento.

61. Concluidas las elecciones, pasarán el presidente, electores y diputados de ambas clases, á la catedral ó parroquia, donde se cantará un solemne *Te-Deum* en accion de gracias al Todopoderoso.

#### PREVENCIONES GENERALES.

62. Ninguno podrá escusarse de los encargos espresados en esta convocatoria. Cuando se alegare impedimento fisico para ser diputado ó para cesar de serlo, será calificado por la suprema corte de justicia, á la que se pasará el expediente, y oido su fiscal, votará en tribunal pleno, estándose á lo que resuelva sin mas recurso. Fuera de la junta del Departamento no podrá decirse de nulidad de la eleccion de un diputado; pero si se reclamare en el momento de anunciarse la eleccion por la tercera parte de los electores presentes, la junta tomará en consideracion el reclamo, y decidirá definitivamente.

63. En las juntas no se presentarán los ciudadanos con armas, ni habrá guardia.

64. Concluido el nombramiento de electores, se disolverán inmediatamente las juntas; y cualquier otro acto en que se mezclen será nulo.

En los Departamentos lejanos, donde por cualquier evento no se recibiere esta convocatoria antes del 10 de Febrero, el gobernador, de acuerdo con la junta departamental, señalarán los dias en que deban verificarse las elecciones y demas actos correspondientes.

65. Todas las dudas que se ofrezcan acerca de la eleccion, serán resueltas por las juntas respectivas, menos cuando se trate de impedimento fisico de ciudadanos electos diputados, cuya calificacion se hará por la suprema corte de justicia, como está prevenido en el artículo 61.

66. Las mismas juntas conocerán de las acusaciones que se hicieren contra algunos individuos, por haber usado de violencia, cohecho ó soborno, para que la eleccion recaiga en determinadas personas, ó de cualquiera crimen, cuyo objeto sea quebrantar la presente ley. La pena que podrá imponerse es la de privacion del derecho de votar ó ser votado.

#### DE LA INSTALACION DEL CONGRESO.

67. El congreso constituyente se reunirá en la ciudad de México.

68. Los diputados á él se hallarán en dicha ciudad para el dia 1<sup>o</sup> de Junio del siguiente año de 1842, y en este dia comenzarán las juntas preparatorias que estimen necesario para la presentacion de sus credenciales, y activarán por todos los medios posibles, el complemento de su número.

69. La última junta se celebrará el dia 9 de dicho mes, y en ella se nombrarán presidente, vice-presidente y secretarios, y hecha esta eleccion, se anunciará la instalacion del congreso constituyente, que abrirá sus sesiones el siguiente.

70. El supremo poder ejecutivo provisional concurrirá á este acto tan solemne. El presidente de la República pronunciará un discurso, que será contestado por el congreso en términos generales.

71. El congreso no podrá ocuparse absolutamente de otro asunto que no sea la formacion de la constitucion.

72. No podrá esceder para ella del término de un año.

73. Para caucionar el debido desempeño de las funciones que se encomiendan al congreso extraordinario consti-



tuyente, prestará antes de la instalacion, cada uno de los diputados, juramento solemne bajo la siguiente fórmula.—

P. ¿Jurais desempeñar fiel, legal y patrióticamente el poder que se os ha conferido, mirando en todo por el bien y prosperidad de la nacion? R.—Sí juro.—Si así lo hi-ciéreis, Dios os lo premie; y si no, Dios y la nacion os lo demanden.

74. Los diputados son inviolables en las opiniones que emitan en el desempeño de sus augustas funciones, y en ningun tiempo ni por autoridad alguna, podrán ser recon-venidos ni molestados por ellas.

75. El congreso constituyente formará el reglamento para sus sesiones, y en su policía interior obrará con absoluta independencia.

76. Se continuará abonando cuatro pesos por legua, en razon de viático, á los ciudadanos diputados. Cada mes se satisfarán 250 pesos á los diputados, y tanto los viáticos como las dietas, se cubrirán por la renta de los Departamentos.

77. Los secretarios del despacho podrán asistir sin voto á las discusiones de la constitucion.

78. Luego que la constitucion se hubiere concluido, se firmará y jurará por todos los diputados presentes. Acto continuo se presentará el presidente de la República á jurarla, y dispondrá que sea jurada solemnemente como se ha practicado en casos semejantes.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México á 10 de Diciembre de 1841.—*Antonio Lopez de Santa-Anna*, presidente provisional de la República.—*José María de Bocanegra*, ministro de relaciones y gobernacion.—*Crispiniano del Castillo*, ministro de justicia é ins-

truccion pública.—*José Ignacio Trigueros*, ministro de hacienda.—*José María Tornel y Mendivil*, ministro de guerra y marina.—Al ministro de relaciones exteriores y gobernacion.

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios y libertad. México, Diciembre 10 de 1841.—*Bocanegra*.

NUM. 83.

Ministerio de guerra y marina.—Seccion central.—Mesa 3.<sup>a</sup>—El Esmo. Sr. presidente provisional se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

“El ciudadano Antonio Lopez de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division y presidente provisional de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de la facultad que me concede el decreto de 13 de Junio de 1838, y la séptima de las bases adoptadas en Tacubaya y juradas por los representantes de los Departamentos, he tenido á bien decretar lo siguiente.

Art. 1.<sup>o</sup> Se establece un escuadron de milicia activa en el Departamento de Puebla, que se denominará: “DE CHIGNAHUAPAM.”

2.<sup>o</sup> El pié veterano de este escuadron se compondrá de un comandante, teniente coronel: un oficial de detall, capitán: un segundo ayudante, teniente: un porta-estandarte, alférez: dos sargentos primeros, y un cabo de trompetas.

tuyente, prestará antes de la instalacion, cada uno de los diputados, juramento solemne bajo la siguiente fórmula.—

P. ¿Jurais desempeñar fiel, legal y patrióticamente el poder que se os ha conferido, mirando en todo por el bien y prosperidad de la nacion? R.—Sí juro.—Si así lo hi-ciéreis, Dios os lo premie; y si no, Dios y la nacion os lo demanden.

74. Los diputados son inviolables en las opiniones que emitan en el desempeño de sus augustas funciones, y en ningun tiempo ni por autoridad alguna, podrán ser recon-venidos ni molestados por ellas.

75. El congreso constituyente formará el reglamento para sus sesiones, y en su policía interior obrará con absoluta independencia.

76. Se continuará abonando cuatro pesos por legua, en razon de viático, á los ciudadanos diputados. Cada mes se satisfarán 250 pesos á los diputados, y tanto los viáticos como las dietas, se cubrirán por la renta de los Departamentos.

77. Los secretarios del despacho podrán asistir sin voto á las discusiones de la constitucion.

78. Luego que la constitucion se hubiere concluido, se firmará y jurará por todos los diputados presentes. Acto continuo se presentará el presidente de la República á jurarla, y dispondrá que sea jurada solemnemente como se ha practicado en casos semejantes.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México á 10 de Diciembre de 1841.—*Antonio Lopez de Santa-Anna*, presidente provisional de la República.—*José María de Bocanegra*, ministro de relaciones y gobernacion.—*Crispiniano del Castillo*, ministro de justicia é ins-

truccion pública.—*José Ignacio Trigueros*, ministro de hacienda.—*José María Tornel y Mendivil*, ministro de guerra y marina.—Al ministro de relaciones exteriores y gobernacion.

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios y libertad. México, Diciembre 10 de 1841.—*Bocanegra*.

NUM. 83.

Ministerio de guerra y marina.—Seccion central.—Mesa 3.<sup>a</sup>—El Esmo. Sr. presidente provisional se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

“El ciudadano Antonio Lopez de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division y presidente provisional de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de la facultad que me concede el decreto de 13 de Junio de 1838, y la séptima de las bases adoptadas en Tacubaya y juradas por los representantes de los Departamentos, he tenido á bien decretar lo siguiente.

Art. 1.<sup>o</sup> Se establece un escuadron de milicia activa en el Departamento de Puebla, que se denominará: “DE CHIGNAHUAPAM.”

2.<sup>o</sup> El pié veterano de este escuadron se compondrá de un comandante, teniente coronel: un oficial de detall, capitán: un segundo ayudante, teniente: un porta-estandarte, alférez: dos sargentos primeros, y un cabo de trompetas.

3º La fuerza de cada compañía será la de un capitán, un teniente, dos alféreces, dos sargentos de segunda clase, cinco cabos, cincuenta y dos soldados montados, y ocho desmontados con igual prest.

4º En dicho escuadron se refundirá la compañía urbana de caballería de Chignahuapam, con los caballos armamento, vestuario y cuanto á ella pertenezca.

5º Para reemplazar sus bajas, se designará contingente al mismo Chignahuapam, y á los partidos de Huauchinango y Zacatlan.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, á 11 de Diciembre de 1841.—*Antonio Lopez de Santa-Anna.*—A D. José María Tornel.”

Y lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, 11 de Diciembre de 1841.—*Tornel.*

NUM. 84.

Ministerio de hacienda.—Sección 2ª.—El Escmo. Sr. presidente provisional de la República se ha servido expedir el decreto que sigue.

“El ciudadano Antonio Lopez de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, y presidente provisional de la República mexicana, á todos los habitantes de ella, sabed: Que deseando proporcionar al erario todas las economías compatibles con el buen desempeño del servicio en el ramo de hacienda, y considerando que la supresion de plazas innecesarias es una de las medidas conducentes

al espresado objeto, pues evita el gasto de los respectivos sueldos, haciendo mas sencillo y espedito el despacho de los negocios, he tenido á bien decretar, en uso de las facultades que me concede la séptima de las bases adoptadas en Tacubaya, y juradas por los representantes de los Departamentos, lo siguiente.

Art. 1º Se estinguen los empleos de gefes superiores de hacienda, creados por el decreto de 17 de Abril de 1837, cesando consiguientemente los sueldos y gastos que originan esos funcionarios.

2º Continuarán por ahora las tesorerías departamentales ejerciendo las atribuciones de su cargo, segun se hallan establecidas con arreglo á la ley de su creacion, y desempeñarán ademas las de los gefes de hacienda estinguidos, á escepcion de las que por este decreto se cometen á los comandantes generales; debiendo los tesoreros ampliar sus fianzas á satisfaccion de la tesorería general.

3º Los comandantes generales serán inspectores y visitadores de todas las oficinas de hacienda de sus respectivos Departamentos, cuidando de que las rentas públicas sean recaudadas, administradas y distribuidas bien y fielmente conforme á las leyes, reglamentos y demas disposiciones vigentes, participando al supremo gobierno con oportunidad cuanto notaren digno de su conocimiento, para las providencias á que hubiere lugar.

4º Los actuales gefes superiores de hacienda, quedan en clase de cesantes, con derecho á ser colocados de absoluta preferencia en los empleos proporcionados que estén vacantes, ó en lo sucesivo vacaren; gozando cada uno, entre tanto, mientras se halla sin ocupacion, el sueldo que le corresponda, segun el decreto de 18 de Abril de 1837; y los que no tuvieren el tiempo de servicio que él requie-

re, disfrutarán, sin embargo, el menor de los sueldos señalados por el propio decreto.

5º Estas disposiciones comenzarán á tener efecto desde el día 1º de Enero del entrante año de 1842.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional en México, á 16 de Diciembre de 1841.—*Antonio Lopez de Santa-Anna.—I. Trigueros*, ministro de hacienda.”

Y lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Diciembre 24 de 1841.—*Trigueros*.

NUM. 85.

Ministerio de guerra y marina.—Seccion central.—Mesa 3ª.—El Esmo. Sr. presidente provisional se ha servido expedir el decreto que sigue.

“El ciudadano Antonio Lopez de Santa-Anna, general de division, benemérito de la patria y presidente provisional de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de la facultad que me conceden el decreto de 13 de Junio de 1838, y la séptima de las bases acordadas en Tacubaya, y juradas por los representantes de los Departamentos, he tenido á bien decretar lo siguiente.

Art. 1º En el Departamento de México se establecerá un regimiento de infantería de milicia activa, que se denominará: “SEGUNDO REGIMIENTO DE INFANTERÍA ACTIVO DE MÉXICO.”

2º El regimiento ya establecido por el artículo 1º del

decreto de 12 de Junio de 1840, tomará el número primero.

3º Para la formacion del segundo regimiento espresado, se contará con el batallon de auxiliares del ejército que se levantó en esta capital, y queda reasumido en aquel.

4º La plana mayor del espresado regimiento será la que designa el artículo 16 del decreto de 16 de Marzo de 1839, y su fuerza la que demarcan los artículos 8, 9 y 15 de dicho decreto, procurándose el que haya la tropa con los requisitos que esige el artículo 10 del repetido decreto.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, á 17 de Diciembre de 1841.—*Antonio Lopez de Santa-Anna.—A D. José María Tornel*.”

Y lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Diciembre 17 de 1841.—*Tornel*.

NUM. 86.

Ministerio de guerra y marina.—Seccion central.—Mesa 3ª.—El Esmo. Sr. presidente provisional de la República se ha servido expedir el decreto que sigue.

“Antonio Lopez de Santa-Anna, general de division, benemérito de la patria y presidente provisional de la República mexicana, á todos sus habitantes, sabed: Que en uso de las facultades que me concede el artículo 7º de las bases acordadas en Tacubaya y juradas por los represen-

tantes de los Departamentos, he tenido á bien decretar lo siguiente.

1º Conforme á lo prevenido en el artículo 8º del decreto de 18 de Octubre del presente año, continuarán los auditores de guerra del Departamento de México, y los habrá en los Departamentos de Yucatan, Veracruz, Oajaca, Puebla, Guanajuato, San Luis Potosí, Jalisco, Durango, Chihuahua, Sonora y Sinaloa, Tamaulipas, Nuevo-Leon, Coahuila y en el ejército del Norte, pudiendo tambien el gobierno nombrar auditores para las divisiones ó cuerpos del ejército que mande formar.

2º En los demas Departamentos los promotores fiscales de hacienda desempeñarán las funciones de auditores de guerra.

3º Los auditores de guerra del Departamento de México continuarán disfrutando del sueldo que les está designado por ley: el auditor del ejército del Norte gozará de tres mil pesos anuales, sin gratificacion alguna durante la campaña, y los demas auditores de ochocientos á mil doscientos pesos, pudiéndose señalar hasta dos mil á los auditores de cuerpo de ejército que deban de entrar en campaña.

4º Los auditores de los Departamentos de Veracruz, Guanajuato, Jalisco y Chihuahua tendrán el sueldo de mil doscientos pesos: los de Oajaca, Puebla y San Luis Potosí el de mil; y los de Durango, Tamaulipas, Sonora y Sinaloa, Coahuila y Tejas, y Nuevo-Leon el de ochocientos pesos.

5º Los promotores fiscales de hacienda que desempeñen las auditorías de las comandancias generales, disfrutarán el fuero y preeminencias que están señaladas á los auditores.

6º Se nombrarán escribanos de las auditorías de guerra, sin sueldo donde no lo hayan disfrutado antes de ahora. Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 18 de Diciembre de 1841.—*Antonio Lopez de Santa-Anna*.—A D. José María Tornel.”

Y lo comunico á V. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Diciembre 18 de 1841.—*Tornel*.

NUM. 87.

Ministerio de hacienda.—Seccion 4ª.—El Escmo. Sr. presidente provisional de la República ha tenido á bien expedir el decreto que sigue.

“Antonio Lopez de Santa-Anna, general de division, benemérito de la patria y presidente provisional de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de la facultad que me concede la séptima de las bases acordadas en Tacubaya y juradas por los representantes de los Departamentos, he venido en decretar el siguiente.

tantes de los Departamentos, he tenido á bien decretar lo siguiente.

1º Conforme á lo prevenido en el artículo 8º del decreto de 18 de Octubre del presente año, continuarán los auditores de guerra del Departamento de México, y los habrá en los Departamentos de Yucatan, Veracruz, Oajaca, Puebla, Guanajuato, San Luis Potosí, Jalisco, Durango, Chihuahua, Sonora y Sinaloa, Tamaulipas, Nuevo-Leon, Coahuila y en el ejército del Norte, pudiendo tambien el gobierno nombrar auditores para las divisiones ó cuerpos del ejército que mande formar.

2º En los demas Departamentos los promotores fiscales de hacienda desempeñarán las funciones de auditores de guerra.

3º Los auditores de guerra del Departamento de México continuarán disfrutando del sueldo que les está designado por ley: el auditor del ejército del Norte gozará de tres mil pesos anuales, sin gratificacion alguna durante la campaña, y los demas auditores de ochocientos á mil doscientos pesos, pudiéndose señalar hasta dos mil á los auditores de cuerpo de ejército que deban de entrar en campaña.

4º Los auditores de los Departamentos de Veracruz, Guanajuato, Jalisco y Chihuahua tendrán el sueldo de mil doscientos pesos: los de Oajaca, Puebla y San Luis Potosí el de mil; y los de Durango, Tamaulipas, Sonora y Sinaloa, Coahuila y Tejas, y Nuevo-Leon el de ochocientos pesos.

5º Los promotores fiscales de hacienda que desempeñen las auditorías de las comandancias generales, disfrutarán el fuero y preeminencias que están señaladas á los auditores.

6º Se nombrarán escribanos de las auditorías de guerra, sin sueldo donde no lo hayan disfrutado antes de ahora. Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 18 de Diciembre de 1841.—*Antonio Lopez de Santa-Anna*.—A D. José María Tornel.”

Y lo comunico á V. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Diciembre 18 de 1841.—*Tornel*.

NUM. 87.

Ministerio de hacienda.—Seccion 4ª.—El Escmo. Sr. presidente provisional de la República ha tenido á bien expedir el decreto que sigue.

“Antonio Lopez de Santa-Anna, general de division, benemérito de la patria y presidente provisional de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de la facultad que me concede la séptima de las bases acordadas en Tacubaya y juradas por los representantes de los Departamentos, he venido en decretar el siguiente.

## REGLAMENTO

*Para el giro y administracion de la renta del tabaco por cuenta del erario nacional, en la parte respectiva á las oficinas generales de dirección, contaduría, tesorería y almacenes de México.*

DIRECCION GENERAL.	
Empleos.	Sueldos.
Director general.....	5.000 0 0
Sub-director secretario.....	3.000 0 0
Oficial primero.....	1.200 0 0
Idem segundo.....	1.000 0 0
Dos escribientes de á 500 pesos.....	1.000 0 0
Dos idem de á 400 pesos.....	800 0 0
Portero.....	400 0 0
Mozo de oficio.....	150 0 0
Ordenanza con la gratificacion de.....	50 0 0

CONTADURÍA GENERAL.	
Contador general.....	4.000 0 0
Oficial mayor.....	2.000 0 0
Oficial segundo.....	1.200 0 0
Idem tercero.....	900 0 0
Idem cuarto.....	800 0 0
Idem quinto.....	700 0 0
Archivero.....	800 0 0
Dos escribientes de á 500 pesos.....	1.000 0 0
Dos idem de á 400 pesos.....	800 0 0
Portero mozo de oficio.....	240 0 0
Ordenanza con gratificacion de.....	50 0 0

## TESORERÍA GENERAL.

Tesorero general.....	3.000 0 0
Oficial primero.....	1.000 0 0
Idem segundo, cobrador de libranzas.....	800 0 0
Idem tercero, contador de moneda.....	600 0 0
Mozo de oficio.....	150 0 0

## ALMACENES GENERALES.

Fiel administrador.....	1.500 0 0
Oficial de libros.....	800 0 0
Escribiente.....	400 0 0
Dos mozos capataces á 150 pesos.....	300 0 0

*Del director general.*

Habrá un director general á cuyo cargo corra la renta del tabaco, y bajo cuya inspeccion, como gefe principal, estarán las oficinas y empleados de ella. Tendrá habitacion en la casa del estanco, á fin de que sus providencias sean mas prontas, y esté á la vista de las oficinas para cuidar de su seguridad y resguardo. Las facultades y atribuciones dedicho gefe, son las siguientes.

1<sup>o</sup> Resolver en lo directivo y económico las dudas que ocurran y fueren consultadas por los gefes y oficinas subalternas.

2<sup>o</sup> Dictar dentro de la órbita de sus atribuciones cuantas órdenes y providencias generales y particulares correspondan para el mejor orden, gobierno, aumentos de la renta y seguridad de sus intereses; consultando al gobierno en los casos en que las providencias y resoluciones no estuvieren contenidas en las leyes, ordenanzas y regl-

mentos, ó fueren reservadas á las altas facultades del supremo gobierno.

3.<sup>o</sup> Una de las atenciones principales y de las de mayor importancia para el director, es la de procurar y proporcionar el competente repuesto de toda clase de tabacos, con relacion á la cantidad de las cosechas contratadas; á las contingencias de la recolección de estas, y á que las existencias no sean tan crecidas que puedan deteriorarse con perjuicio de la renta: distribuyendo del modo mas conveniente los tabacos, para que no falte surtimiento en ninguno de los espendios del ramo: no carezca el público de las especies de tabaco que solicite: se evite el contrabando: se aumenten los consumos, y logre la renta todas las creces de que es susceptible.

4.<sup>o</sup> Se concede tambien facultad al director para que disponga segun su inteligencia y práctica, y en cuanto sea peculiar de lo económico y mecánico de la renta, todo lo conducente á su mejor administracion y fomento, aprobando ó mandando hacer los gastos moderados que sean regulares y ejecutivos, poniéndose en este punto de acuerdo con el contador general y dando inmediatamente cuenta al supremo gobierno para que con conocimiento de su precision y utilidad, no se ofrezcan reparos, y se procure el mejor servicio.

5.<sup>o</sup> En todo lo relativo á creacion de empleos, acrecentamiento de sueldos ó concesion de gratificaciones, no tendrá otra accion que la de consultar al supremo gobierno.

6.<sup>o</sup> Al mismo presentará las ternas correspondientes de los empleos que vacaren, acompañando las hojas de servicio de los propuestos; teniendo en consideracion para formarlas, las que le remitiesen los gefes respectivos; pues que ellos son en mucha parte interesados en el manejo de

sus subalternos, y han de responder tambien de la falta de incremento en los valores de su demarcacion.

7.<sup>o</sup> El acuerdo de la correspondencia, como cuantos asuntos ocurran del gobierno ó de la renta, lo hará con el secretario ó quien haga sus veces, tanto por ser privativo instituto de este empleo, quanto que conviene que siempre se estienda por una misma persona, para que esté instruida de los antecedentes; y concluido el acuerdo, lo pasará el mismo secretario ó remitirá con alguno de los empleados al contador general, para su inteligencia.

8.<sup>o</sup> Ademas del conocimiento que deba darse al contador general en todos los asuntos del despacho, con los fines indicados, han de pasarse á su oficina todos los documentos, decretos, órdenes y demas correspondencia para su custodia y conservacion, como que la contaduría general es el archivo donde únicamente han de guardarse los papeles de la renta; mas el director podrá volver á pedir las constancias ó documentos que quiera, cuando los necesite, sin que pueda el contador general ni el archivero por su orden, impedir la entrega bajo ningun pretesto ni motivo, sea el que fuere.

9.<sup>o</sup> Mantendrá el director general la mejor armonía y buena correspondencia con el contador, y este por su parte hará lo mismo, guardándole y haciendo que se le guarden las consideraciones debidas al carácter que tiene de gefe superior de la renta.

10.<sup>o</sup> A los subalternos los tratará con la urbanidad y decencia que corresponda; que no son incompatibles con la autoridad de gefe.

11.<sup>o</sup> El director general es clavero, y conservará por lo mismo en su poder una llave de las arcas de la renta, para hacer efectiva la intervencion del tesorero general,



prevenida en el artículo que trata del particular, en las instrucciones respectivas de este jefe.

12. Ningun dinero, tabaco ni labrados podrán librarse ni mandar entregar el director, sin la precisa intervencion del contador, pues ella es absolutamente necesaria para los asientos y exactitud de la cuenta y razon.

13. Las consultas, dudas ó proposiciones, y cualquiera otros asuntos que digan relacion con la cuenta y razon deberán ser resueltos por el director general, previo dictámen ó informe de la contaduría.

14. Las comisiones ó diligencias que para el mejor servicio de la renta pueda encomendar á alguno de los dependientes, será siempre por conducto del jefe respectivo, pues este debe tener conocimiento del destino ú ocupacion de sus subordinados.

15. Será tambien facultad del director celebrar con los cosecheros de tabaco los contratos del número de matas que han de sembrarse en cada año, estipulándose el tiempo de la duracion de los contratos: términos del recibo de los tabacos: sus precios: tiempo y forma del pago á los cosecheros, previa la designacion de bases que hará anticipadamente el supremo gobierno, á quien, oida la contaduría general, dará cuenta con el proyecto de contrato para su aprobacion; despues de la cual, se procederá á estender las escrituras correspondientes.

16. Cuando lo juzgue conveniente podrá el director general comisionar personas de su confianza que intervengan al jefe reconocedor en las visitas de campos, y en el reconocimiento y calificacion de los tabacos. Tambien podrán esas personas examinar si se ejecuta en las casas con arreglo á la contrata, el beneficio, la escogedura y enmanejado de las tabacos, cuyos particulares deben llamar siempre la atencion y continua vigilancia del director ge-

neral, por su importancia y por el influjo y trascendencia que tienen en el crédito, aumento y creces de la renta y sus productos.

17. Con anticipacion al tiempo en que deban verificarse los registros de los parages donde pueden hacerse siembras clandestinas, promoverá el director general ante el supremo gobierno se de á las rondas el auxilio necesario para el arranque y quema de las matas; y á fin de que las operaciones de las mismas rondas sean eficaces en todo lo accequible, y puedan ellas dirigirse preferentemente á los puntos en donde conste ó fundadamente se presuma que haya siembras, pedirá sobre ello con la anticipacion debida, la correspondiente noticia á los factores de los Departamentos, que por su parte deberán igualmente solicitarla de los administradores subalternos, y estos de las receptorías y sub-receptorías de su demarcacion.

18. Podrá igualmente cuando lo considere oportuno, comisionar personas que visiten las fábricas y le den cuenta de los defectos ó mejoras que adviertan en los procedimientos mecánicos, en el gobierno y contabilidad, en la situacion de los edificios, en su comodidad y demas cualidades higiénicas que deben tener, en la policia, moralidad y separacion de los operarios de ambos sexos, y por último, en que los hijos de estos, si su número lo requiere, tengan en el propio edificio escuelas donde reciban la educacion primaria.

19. El director general, en los asuntos del ramo, se entenderá con los gobernadores de los Departamentos y comandantes generales, para allanar cualquiera dificultad que ocurra en ellos; y no logrando el efecto, se dirigirá al supremo gobierno por el ministerio de hacienda.

20. Si en la ejecucion de alguna órden suprema advir-

tiese el director inconvenientes ó perjuicio de la renta, suspenderá su cumplimiento dando inmediatamente cuenta de los que sean, para la resolución que con vista de todo tuviere á bien acordar el supremo gobierno.

21. El director general vigilará la puntual asistencia y esacto desempeño de los deberes respectivos de los empleados, no solo de la direccion sino de las demas oficinas del ramo.

22. Cuando el director general por justas y fundadas causas, considere necesario suspender la expedicion del certificado del finiquito de alguna ó algunas de las cuentas glosadas por la contaduría, lo manifestará al contador general, al tiempo que este recabe el acuerdo prevenido en el artículo 7.º de sus respectivas obligaciones, explicando el propio director los motivos en que apoye su concepto; y si el contador insistiere dará cuenta al supremo gobierno instructivamente para la resolución que convenga.

*Del secretario.*

Habrá un secretario general, que ademas de ejercer sus funciones respectivas en la secretaría de la direccion, tendrá tambien el carácter de vice-director, cuando sustituya al director general en todos los casos de ausencia ó enfermedad como jefe de la renta.

*Del contador general.*

Son obligaciones de este jefe las que siguen.

1.º El contador general es el fiscal de la renta, y debe vigilar la mas cabal esacta observancia de las ordenanzas, reglamentos y demas providencias legislativas, supremas ó emanadas de la direccion general, que se espidan para

el mejor orden y arreglo de su administracion, sin consentir jamas se contravenga á ellas por omisiones ni amplitudes indebidas. Le será permitido por lo tanto, en uso de esta atribucion representar con los fundamentos que le asistan, ya verbalmente ó por escrito, segun el caso requiera, á la direccion general ó al supremo gobierno, cuando aquella desatienda sus gestiones y no tome providencias.

2.º Con el mismo fin deberá estar á la vista de que los gefes y empleados de las oficinas subalternas cumplan tambien por su parte con la esactitud debida, las citadas prevenciones en la parte que les toca; y que desempeñen sus deberes sin esceder la órbita de sus atribuciones, á fin de que el servicio en todas las partes que lo componen, se haga sin competencia ni disputas que tanto lo perjudican, dando aviso al director general de las faltas que advirtiere para que ponga remedio.

Llevará con la mayor claridad los asientos en los libros correspondientes al tesorero general; así por lo respectivo al cargo de caudales que entren en su poder, como por lo tocante á la data de los libramientos que espida la direccion general, é intervenga la oficina de su cargo; para que cuando el tesorero presente su cuenta, se hagan las confrontaciones con estos claros y arreglados asientos, evitando por este precavido medio que se pueda olvidar, confundir ni ocultar caudal alguno de la renta.

4.º Distribuidos los formularios de los estados mensuales, cuentas y estados generales, y los respectivos al modo de figurar las visitas, que deberá estender la contaduría de acuerdo con el director general, cuidará que las oficinas arreglen á ellos sus operaciones, y que observen ademas las nuevas formalidades y prevenciones que en lo su-

cesivo fuere necesario hacer, previo tambien el acuerdo de la misma direccion general.

5.<sup>o</sup> Los estados mensuales y generales del semestre, han de ser examinados por la contaduría general con la exactitud debida y con tanta preferencia, que no llegue jamas el caso de que los errores ó equivocaciones que acaso puedan tener, dejen de comunicarse en tiempo á los responsables, á fin de que se remedien y no continúen en los estados ó cuentas sucesivas.

6.<sup>o</sup> Debe el contador general como uno de sus principales deberes, emplear todo su celo y vigilancia en que los responsables remitan sus estados y cuentas generales en los tiempos debidos, segun las prevenciones vigentes de la materia; dando oportunamente cuenta á la direccion general, de los morosos ó culpables, á fin de que ella dicte ó promueva lo conveniente sobre tan importante asunto. Si algun responsable no cumpliere con la obligacion que tiene de rendir su cuenta el dia asignado por la ley ó reglamento, la contaduría lo pondrá en conocimiento de la direccion, y esta inmediatamente librára oficio al juez de hacienda respectivo, para que le requiera á fin de que escriba la cuenta: no exhibiéndola el responsable en el acto de la notificacion, el juez remitirá bajo su mas estrecha responsabilidad, testimonio de lo actuado á la direccion, para que con vista de él mandará que la contaduría se la liquide por los datos que haya en la oficina, y conforme á lo dispuesto en la ley 13.<sup>a</sup>, título 29, libro 8.<sup>o</sup> de la Recopilacion de Indias, se ejecute á dicho responsable por el alcance que contra el resulte.

7.<sup>o</sup> Examinarán las cuentas generales con la atencion mas esacta y comprobándolas con reglamentos, órdenes y otros documentos que sean recaídos legítimos de justifica-

cion, las glosará y fenecerá; y puesto de acuerdo con la direccion general, espedirá la certificacion de fenecimiento á favor de los responsables, cubiertas que hayan sido las resultas que de las liquidaciones hechas se acreditasen, bajo el concepto de que espedida la certificacion del finiquito, toda resulta será ya de la responsabilidad del contador que la dió.

8.<sup>o</sup> Cuando en la comprobacion de cuentas advierta algunas equivocaciones ó dudas, las espondrá el responsable por pliego formal de reparos; y en vista de la satisfaccion que esponga resolverá lo que le persuada la razon y la justicia; pero si no obstante esta contestacion se hallase indeciso en la determinacion, porque la entidad y circunstancias induzcan á esta perplejidad, podrá consultar al director general haciendo presentes los fundamentos que la originen para que tome la providencia definitiva, si fuere de sus atribuciones ó la recabe del supremo gobierno.

9.<sup>o</sup> Luego que pueda recoger las cuentas y en falta de ellas los estados necesarios para deducir los valores de la renta en todo el año, dispondrá el estado general que demuestre el total producido en él, los salarios y gastos erogados, y el valor líquido resultante á beneficio del erario, con las demas individualidades que conduzcan á dar una perfecta inteligencia del verdadero ser, estado y progresos del ramo, en su capital, productos, utilidades y existencias; de que deberá pasar tres ejemplares á la direccion general: uno para el ministerio de hacienda: otro para la general de rentas, á fin de que lo incluya en la cuenta general del gobierno, y otro que quedará en la propia direccion del ramo.

10. Como el estado general de que trata el artículo anterior, no puede esperar para su formación á que estén glo-

sadas todas las cuentas, porque entonces no podria presentarse con la oportunidad necesaria que requiere su inclusion en la cuenta general del gobierno, deberá el contador rectificarlo si por resulta de la glosa indicada de cuentas apareciere necesaria esa operacion; y de los estados generales rectificados, se pasarán dos ejemplares á la direccion general que conservará uno, remitiendo el otro al ministerio de hacienda.

11. En fin de Junio se pasarán por conducto del gobierno al tribunal de revision de cuentas las de la tesorería y almacenes generales, fábrica de México y factorías con sus fábricas, ya glosadas por el contador general, así como el estado general rectificado del año anterior; en el cual deben aparecer en pormenores ó cuadros y en resumen los consumos de tabacos de cada especie en cada una de las factorías: los aprovechamientos por ventas de efectos ó utensilios y demas: el valor entero: los gastos de cada clase, su total: el valor líquido de cada factoría: los gastos generales de la renta, deducibles de esos valores líquidos parciales, para conocer el verdadero producto líquido de todo el giro del ramo, demostrándose despues la inversion que se haya dado al mismo producto líquido. Además, para dar perfecta instruccion del movimiento de la renta en todos sus ramos, se formará un estado tambien en pormenores y resumen, de las labores de las fábricas, cargando á estas á precio de venta el tabaco en rama, y al de compra el papel y demas objetos necesarios, deduciendo las utilidades ó pérdidas resultantes en la labor de puros, en la de cigarros y en ambas reunidas, de la comparacion del valor en venta de labrados, con los costos que han tenido las primeras materias y los gastos de fabricacion. Se formará tambien otro estado de las ecsisten-

cias de tabaco y efectos de todas clases con que se comenzó el año: su valor á costos y el precio de venta. Otro igual de las ecsistencias resultantes al fin del mismo año, de cuya comparacion ha de resultar el aumento de fondo ó capital que haya tenido la renta en aquel año. Finalmente, desde 1843 en adelante ha de formarse en pormenor y resumen, un estado de cotejo del fondo ó capital, los productos, los gastos y el líquido del ramo en dicho año comparado con el anterior: cuyos estados deberán acompañar á las cuentas referidas, quedando un juego de ellos en la direccion general y otro que se pasará al supremo gobierno.

12. Repartirá el contador todos los trabajos en los oficiales, como le parezca mejor al mas pronto despacho de los negocios.

13. Conforme se ha dicho en el artículo 8º de las atribuciones del director general, no debe haber otro depósito de papeles que la contaduría general, así los concernientes al gobierno como á la cuenta y razon: de consiguiente, en ella deberán custodiarse todos los expedientes y asuntos concluidos á cargo del respectivo archivero, sin perjuicio de entregarse á la direccion los que pida, en los términos que previene el mismo artículo 8º.

14. Las faltas é impedimentos temporales del contador serán reemplazadas por el oficial mayor de su contaduría, bajo la responsabilidad de este empleado, abonándosele la mitad de la diferencia del sueldo de la plaza sustituida con respecto al suyo, si el encargo continuare por mas tiempo que el de un mes, si las faltas procediesen de enfermedad ú ocupacion del contador por el gobierno en otros asuntos del servicio; mas no en los casos de ocupacion personal ó licencia para asuntos propios, pues en este caso co-

mo solo debe disfrutar la mitad del sueldo ó ninguno, segun el tiempo que se le conceda, el oficial disfrutará la parte que no perciba el contador.

15. Siempre que sea consecuente á supremas órdenes, ó se tratare de un gasto regular como los de escritorio ú otros que disponga la direccion general, usando de la facultad que le concede el artículo 4.º de su peculiar ordenanza, formará el libramiento que intervendrá con su firma y lo pasará al director para que este lo autorice con la suya; bien entendido que si por él se dispusiese algun libramiento en que al contador se le ofrezcan dudas, ya por contravenir á órdenes ó por motivo fundado, no le intervendrá esponiendo al director las razones que le asisten, para que reflexionadas por uno y otro, determinen de conformidad el modo prudente y justo de superar el reparo; pero si no se avinieren é insistiere el director, se verificará la intervencion del contador bajo esta fórmula:—“Intervine con protesta,”—dando cuenta de todo al supremo gobierno.

16. Ha de tener una llave de las arcas de la tesorería general, para intervenir las entradas y salidas de caudales: y cuando sus ocupaciones no le permitan su concurrencia, confiará las llaves á un oficial de su satisfaccion que presencie el acto.

17. Tambien tendrá otra llave de los almacenes generales de esta ciudad; y respecto á que esta asistencia deberá ser continua por el crecido número de tercios de rama, labrados y demas efectos de la renta que han de entrar y salir de ellos, y le imposibilitaria el cumplimiento de sus principales obligaciones, elegirá un oficial, tambien de satisfaccion, que le sustituya en este encargo, debiendo ejercerlo legal y prudentemente.

18. Toda entrada y salida de efectos en dichos almacenes generales, será intervenida por la contaduría general, sin cuyo requisito no podrán verificarse.

19. Llevará tambien los respectivos asientos de todo género de tabacos y demas artículos del ramo que entren y salgan en los almacenes para que confronten y tengan comprobacion los que debe llevar el oficial de libros, precaver toda equivocacion, y fijar una cuenta clara y segura.

20. Cuando no fueren bastantes las siete horas prevenidas de asistencia á la oficina para la expedicion de los trabajos, señalará como inmediato gefe, las estraordinarias á que los empleados de su contaduría deban concurrir, para llevarlas al cabo, y que nunca padezcan atraso.

21. Tambien ha de cuidar de ecsaminar las facturas de las cosechas de tabacos que se reciban de los cosecheros matriculados para las siembras; haciendo menuda espeducion de cada una, segun sus calidades y precios que les correspondan.

22. Cuidará que los factores y demas empleados, presenten las fianzas correspondientes para la seguridad de los intereses que respectivamente manejen; y aunque es de la obligacion del director el solicitarlas, estará muy á la vista, á efecto de que en este esencialísimo punto no haya indulgencia ni omision alguna.

23. Dará al director general las razones é informes que le pida, verbalmente ó por escrito, no solo contrayéndose á los puntos de hecho, sino tambien á manifestar y fundar lo que en su concepto corresponda sobre el asunto de que se trate, con arreglo á las leyes, ordenanzas, reglamentos y disposiciones vigentes, de cuyo cumplimiento ha de cuidar empeñosamente.

24. Finalmente, debe proceder en todo con el director

en una perfecta union, pues esta armonía es sumamente importante para el mejor y mas acertado servicio.

*Del tesorero general.*

1.<sup>a</sup> Las arcas en que han de custodiarse los caudales de la renta, y los que por cualquiera causa pertenecieren á ella, han de tenerse en la casa donde se sitúe la direccion general en oficinas de la seguridad y comodidad correspondientes.

2.<sup>a</sup> Las mismas arcas han de tener tres distintas llaves: la una propia del tesorero, la otra depositada en el director general, y la restante en el contador general; y para cualquiera entrada y salida de caudales, han de concurrir precisamente los tres claveros.

3.<sup>a</sup> Todas las partidas que entren y salgan de la tesorería, se han sentar en los libros manuales y comunes de cargo y data, que deben llevarse á este fin, con la claridad y especificacion correspondiente, haciendo referencia en los manuales á los documentos de que procedan, de los sugetos que entreguen y perciban, y de los años á que pertenezcan los caudales que se introduzcan ó estraigan; para lo que tomará la correspondiente noticia de la contaduría general, á fin de que el método y constancias sean uniformes en ambas oficinas.

4.<sup>a</sup> Con el propio objeto confrontará en fin de cada mes los asientos de sus libros con los de la contaduría general, para que se corrija cualquiera equivocación en que haya podido incurrirse.

5.<sup>a</sup> De toda partida que ingrese en la tesorería general, ha de darse inmediatamente á la contaduría general el respectivo cargareme, que espresé circunstanciadamente y con la distincion prevenida, su procedencia.

6.<sup>a</sup> No podrá pagar ni entregar caudal alguno, sino en virtud de libramiento de la direccion general, con la previa intervencion del contador, cuyo requisito han de contener todos los que se espidan para pago de sueldos y demas gastos estraordinarios que se ofrezcan; y con estos documentos y los correspondientes recibos de las personas á cuyo favor fueren dados, se le pasarán en cuenta como recados suficientes de justificacion de los respectivos pagos.

7.<sup>a</sup> Para la formacion de las cuentas generales, se arreglará á los formularios que establezca el contador general de acuerdo con la direccion general, y presentará dichas cuentas en los tiempos prefijados, segun las disposiciones vigentes, con las justificaciones debidas y juradas á estilo de contaduría mayor; cuyas cuentas, glosadas que sean por el contador general, las pasará este gefe al director, á fin de que enterado de la glosa, ponga si no se le ofrece reparo, el V.<sup>o</sup> B.<sup>o</sup>, y se verifique así la responsabilidad de los tres gefes; entendida para con el director por lo mal librado: la del contador por lo mal intervenido; y la del tesorero privativamente, por cualquiera causa que no dimane el defecto de aquellos requisitos, bajo el concepto de que dichas cuentas generales deberán pasarse para aprobacion de la glosa del contador y fenecimiento de ellas, al tribunal de revision de cuentas, que deberá expedir el correspondiente finiquito.

8.<sup>a</sup> A efecto de que sea legítima y fundada la cuenta del tesorero, deberá practicarse el dia último de cada año, recuento de los caudales existentes, con la precisa concurrencia de los tres claveros; cuyo acto ha de formalizarse por medio de un estado individual firmado de los tres referidos gefes; y del que segun las disposiciones vigentes deba autorizar este acto.

9º A mas del corte de caja que mensualmente debe hacerse segun está prevenido, se verificará tambien en cualquier tiempo que parezca conveniente al director ó contador generales, por alguna duda que ocurra, ó mayor satisfaccion en la seguridad y custodia de los caudales del ramo.

10. Respecto á que los gastos necesarios de escritorio y de pertrechos que se hagan en la tesorería, le han de ser bonificados, deberá llevar razon formal y esacta de ellos, que ajustada en fin de cada mes y con el juramento debido, pasará á la direccion general para que ecsaminada por el contador, y calificada la regularidad y precision de dichos gastos, se le estienda el correspondiente abono.

*Instruccion del fiel administrador de los almacenes generales de México.*

1º Es obligacion del fiel cuidar escrupulosamente de la colocacion de los tabacos en rama, labrados y demas efectos de consumo de la renta en los almacenes de su cargo, en la forma que le dicte su práctica, para evitar se deterioren ó pudran; procurando con todo esmero conserven su buena calidad, y que se mantengan en el mejor estado posible: de distribuir los mas antiguos en las remesas que se ejecuten, á fin de evitar la pérdida que tal vez pueda ocasionar dilatada permanencia en los almacenes; y de compartir las diferentes clases de rama proporcionadamente; para que se espendan unas con otras, y se logre el consumo de las mejores ó inferiores calidades; cuidando siempre del mejor servicio, sin distinguir por consideracion alguna particular, á ningun factor ó individuo que se presente á recibir los tabacos.

2º Deberá asistir á cualquiera horas de mañana y tarde, que sean precisas al despacho y recibo de tabacos, y otros fines del servicio, de suerte que no cause la menor detencion ni perjuicio á los conductores.

3º Pesará todos los tabacos que entren y salgan, pieza por pieza, sentándose su peso en las tres idénticas facturas que á un propio tiempo han de estenderse, segun el método que disponga el contador general: formando una el oficial de libros de los mismos almacenes, y la restante el escribiente.

4º En el peso de los tabacos ha de observarse el legitimo, esto es, que no se señale en la factura mas de lo que contiene, ni que se figure menos de lo que deba, dándole solo aquella corta caida que es regular, sin escederla en cosa considerable; sobre cuya importancia procederá con el cuidado, legalidad y esactitud que requiere la confianza.

5º No deberá entregar tabaco, ni efecto alguno, sino en virtud de órden formal de la direccion y contaduría generales; y á continuacion de esta, formará la factura respectiva, que firmará, así como tambien lo hará el oficial de libros, autorizándola el comisionado por la contaduría general: siendo estos documentos los que han de justificar la data de la cuenta que anualmente debe presentar á la direccion general.

6º Con la propia concurrencia y formalidad, se extenderán facturas de las partidas de tabaco y demas efectos que entren en los almacenes, y estas serán los documentos para formarles los cargos.

7º Tendrán los almacenes generales dos distintas llaves, quedando una en poder del contador general, segun se previene en el artículo 17 de las obligaciones de este gefe, y otra en el del fiel administrador.

8º Por indisposicion del fiel, pasará la llave de este al oficial de libros, quien cuidará de que en las entradas y salidas de los tabacos y demas efectos de la renta, se tenga el debido cuidado para evitar equivocaciones y estracciones furtivas por los mozos: si el fiel no tuviere la confianza necesaria del oficial espresado de libros, podrá si gusta entregar la llave del almacen, bajo su responsabilidad, al individuo que la merezca.

*Instruccion del oficial de libros de los almacenes generales.*

1º Es obligacion de este empleado asistir puntualmente á todos los actos y labores de oficina, en las horas y términos que previene, con respecto al fiel administrador, el art 2º de su respectiva instruccion: cuidando por su parte que en el despacho de los arrieros no haya detencion alguna, y siempre que la advierta en el fiel, lo estimulará al desempeño puntual de sus deberes con la atencion debida; y si no surtieren efecto sus advertencias, dará aviso al director para que ponga el remedio.

2º Su mesa ha de estar colocada delante é inmediatamente al paso, para presenciarse el de los tabacos que se introduzcan ó estraigan: formar la respectiva factura conforme se vayan pesando las piezas; y observar si el peso se practica con toda fidelidad, sin permitir esceso ni faltas, protestando, y dando cuenta de cualquier defecto que note, al director general.

3º Ha de tener un libro mayor, donde con la distincion y claridad correspondientes, haga los asientos de cargo de las entradas de tabaco, labrados y demas efectos

del ramo, con arreglo á las facturas que se formen; y otro para los asientos de data, de conformidad tambien á las correspondientes facturas de las salidas de efectos; y para evitar equivocaciones, deberá pasar, siempre que lo tenga por conveniente, á confrontar sus partidas con los asientos de cargo y data, que por la contaduría general se llevan á los mismos almacenes; cuya operacion ha de practicarse indefectiblemente á fin de cada mes.

4º Con arreglo á los modelos que espida el contador general, formará el estado semestre, y la cuenta general de cargo y data que en fin de año debe presentar el fiel, deducidos uno y otra de los asientos de los espresados libros, firmando dicha cuenta el fiel.

5º Todo cuanto advierta digno de remedio en el manejo de los almacenes, lo deberá hacer presente al director general, para que si lo hallare fundado, dicte la providencia que corresponda en el caso.

*Previsiones generales.*

1º Para la debida seguridad de los intereses de la renta, caucionarán: el director general, con 12.000 ps.: el secretario, con 8.000: el contador general, con 8.000: el tesorero general, con 12.000: el oficial mayor de la contaduría, que debe suplir las faltas y ausencias del contador, con 4.000 ps.; y el fiel administrador de los almacenes generales de México, con 4.000.

2º Las fianzas del director, secretario, contador y tesorero generales, han de ser á satisfaccion del supremo gobierno: y las del oficial mayor de contaduría, fiel admi-



nistrador de los almacenes generales, las de los factores y administradores principales de los Departamentos, y las del administrador de la fábrica de México, á la del director general de la renta, oyendo al promotor fiscal.

3.<sup>o</sup> Las compras de papel para el consumo de la renta, se verificarán en junta compuesta del director, secretario, contador y tesorero generales, y del administrador de la fábrica de puros y cigarros.

4.<sup>o</sup> Para cualquiera compras que se hagan de dicho artículo, se reunirá la junta y procederá á ella del modo que crea mas útil, conveniente y económico á la renta, atendiendo siempre á la mejor calidad del papel para las labores de fábrica, segun los respectivos usos á que deba destinarse, y á la comodidad y ventaja del precio; formándose de todo el respectivo expediente, en el que se acompañarán dos certificaciones de corredores de notoria probidad, que digan el precio á que corria en el mercado, la clase de papel de la compra, y las muestras del elegido; sirviendo el expediente de comprobacion de la partida de data, para que la contaduría mayor lo examine, y haga las debidas observaciones, si no encuentra arreglada la compra. El director general, que debe procurar en todo el mayor beneficio de la renta, podrá, si lo juzga útil, hacer contrata para el papel que necesite la renta para su consumo, previendo los casos que pueden ocurrir, para que siempre resulte á menor costo del corriente. Para toda contrata cuyo pago esceda de cinco mil pesos, deberá obtenerse la aprobacion del supremo gobierno.

5.<sup>o</sup> Aprobada la compra por el supremo gobierno, se procederá á la entrega del papel, previa la orden respectiva del director, en los almacenes generales, en donde se

reconocerá, y será recibido con total arreglo y conformidad á las muestras aprobadas.

6.<sup>o</sup> En las vacantes y ascensos se observará la escala, siempre que no perjudique al buen servicio, en cuyo caso se informará con justificacion al supremo gobierno.

7.<sup>o</sup> Los empleados de las oficinas deberán ser á satisfaccion de los gefes respectivos, como responsables que son de los trabajos y operaciones que deben practicarse en ellas, y en lo que ademas está comprometido su honor; cuya circunstancia será mas puntual y estrictamente atendida, en lo tocante á empleados de la tesorería y almacenes generales, que deben de ser de entera y absoluta confianza de los gefes de dichas oficinas.

8.<sup>o</sup> Cuando tenga el director motivos justos, ó fundadas sospechas respecto al manejo ó conducta de algun factor, ó empleado responsable de intereses del ramo; ó fuere escitado por el contador en virtud de iguales causas, dispondrá se le practique visita; nombrando para ello al visitador ó empleado que merezca su confianza, y dando el correspondiente aviso al respectivo factor, cuando se trate de empleados de su resorte.

9.<sup>o</sup> Los gobernadores de los Departamentos, los comandantes generales y particulares, los jueces, autoridades y los funcionarios públicos de cualquier orden que sean, cooperarán por cuantos medios estén á su alcance al fomento de la renta, y seguridad de sus intereses; prestando tambien, de oficio, los ausilios que les pidan y recaben de ellos los empleados del ramo para los cateos, persecucion del contrabando, esterminio de siembras clandestinas, ó cualquier otro asunto de interes del mismo ramo.

10.<sup>o</sup> Todo empleado de la renta, sea cual fuere su clase

y condicion, queda esceptuado de cargas concejiles y de sorteos para reemplazo del ejército.

11.<sup>o</sup> Ningun funcionario ó autoridad, sea cual fuere su orden ó gerarquía, podrá tomar, disponer ni hacer uso de los caudales de la renta, bajo pretesto ni motivo alguno, por grave, urgente y privilegiado que sea, sino en la parte de los productos líquidos que el gobierno designare, por órdenes espresas del ministerio de hacienda, comunicadas por los conductos legales; sin cuyo indispensable requisito, no harán tampoco pago, ni entrega alguna de los fondos de la renta, los empleados responsables: dando inmediatamente cuenta á sus respectivos gefes, para que estos lo hagan á la direccion general, en los casos en que, estrechados de la fuerza (únicos que les servirán de escusa), verificaren entregas de efectos ó caudales de su cargo.

12.<sup>o</sup> Los resguardos estarán inmediatamente sujetos á las factorías ó administraciones respectivas, y mediata-mente al director general; pero en los casos urgentes y del momento, podrá dicho gefe disponer de su fuerza, dando oportunamente aviso de ello al factor respectivo. Los mismos resguardos y los de rentas, están estrictamente obligados á vigilar empeñosamente, é impedir todo fraude contra la hacienda pública, en todos los ramos que la componen.

13.<sup>o</sup> A solo la renta es permitido labrar y esponder toda clase de tabaco nacional.

14.<sup>o</sup> Los sub-receptores ó estanquilleros estarán inmediatamente sujetos á los receptores ó fieles, y estos á los administradores de sus respectivas cabeceras. Las administraciones de cabecera á los factores, y estos á la direccion general: de consiguiente, las cuentas de los primeros, de fin de año, serán presentadas á los receptores

ó fieles, quienes glosadas y finiquitadas que sean, espidirán al responsable el correspondiente certificado de finiquito. Lo mismo ejecutarán los administradores de cabecera, respecto de las cuentas de los receptores ó fieles: los factores, con las cuentas de los administradores de cabecera; y la contaduría general, segun está establecido en el art. 7.<sup>o</sup> de su peculiar ordenanza, con las cuentas de los factores: bajo el concepto de que así como el contador general, despues de finiquitadas las cuentas de los factores, hace suya toda posterior resulta emanada de la glosa de dichas cuentas, de la misma manera queda tambien sujeta á dichas resultas, la responsabilidad de los demas gefes y empleados mencionados, que espidieren los finiquitos á consecuencia de la glosa ó fenecimientos de las cuentas de sus subalternos.

15.<sup>o</sup> Las cuentas de fin de año de los factores, se han de remitir con los documentos y recados legítimos de justificacion; debiendo ademas acompañar á ellas los testimonios de ecsistencias de fin de año (visados por el funcionario, ó autoridad política del lugar, á quien corresponda hacerlo) de todas las administraciones subalternas, y sus respectivas receptorías.

16.<sup>o</sup> El contador y tesorero generales tendrán, lo mismo que el director, habitación, si el local que se elija tuviere la amplitud necesaria para ello.

17.<sup>o</sup> Los empleados del tabaco no sufrirán descuento alguno; pero tampoco tendrán derecho á montepío, jubilacion ni cesantía: esceptúanse los antiguos empleados á quienes ahora se ha dado ocupacion, y que antes sufrieron descuentos: á estos se les continuarán haciendo.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional

en México, á 20 de Diciembre de 1841.—*Antonio Lopez de Santa-Anna.—I. Trigueros*, ministro de hacienda.”

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines correspondientes.

Dios y libertad. México, Diciembre 20 de 1841.—*Trigueros.*

NUM. 88.

Ministerio de hacienda.—Seccion 4<sup>a</sup>.—El Esemo. Sr. presidente de la República ha tenido á bien espedir el siguiente decreto.

“Antonio Lopez de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division y presidente provisional de la República mexicana, á todos sus habitantes, sabed: Que en uso de la facultad que me concede la 7<sup>a</sup> de las bases acordadas en Tacubaya, y juradas por los representantes de los Departamentos, he venido en decretar.

1<sup>o</sup> La importacion en los puertos de la República del tabaco en rama, continúa prohibida; y se deroga la ley que permitia la introduccion del labrado, de polvo y de rapé, á los particulares, pudiendo solamente verificarse esta por cuenta de la renta.

2<sup>o</sup> Con arreglo á lo prevenido en el arancel vigente, no tendrá efecto la prohibicion á los particulares de introducir tabaco labrado, polvo y rapé, hasta los seis meses corridos desde la publicacion del presente decreto.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le

dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 20 de Diciembre de 1841.—*Antonio Lopez de Santa-Anna.—I. Trigueros*, ministro de hacienda.”

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, 20 de Diciembre de 1841.—*Trigueros.*

NUM. 89.

Ministerio de justicia é instruccion pública.—El Esemo. Sr. presidente provisional, ha tenido á bien espedir el decreto que sigue.

“Antonio Lopez de Santa-Anna, general de division, benemérito de la patria y presidente provisional de la República mexicana, á todos sus habitantes, sabed: Que en uso de la facultad que me concede el art. 7<sup>o</sup> de las bases acordadas en Tacubaya y juradas por los representantes de los Departamentos, he tenido á bien decretar lo siguiente.

“Se hace estensiva al ciudadano José María Rincon Gallardo, la gracia concedida por decreto del congreso general de 26 de Junio de este año, al ciudadano Juan Nepomuceno María Moncada, para que pueda disponer por testamento en favor de sus hijos legítimos, de la parte que ha quedado vinculada y perteneció al mayorazgo de Ciénega de Mata, que tambien se llamó marquesado de Guadalupe Gallardo, lo mismo que de los otros bienes

en México, á 20 de Diciembre de 1841.—*Antonio Lopez de Santa-Anna.—I. Trigueros*, ministro de hacienda.”

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines correspondientes.

Dios y libertad. México, Diciembre 20 de 1841.—*Trigueros.*

NUM. 88.

Ministerio de hacienda.—Seccion 4<sup>a</sup>.—El Esemo. Sr. presidente de la República ha tenido á bien espedir el siguiente decreto.

“Antonio Lopez de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division y presidente provisional de la República mexicana, á todos sus habitantes, sabed: Que en uso de la facultad que me concede la 7<sup>a</sup> de las bases acordadas en Tacubaya, y juradas por los representantes de los Departamentos, he venido en decretar.

1<sup>o</sup> La importacion en los puertos de la República del tabaco en rama, continúa prohibida; y se deroga la ley que permitia la introduccion del labrado, de polvo y de rapé, á los particulares, pudiendo solamente verificarse esta por cuenta de la renta.

2<sup>o</sup> Con arreglo á lo prevenido en el arancel vigente, no tendrá efecto la prohibicion á los particulares de introducir tabaco labrado, polvo y rapé, hasta los seis meses corridos desde la publicacion del presente decreto.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le

dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 20 de Diciembre de 1841.—*Antonio Lopez de Santa-Anna.—I. Trigueros*, ministro de hacienda.”

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, 20 de Diciembre de 1841.—*Trigueros.*

NUM. 89.

Ministerio de justicia é instruccion pública.—El Esemo. Sr. presidente provisional, ha tenido á bien espedir el decreto que sigue.

“Antonio Lopez de Santa-Anna, general de division, benemérito de la patria y presidente provisional de la República mexicana, á todos sus habitantes, sabed: Que en uso de la facultad que me concede el art. 7<sup>o</sup> de las bases acordadas en Tacubaya y juradas por los representantes de los Departamentos, he tenido á bien decretar lo siguiente.

“Se hace estensiva al ciudadano José María Rincon Gallardo, la gracia concedida por decreto del congreso general de 26 de Junio de este año, al ciudadano Juan Nepomuceno María Moncada, para que pueda disponer por testamento en favor de sus hijos legítimos, de la parte que ha quedado vinculada y perteneció al mayorazgo de Ciénega de Mata, que tambien se llamó marquesado de Guadalupe Gallardo, lo mismo que de los otros bienes

libres, conforme á lo dispuesto en los decretos de 31 de Marzo de 1827, y 27 de Julio de 1831, espedidos por las legislaturas de San Luis Potosí y Zacatecas; con tal que no mejore en el tercio ni en el quinto de dichos bienes, en todo ni en parte á ninguno de sus citados hijos, como él mismo lo ha solicitado.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 21 de Diciembre de 1841.—*Antonio Lopez de Santa-Anna*.—*Crispiniano del Castillo*, ministro de justicia é instruccion pública.”

Y lo comunico á V. E. para los efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Diciembre 21 de 1841.—*Castillo*.

NUM. 90.

Ministerio de guerra y marina.—Seccion central.—Mesa 3ª.—El Esmo. Sr. presidente provisional se ha servido espedir el decreto que sigue.

“Antonio Lopez de Santa-Anna, general de division, benemérito de la patria y presidente provisional de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de la facultad que me concede el decreto de 13 de Junio de 1838, y la 7ª de las bases adoptadas en Tacubaya y juradas por los representantes de los Departamentos, he tenido á bien decretar lo siguiente.

Art. 1º Se formará en el Departamento de Querétaro

un batallon de milicia activa, en lugar del que se refundió en el tercer regimiento permanente en cumplimiento á lo prevenido en el art. 1º del decreto de 8 de Julio de 1839.

2º En este batallon quedarán incorporados los auxiliares del ejército de infantería que hay sobre las armas en dicho Departamento.

3º El pié veterano del repetido batallon se compondrá del gefe, oficiales, cirujano y tropa que designa el art. 6º del decreto de 12 de Junio de 1840, y su fuerza la que señala el art. 8º del mismo decreto.

4º El capellan, armero y escuadra de gastadores, pertenecen á la clase de activos conforme á lo prevenido en el art. 7º del repetido decreto.

5º Para la formacion del precitado batallon y reemplazar sus bajas, se contará con el contingente de hombres que está designado al Departamento mencionado.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, á 21 de Diciembre de 1841.—*Antonio Lopez de Santa-Anna*.—A D. José María Tornel.”

Y lo comunico á V. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, 21 de Diciembre de 1841.—*Tornel*.

NUM. 91.

Ministerio de guerra y marina.—Seccion central.—Me-

sa 3.<sup>a</sup>—El Esmo. Sr. presidente provisional se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

“Antonio Lopez de Santa-Anna, general de division, benemérito de la patria y presidente provisional de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de la facultad que me concede la ley de 13 de Junio de 1838, y la 7.<sup>a</sup> de las bases adoptadas en Tacubaya, y juradas por los representantes de los Departamentos, he tenido á bien decretar lo siguiente.

Art. 1.<sup>o</sup> Se declara vigente el decreto de 10 de Julio de 1839 que designa los uniformes que debe usar la infantería y caballería del ejército permanente, y en consecuencia se derogan, en la parte relativa, los artículos 8.<sup>o</sup> y 13.<sup>o</sup> del de 31 de Agosto de 1840, y en su totalidad el art. 34.<sup>o</sup> del mismo.

2.<sup>o</sup> El regimiento de infantería ligero permanente que creó el decreto de 30 de Julio de 1840, usará del uniforme que le señala la segunda parte del art. 8.<sup>o</sup> del de 31 de Agosto del mismo año.

3.<sup>o</sup> El uniforme detallado al 11.<sup>o</sup> regimiento de infantería en el art. 1.<sup>o</sup> del citado decreto de 10 de Julio de 1839, se sustituirá con el de casaca blanca, cuello, solapa y vueltas celestes, barras encarnadas, vivos contrapuestos, pantalon azul celeste y vivo encarnado, conforme al modelo aprobado por orden de 21 del actual.

4.<sup>o</sup> El 9.<sup>o</sup> regimiento de caballería, creado á virtud del decreto de 26 de Noviembre de este año, usará casaca verde, solapa, cuello, vueltas y barras carmesí, y vivos blancos, pantalon azul turquí con franja carmesí, mantillas verdes.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general

en México, á 22 de Diciembre de 1841.—*Antonio Lopez de Santa-Anna*.—A D. José María Tornel.”

Y lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Diciembre 22 de 1841.—*Tornel*.

NUM. 92.

Ministerio de guerra y marina.—Seccion central.—Mesa 1.<sup>a</sup>—El Esmo. Sr. presidente provisional se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

“Antonio Lopez de Santa-Anna, general de division, benemérito de la patria y presidente provisional de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de la facultad que me concede la 7.<sup>a</sup> de las bases adoptadas en Tacubaya, y juradas por los representantes de los departamentos, he venido en decretar lo siguiente.

Art. 1.<sup>o</sup> En el departamento de Aguascalientes se establece una comandancia general, con todas las atribuciones que designa la Ordenanza general del ejército y leyes vigentes.

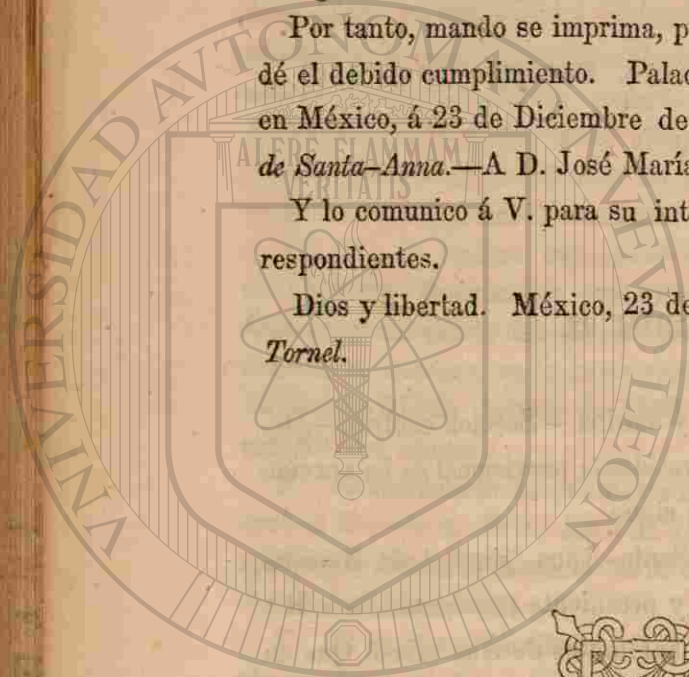
2.<sup>o</sup> En dicha comandancia general, habrá un secretario con la gratificacion de cuarenta pesos al mes, segun lo dispone el decreto de 9 de Setiembre de 1823.

3.º Queda estinguida por consecuencia la comandancia principal que estaba establecida en dicha ciudad y sujeta á la general de Zacatecas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, á 23 de Diciembre de 1841.—*Antonio Lopez de Santa-Anna*.—A D. José María Tornel.”

Y lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, 23 de Diciembre de 1841.—*Tornel*.



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

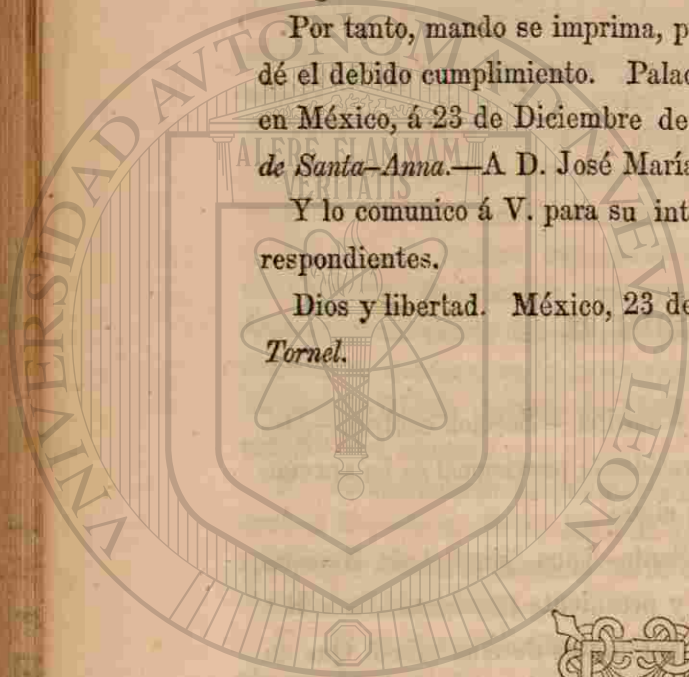


3.º Queda estinguida por consecuencia la comandancia principal que estaba establecida en dicha ciudad y sujeta á la general de Zacatecas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, á 23 de Diciembre de 1841.—*Antonio Lopez de Santa-Anna*.—A D. José María Tornel.”

Y lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, 23 de Diciembre de 1841.—*Tornel*.

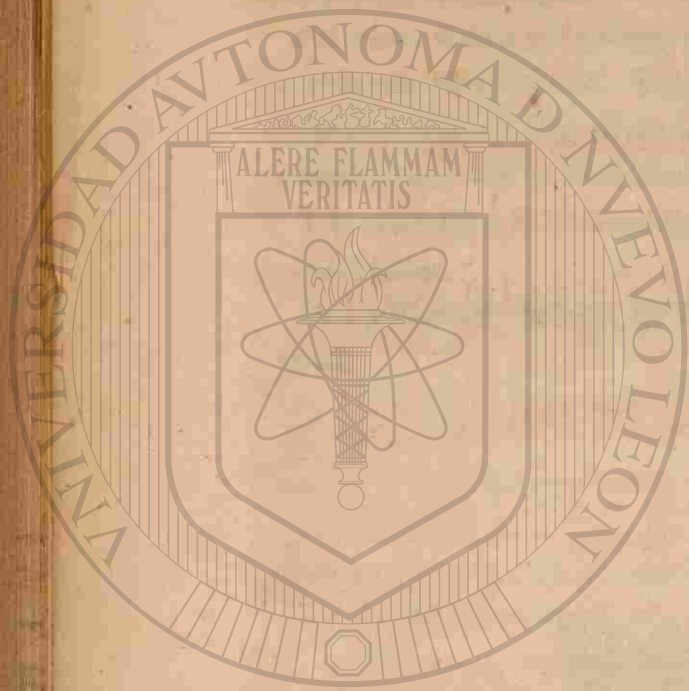


UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS







UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

INDICE CRONOLOGICO

DE LAS MATERIAS

CONTENIDAS EN ESTE TOMO.

~~~~~  
AÑO DE 1841.

ENERO.

|                                                                                                 | PÁG. |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------|------|
| Núm. 1.—Del día 11.—Declara cerrado el puerto de San Juan Bautista de Tabasco. . . . .          | 5    |
| Núm. 2.—Del día 16.—Ley que previene el ecsámen y amortizacion de los vales de alcance. . . . . | 6    |

FEBRERO.

|                                                                                                                 |                |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------|
| Núm. 3.—Del día 4.—Se restablece la plaza de vista en la aduana de Guadalajara, y se fija su sueldo. . . . .    | 9 <sup>®</sup> |
| Núm. 4.—Del día 5.—Se aprueba el decreto de la junta departamental de Chiapas, de 1.º de Enero de 1840. . . . . | 10             |
| Núm. 5.—Del día 20.—Se faculta al gobierno para que termine las diferencias que puedan ocurrir                  |                |

- por el permiso concedido en 30 de Noviembre próximo pasado. . . . . 11
- Núm. 6.—De idem.—Se hace extensiva la amnistía concedida por la ley de 2 de Mayo de 835 á los delitos políticos. . . . . 12

## MARZO.

- Núm. 7.—Del día 11.—Ley sobre contribuciones de fincas rústicas y urbanas. . . . . id.
- Núm. 8.—Del día 17.—Se faculta al gobierno para que conceda mejora de retiro al teniente coronel D. Manuel Gonzalez Villalva. . . . . 20
- Núm. 9.—Del día 23.—Se habilita á D. Anselmo del Barrio para que pueda administrar sus bienes. . . . . 21
- Núm. 10.—Del día 24.—Se concede el grado de coronel honorario á D. José María Gonzalez de la Roa. . . . . 22
- Núm. 11.—Del idem.—Circular comunicando haber sido nombrado ministro de hacienda el Esmo. Sr. D. Manuel María Canseco. . . . . 23
- Núm. 12.—Del día 30.—Se prorogan las sesiones ordinarias del congreso, y se designan los asuntos de que deberá ocuparse. . . . . id.
- Núm. 13.—Del idem.—Se concede una pensión á Doña Josefa Sanchez. . . . . 24

## ABRIL.

- Núm. 14.—Del día 3.—Se dispensa á D. José María Herrera el haber contraído matrimonio sin licencia del gobierno. . . . . 25
- Núm. 15.—Del idem.—Se faculta al gobierno depar-

- tamental de Puebla para hacer la composicion del camino de esta ciudad á Tepeyahualco, y arbitrios de que puede disponer por lo pronto. . . . . 26
- Núm. 16.—Del día 15.—Se dispensa á D. José Mariano Zavala, la falta de posesion de su empleo. . . . . 27
- Núm. 17.—Del día 17.—Se habilita á D. Pedro Horcasitas para la libre administracion de sus bienes. . . . . 28
- Núm. 18.—Del día 26.—Contribucion de capitacion y su destino. . . . . id.
- Núm. 19.—Del día 28.—Decreto para que en el Estado de Zacatecas solo se cobre el 3 por 100 sobre el verdadero valor de la plata y oro. . . . . 50

## MAYO.

- Núm. 20.—Del día 7.—Circular en que se hacen varias prevenciones para que tenga su puntual cumplimiento el decreto de 27 de Enero del año pasado. . . . . 51
- Núm. 21.—Del idem.—Se habilita á D. Prudencio Larrainzar para que pueda recibir el grado de bachiller en leyes. . . . . 52
- Núm. 22.—Del día 11.—Se indulta al soldado Hilario Canchola de la pena capital. . . . . id.
- Núm. 23.—Del día 18.—Se habilita á D<sup>a</sup> Atanasia Quintanar para que goce la pensión de montepío. . . . . 53
- Núm. 24.—Del día 21.—Se comunica el nombramiento para ministro de relaciones exteriores del Sr. D. Sebastian Camacho. . . . . 54
- Núm. 25.—Del día 25.—Decreto sobre viáticos á los nombrados para las juntas departamentales. . . . . id.

## JUNIO.

- Núm. 26.—Del día 9.—Habilitacion de edad á D. Victor y D. Joaquin Garzon, para que puedan ser examinados en farmacia. . . . . 55
- Núm. 27.—Del día 16.—Se autoriza al gobierno para que pueda proporcionarse hasta un millon de pesos, consignando la parte del treinta y tres un tercio de los derechos de importacion de aduanas marítimas. . . . . 56
- Núm. 28.—Del día 17.—Se declara benemérito de la patria al general D. Anastasio Bustamante, y modo con que deberá entregársele el diploma. . . . . 57
- Núm. 29.—Del día 18.—Decreto para que al ciudadano Juan Alvarez se le abonen ochocientos pesos desde el 22 de Octubre de 1823. . . . . 59
- Núm. 30.—Del día 26.—Se concede á D. J. N. María Moncada, el que pueda disponer libremente de la parte vinculada del mayorazgo del Barrio, y marquesado de San Mateo Valparaiso. . . . . 60
- Núm. 31.—Del día 29.—Decreto sobre clausura del periodo de sesiones del congreso. . . . . 61

## JULIO.

- Núm. 32.—Del día 1.—Ley que deroga la de 28 de Abril de este año, y dispone la amortizacion de la moneda de cobre. . . . . 62
- Núm. 33.—Del día 9.—Se aprueba el art. 85 del reglamento de policia formado por la junta departamental de Veracruz. . . . . 64
- Núm. 34.—Del día 10.—Se aprueba retiro concedido á Manuel Doporto, cívico de artillería de Chihuahua. . . . . id.
- Núm. 35.—Del día 12.—Decreto que creó dos agentes fiscales de la suprema corte, y su dotacion. . . . . 65
- Núm. 36.—Del día 15.—Se deroga la última parte del art. 132 de la ley de 20 de Marzo de 1837. . . . . 66
- Núm. 37.—Del día 16.—Se deroga la primera parte

- del art. 4.º de la ley de 22 de Mayo de 1837. . . . . 67
- Núm. 38.—Del día 17.—Previsiones acerca de la introduccion de géneros, frutos y efectos en los departamentos de Yucatan y Tabasco. . . . . 68
- Núm. 39.—Del día 18.—Sobre el modo de cubrir las vacantes de gefes en los cuerpos de plana mayor, oficinas de detall de las plazas. . . . . 69
- Núm. 40.—Del día 24.—Escitativa á las autoridades para que se hagan cumplir las leyes sobre papel sellado. . . . . 72
- Núm. 41.—Del día 28.—Decreto sobre las facultades del contador de la seccion de contribuciones directas; se fija el 1 por 100 para gastos de administracion, y hasta el 3 para premio de los recaudadores. . . . . 73

## SETIEMBRE.

- Núm. 42.—Del día 2.—Declaracion del supremo poder consesvador sobre varios puntos. . . . . 74
- Núm. 43.—Del día 4.—Ley para que no se cobre el aumento del 10 por 100 al derecho de consumo. . . . . 76
- Núm. 44.—Del día 6.—Indulto á los desertores del ejército. . . . . 78
- Núm. 45.—Del idem.—Se suspenden los efectos de la pauta de comisos espedida por el gobierno en 20 de Marzo de 1837, observándose entre tanto las disposiciones que regian antes de espedirse esta. . . . . id.
- Núm. 46.—Del día 15.—Ley para que se nombren cinco generales de division supernumerarios. . . . . 79
- Núm. 47.—Del día 18.—Se concede licencia al presidente de la República para mandar las armas. . . . . 81
- Núm. 48.—Del día 22.—Circular comunicando que se encargue interinamente del poder ejecutivo el Escmo. Sr. D. Javier Echeverría como vice-presidente del consejo. . . . . id.
- Núm. 49.—Del día 28.—Bases de organizacion para el gobierno provisional de la República, adoptadas en Tacubaya. . . . . 82

## OCTUBRE.

- Núm. 50.—Del día 7.—Nombramiento de los miembros de las juntas departamentales. . . . . 92
- Núm. 51.—Del 9.—Se declara presidente provisional de la República el general D. Antonio Lopez de Santa-Anna. . . . . 93
- Núm. 52.—Del día 10.—Se comunica el nombramiento de ministros. . . . . 94
- Núm. 53.—Del idem.—Se designa el juramento que debe prestar el presidente de la República. . . . . 95
- Núm. 54.—Del día 15.—Sobreestablecimiento de 2 escuadrones activos en el Departamento de Veracruz. . . . . 96
- Núm. 55.—Del día 18.—Ley que manda se funden las sentencias espresando las leyes, cánones, ó doctrina en que se apoyen. . . . . 97
- Núm. 56.—Del idem.—Se suprimen los tribunales de circuito y juzgados de distrito, y se designa un promotor fiscal para los negocios de hacienda. . . . . 98
- Núm. 57.—Del día 19.—Se derogan las leyes que establecían el derecho de consumo. . . . . 101
- Núm. 58.—Del día 21.—Se previene que el algodón en rama, y manta cuya importacion está prohibida, se quemén previo el juicio sumarísimo que la ley previene. . . . . 103
- Núm. 59.—Del día 30.—Se establece en el Departamento de Michoacan un regimiento de caballería de milicia activa. . . . . 104

## NOVIEMBRE.

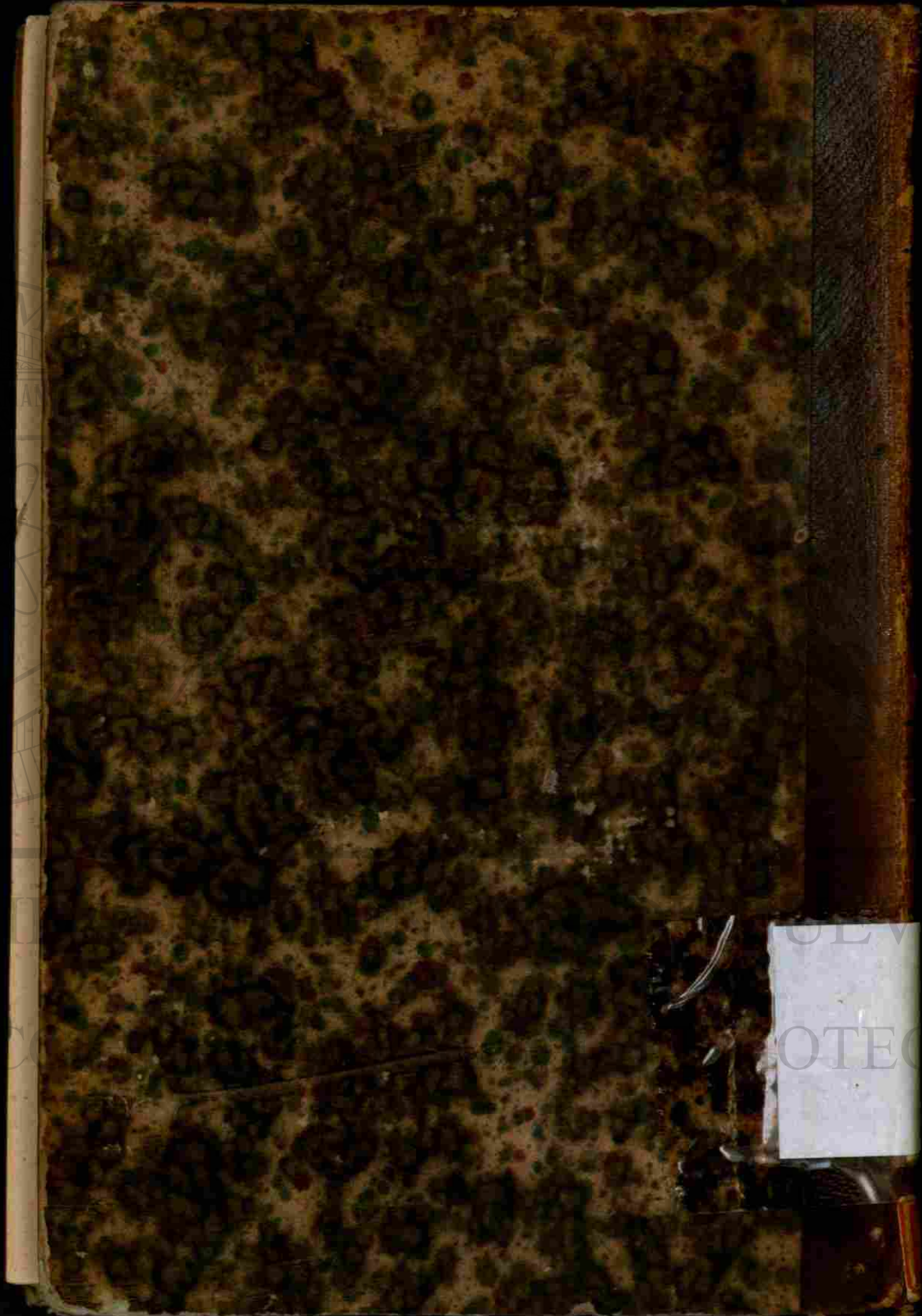
- Núm. 60.—Del día 1.<sup>o</sup>—Sobre penas á los monederos falsos. . . . . 105
- Núm. 61.—Del día 2.—Modo de proveer las vacantes de los tribunales superiores y judicaturas de primera instancia. . . . . 108
- Núm. 62.—Del día 4.—Se declara abierto para el comercio extranjero y de escala y cabotaje el puerto de Tabasco. . . . . 109
- Núm. 63.—Del día 6.—Se declara que la reunion de

- de cinco capitulares es bastante para que el ayuntamiento pueda celebrar sus sesiones. . . . . 110
- Núm. 64.—Del día 10.—Derechos que deberá pagar el oro y plata pasta que se esporte de la República. . . . . 111
- Núm. 65.—Del día 12.—Se dispone que cese desde 1.<sup>o</sup> de Enero de 842 la contrata del tabaco, y que se administre por la hacienda pública. . . . . 113
- Núm. 66.—Del día 15.—Sobre denunciantes de comiso, y autoridades á quienes deberá hacerse la denuncia. . . . . 117
- Núm. 67.—Del idem.—Ley orgánica de las juntas de fomento y tribunales mercantiles. . . . . 119
- Núm. 68.—Del día 18.—Circular para que todo pago que se haga en las oficinas de hacienda sea de dos terceras partes de cobre y una de plata. . . . . 135
- Núm. 69.—Del idem.—Se comunica el nombramiento del Sr. D. José María de Bocanegra para ministro de relaciones. . . . . 136
- Núm. 70.—Del día 22.—Se comunica el nombramiento del Sr. D. Ignacio Trigueros para ministro de hacienda. . . . . 137
- Núm. 71.—Del idem.—Se fijan seis meses para el consumo de efectos que aunque no sean prohibidos tengan su procedencia de comisos, y que pasado este término serán quemados. . . . . id.
- Núm. 72.—Del día 24.—Decreto sobre la amortizacion de la moneda de cobre, creando otra nueva. . . . . 138
- Núm. 73.—Del día 25.—Decreto sobre consejos de guerra para los oficiales de marina. . . . . 142
- Núm. 74.—Del día 26.—Sobre establecimiento de dos escuadrones en el Departamento de México. . . . . 144
- Núm. 75.—De idem.—Se manda formar en Jalisco un regimiento de caballería. . . . . 145
- Núm. 76.—Del día 30.—Se establece un regimiento de caballería de milicia activa en Oajaca. . . . . 146

## DICIEMBRE.

- Núm. 77.—Del día 2.—Se habilita de edad á D. Vicente G. Parada para que pueda comparecer en juicio 147

- Núm. 78.—Del día 6.—Decreto sobre estincion del banco nacional. . . . . 148
- Núm. 79.—De idem.—Previsiones mandadas observar para que tenga cumplimiento la ley de amortizacion de la moneda de cobre. . . . . 153
- Núm. 80.—De idem.—Se nombran varias personas para recibir las existencias del tabaco. . . . . 157
- Núm. 81.—Del día 7.—Decreto que creó un batallon de milicia activa de granaderos en México, con la denominacion de: *Granaderos de la guardia de los supremos poderes.* . . . . 159
- Núm. 82.—Del día 10.—Manifiesto y convocatoria del poder ejecutivo provisional de la República mexicana. . . . . 161
- Núm. 83.—Del día 11.—Se establece un escuadron de milicia activa en el Departamento de Puebla. . . . . 185
- Núm. 84.—Del día 24.—Decreto que estingue los empleos de gefes superiores de hacienda. . . . . 186
- Núm. 85.—Del día 17.—Se establece un regimiento de infantería de milicia activa en México. . . . . 188
- Núm. 86.—Del día 18.—Decreto sobre continuacion de los auditores de guerra y sus dotaciones. . . . . 189
- Núm. 87.—Del día 20.—Reglamento para la administracion de la renta del tabaco. . . . . 191
- Núm. 88.—De idem.—Se declara que continúa prohibida la importacion del tabaco en los puertos de la República, y se hace estensiva esta prohibicion á la introduccion del labrado, de polvo y de rapé. . . . . 216
- Núm. 89.—Del día 21.—Se concede á D. José María Rincon Gallardo que pueda disponer por testamento en favor de sus hijos legítimos, de la parte vinculada del marquesado de Guadalupe Gallardo. . . . . 217
- Núm. 90.—De idem.—Se establece un batallon de milicia activa en el Departamento de Querétaro. . . . . 218
- Núm. 91.—Del día 22.—Decreto sobre uniformes del ejército permanente. . . . . 219
- Núm. 92.—Del día 23.—Establecimiento de una comandancia general en Aguascalientes. . . . . 221



OLV  
OTEC